

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE VILLABLINO, EL DÍA VEINTIOCHO DE FEBRERO DE 2014.-----

En el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Villablino, siendo las veinte horas del día veintiocho de febrero de dos mil catorce, bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa, D^a Ana Luisa Durán Fraguas, y previa notificación cursada al efecto, se reunieron en primera convocatoria, los señores Concejales D^a Hermelinda Rodríguez González, D^a Olga Dolores Santiago Riesco, D Miguel Ángel Álvarez Maestro, D José Antonio Franco Parada, D^a María Nieves Álvarez García y D. Juan Antonio Gómez Morán del Grupo Socialista; D^a. M^a. Teresa Martínez López, D. José Francisco Domingo Cuesta, D^a Julia Suárez Martínez, D^a. Asunción Pardo Llana y D^a M^a. Ángeles Prieto Zapico del Grupo de Izquierda Unida; D^a Josefina Esther Velasco Trapiella, D^a. M^a Rosario González Valverde y D. Ludario Álvarez Rodríguez del Grupo del Partido Popular, y, al objeto de celebrar sesión ordinaria del Pleno Corporativo.

Intervino como Secretario, el Secretario Accidental de la Corporación, don Miguel Broco Martínez.

INCIDENCIAS: No asisten a la sesión plenaria:

D Mario Rivas López del Grupo MASS, que no justificó su ausencia; y el concejal del grupo Ecolo-Verdes D. Manuel Eliecer Rodríguez Barrero, que tampoco justificó su ausencia.

A continuación, por la Presidencia se declaró abierto el acto público, y se comenzaron a tratar los asuntos incluidos en el siguiente,

ORDEN DEL DÍA:

ASUNTO NÚMERO UNO.- APROBACIÓN DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE 31 DE ENERO DE 2014.

D^a. Ana Luisa Durán Fraguas, Alcaldesa: “¿Alguna cosa sobre el acta? Bueno, pues si no hay nada sobre el acta, entonces queda aprobada.”

En consecuencia, el borrador del acta correspondiente a la sesión plenaria de fecha 31 de enero de 2014 (ordinaria), se aprueba por quince votos a favor emitidos por D^a Ana Luisa Durán Fraguas, Alcaldesa, y los señores concejales, D^a

Hermelinda Rodríguez González, D^a Olga Dolores Santiago Riesco, D Miguel Ángel Álvarez Maestro, D José Antonio Franco Parada, D^a María Nieves Álvarez García y D Juan Antonio Gómez Morán del Grupo Socialista, D^a. M^a. Teresa Martínez López, D^a Julia Suárez Martínez, D^a. Asunción Pardo Llana, D. José Francisco Domingo Cuesta y D^a M^a Ángeles Prieto Zapico del grupo de Izquierda Unida, y D^a Josefina Esther Velasco Trapiella, D. Ludario Álvarez Rodríguez y D^a María Rosario González Valverde del Grupo del Partido Popular; hallándose ausentes los concejales D Mario Rivas López del grupo MASS, y el señor concejal D. Manuel Eliécer Rodríguez Barrero del grupo Ecolo Verdes, quedando así elevada a la categoría de acta definitiva.

ASUNTO NÚMERO DOS.- ACUERDO PARA INICIAR LA TRAMITACIÓN DE CONFLICTO EN DEFENSA DE LA AUTONOMÍA LOCAL.

Como fuera que la propuesta de acuerdo se presenta en la modalidad de proposición, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 82.3 y 97.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se somete a votación la ratificación de su inclusión en el orden del día, resultando aprobada por la unanimidad de los quince miembros corporativos presentes en la sesión, de los diecisiete de derecho que forman el Pleno; votos emitidos por: D^a Ana Luisa Durán Fraguas, Alcaldesa, y los señores Concejales D^a Hermelinda Rodríguez González, D^a Olga Dolores Santiago Riesco, D Miguel Ángel Álvarez Maestro, D José Antonio Franco Parada, D^a María Nieves Álvarez García y D. Juan Antonio Gómez Morán del Grupo Socialista; D^a. M^a. Teresa Martínez López, D. José Francisco Domingo Cuesta, D^a Julia Suárez Martínez, D^a. Asunción Pardo Llana y D^a M^a. Ángeles Prieto Zapico del Grupo de Izquierda Unida; D^a Josefina Esther Velasco Trapiella, D^a. M^a Rosario González Valverde y D. Ludario Álvarez Rodríguez del Grupo del Partido Popular; hallándose ausentes los concejales D Mario Rivas López del Grupo MASS, y el concejal del grupo Ecolo-Verdes D. Manuel Eliécer Rodríguez Barrero.

A continuación, y a instancias de la Presidencia, por Secretaría se procede a dar lectura a la Propuesta de Acuerdo formulada, bajo la modalidad de Proposición por la Alcaldía, de fecha 25 de febrero de 2014.

“ACUERDO PARA INICIAR LA TRAMITACIÓN DE CONFLICTO EN DEFENSA DE LA AUTONOMÍA LOCAL.

ANA LUISA DURÁN FRAGUAS, en su calidad de Alcaldesa del AYUNTAMIENTO DE VILLABLINO (LEÓN), al amparo de lo dispuesto en el artículo 82.3 en relación con el artículo 97.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, somete al Ayuntamiento Pleno, previa ratificación de su inclusión en el orden del día de la sesión ordinaria a celebrar el próximo viernes, día veintiocho de febrero de 2014, la siguiente **PROPUESTA DE ACUERDO**, bajo la modalidad de **PROPOSICIÓN**:

PRIMERO.- Iniciar la tramitación para la formalización del conflicto en defensa de la autonomía local contra los artículos primero y segundo, y demás disposiciones afectadas de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (BOE nº 312, de 30 de diciembre de 2013) de acuerdo al texto que se adjunta, según lo señalado en los artículos 75. bis y siguientes de la Ley Orgánica 2/1.979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO.- A tal efecto, solicitar dictamen del Consejo de Estado, conforme a lo establecido en el artículo 75.ter 3 de la Ley Orgánica 2/1.979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a petición de la entidad local de mayor población (artículo 48 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local), así como otorgar a dicha entidad la delegación necesaria.

TERCERO.- Facultar y encomendar a la Sra. Alcaldesa para la realización de todos los trámites necesarios para llevar a cabo los acuerdos primero y segundo, y expresamente para el otorgamiento de escritura de poder tan amplio y bastante como en derecho se requiera a favor de la Procuradora Dña. Virginia Aragón Segura, col. Nº 1040 del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid para que, en nombre y representación del Ayuntamiento de Villablino, de forma solidaria e indistinta, interponga conflicto en defensa de la autonomía local contra la ley 27/2013, de 27 de diciembre (BOE nº 312, de 30 de diciembre de 2013), de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local siguiéndolo por todos sus trámites e instancias hasta obtener sentencia firme y su ejecución.

VILLABLINO, a veinticinco de febrero de 2014.

LA ALCALDESA:

Fdo. Ana Luisa Durán Fraguas”.

TEXTO QUE SE ADJUNTA:

PLANTEAMIENTO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CONFLICTO EN DEFENSA DE LA AUTONOMÍA LOCAL

El conflicto se plantea contra la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, en sus artículos primero y segundo y demás disposiciones afectadas, con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Único. La Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (en adelante LRSAL), objeto de este conflicto, fue publicada en el Boletín Oficial del Estado, número 312 del lunes 30 de diciembre de 2013, estableciendo la disposición final sexta de esta ley su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

1. Jurisdicción y competencia.

La tiene el Tribunal Constitucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161.1. d) de la Constitución (en adelante, CE) y en el artículos 2.1.d) bis y 59.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre de 1979, del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC), La competencia para conocer del conflicto corresponde de conformidad con el artículo 10.1.f) LOTC, al Tribunal Constitucional en Pleno.

2. Objeto del conflicto.

El presente conflicto se plantea, de conformidad con lo previsto en el artículo setenta y cinco bis LOTC, contra diversos contenidos de los artículos primero y segundo, y demás disposiciones afectadas, de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, por lesionar la autonomía local constitucionalmente garantizada.

3. Legitimación activa de los que plantean el conflicto.

Siendo de aplicación en todo el territorio del Estado la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, objeto de este conflicto, los municipios que lo plantean suponen al menos un séptimo de los existentes y representan más de un sexto de la población oficial, por lo que cuentan con la necesaria legitimación activa a tenor del artículo setenta y cinco ter.1.b) LOTC.

4. Cumplimiento de requisitos previos de admisibilidad.

Los municipios que plantean el conflicto en defensa de la autonomía local han acordado su tramitación con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de las respectivas Corporaciones locales. Asimismo han solicitado el dictamen, preceptivo pero no vinculante, del Consejo de Estado. Por todo ello, han cumplido con los requisitos establecidos en el artículo setenta y cinco ter.2 y 3 LOTC.

5. Formulación en plazo del conflicto.

El conflicto se formula dentro del mes siguiente a la recepción del dictamen del Consejo de Estado, cuya solicitud a su vez fue formalizada dentro de los tres meses siguientes al 30 de diciembre de 2013, día de la publicación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, por lo que se cumplen los plazos establecidos en el artículo setenta y cinco quáter.1 y 2 LOTC.

6. Representación.

Los municipios que plantean el conflicto actúan representados por D^a Virginia Aragón Segura, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de los sujetos legitimados.

7. Pretensión que se deduce.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo setenta y cinco quince.5 LOTC, se ejercita en este conflicto la pretensión de declaración por el Tribunal Constitucional de la vulneración por la LRSAL de la autonomía local constitucionalmente garantizada, con los efectos legalmente predeterminados.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES. MOTIVOS DEL CONFLICTO EN DEFENSA DE LA AUTONOMÍA LOCAL

Pese a la sumariedad en la regulación constitucional de la autonomía local, los artículos 140 y 141 CE no sólo garantizan y protegen la existencia de municipios y provincias sino que configuran ambas entidades integrando un nivel en la articulación territorial del Estado, atribuyendo a sus órganos, ayuntamientos y diputaciones, las funciones de gobierno y administración de municipios y provincias, al tiempo que legitiman sus políticas como expresión del pluralismo político y manifestación del principio democrático. Estos preceptos constitucionales encuentran su razón de ser en la propia configuración territorial del Estado (artículo 137 CE) y entroncan directamente con la cláusula del Estado social y democrático de Derecho, en cuanto que –sobre todo los niveles municipales de gobierno- han de disponer de un haz de competencias propias necesario para prestar servicios a los ciudadanos residentes en tales municipios. El fin último de la autonomía local es, sin duda, instrumental, pues no tiene otro objeto que proveer a los poderes públicos locales de un autogobierno suficiente para garantizar un nivel de prestaciones y servicios públicos locales óptimo a los ciudadanos.

El mandato constitucional de respeto a la autonomía local se dirige a todos los legisladores, estatal y autonómicos, de régimen local y sectoriales, que deberán observar el sistema constitucional de distribución de competencias en *materia* de régimen local. El Tribunal Constitucional ha establecido que, a diferencia, del resto de los apartados del artículo 149.1 CE, en el apartado 18 las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas no aluden a una materia sino a una *reflexión del Estado sobre sí mismo* de tal forma que la autonomía local, en cuanto encuadrable en ese título, no puede calificarse como un sector puesto que la garantía institucional que la protege configura un modelo de Estado. Difícilmente, en efecto, “el régimen local” puede ser calificado como una “materia”, pues se trata de un nivel de gobierno básico en la estructura del Estado y, más correctamente, de un poder público territorial, asimilable, al menos en lo que afecta al ámbito municipal y en la fuente de legitimidad, al resto de poderes públicos territoriales sustantivos que cierran la arquitectura institucional del Estado. Y esta distinción no es banal o adjetiva, sino que ha de tener –como luego se dirá– consecuencias directas sobre el grado de protección constitucional que se ha otorgado a las entidades locales a partir de la legitimación para interponer un conflicto en defensa de la autonomía local cuando aquellas consideren que una norma con rango o fuerza de ley afecta a la autonomía local constitucionalmente garantizada.

El Tribunal distingue entre Estado en sentido amplio y Estado en sentido estricto para relacionar la competencia del Estado (Estado en sentido estricto, artículo 149.1.18 CE) con la garantía constitucional de las entidades locales (Estado en sentido amplio, artículo 137 CE). La distinción no es baladí pues las entidades locales son asimismo Estado y el juego o interacción normativa de los restantes poderes públicos territoriales (Estado poder central y Comunidades Autónomas) en relación a aquellas no puede erosionar ese principio de autonomía local hasta hacerlo irreconocible o sencillamente limitar su potencialidad efectiva.

La conclusión de esta interpretación constitucional resulta clara: el Estado explicita el mandato constitucional definiendo lo básico de la autonomía local, el común denominador que ha de ser tomado como referencia por el resto de legisladores. El Tribunal Constitucional, en consecuencia, ha aprehendido las bases estatales como una garantía de municipios y provincias frente a las Comunidades Autónomas; en la STC 214/1989

advirtió que la dimensión básica y mínima de la autonomía local debía fijarla el Estado para evitar que cada Comunidad Autónoma decidiera libremente. Conforme a esta sentencia, las bases no se reducen al régimen jurídico sino que extienden su ámbito también a las “competencias” o, si se prefiere, a la definición de unos ámbitos materiales que sintetizan la opción del legislador básico por el mínimo de autonomía local que debe reconocerse, en su caso, a municipios y provincias, sin perjuicio de que ese mínimo sea concretizado (función típica del legislador sectorial) o ampliado, en su caso, en función del grado de autonomía local que se pretenda en cada Comunidad Autónoma como ejercicio de sus competencias propias. Aunque el Estado no las fije porque no dispone de la competencia, (salvo en aquellos ámbitos materiales en los que es titular de la competencia material), establece el régimen jurídico que debe informarlas.

Así, una vez asegurado un suelo, cada Comunidad Autónoma tendrá en su legislación de desarrollo, tal como se ha dicho, la posibilidad de responder a la diversidad singularizando las bases o ampliando su radio de acción, sobre todo en el ámbito competencial.

La Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local invierte radicalmente esta interpretación. El Estado deja de ser garante de la autonomía para municipios y provincias y pretende pasar a impedir o dificultar la mejora y ampliación de la autonomía local por las Comunidades Autónomas. No fija sólo un mínimo frente a la posible vulneración que las Comunidades Autónomas pudieran proyectar sobre las entidades locales. En realidad, el mínimo acaba siendo un máximo, en la medida que sujeta a restricción o prohíbe la posibilidad de una legislación autonómica deferente con la autonomía local, singularmente con la municipal. Es paradójico que, en este sentido, la pretensión de la Ley 27/2013 sea, al menos en una primera aproximación, tasar las competencias municipales y, por el contrario, deja vía libre a que el legislador autonómico amplíe todo lo que crea oportuno las competencias de las provincias. La falta de coherencia institucional en este ámbito es palpable: a la institución que dispone de legitimidad democrática directa se la pretende mutilar en su ámbito de autogobierno mediante la determinación tasada de sus competencias, impidiendo (o pretendiendo impedir) que las Comunidades Autónomas atribuyan como competencias propias de los municipios aquellos ámbitos materiales que les están atribuidos como de competencia autonómica por la norma atributiva de competencias por excelencia que es el

Estatuto de Autonomía. Sin embargo, a una institución que carece de tales presupuestos de legitimidad democrática directa, como son las Diputaciones provinciales, el legislador básico de “régimen local” le confiere un trato deferente y discriminatorio frente a los municipios, ya que permite que el legislador sectorial pueda conferir a tales entidades provinciales todas las competencias que estime oportunas (artículo 36.1 LRBRL). Ciertamente, no es objeto de este conflicto en defensa de la autonomía local detenerse a abordar un tema que, sin duda, excede de su objeto, como es el de los mayores o menores márgenes de configuración normativa que dispone el legislador autonómico sectorial en relación con sus propias competencias para conferir un haz de potestades sobre esas materias a los municipios de su ámbito territorial. No obstante, dejamos constancia expresa de ello.

El Tribunal Constitucional ha reconocido en reiterada jurisprudencia la garantía institucional de la autonomía local como garantía constitucional. Ello supone: 1) la preservación de la institución en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar (desde la STC 4/1981); 2) el derecho de la comunidad local a participar, a través de sus órganos propios de gobierno y administración, en cuantos asuntos le atañen, graduándose la intensidad de esta participación en función de la relación existente entre los intereses locales y supralocales en dichos asuntos o materias (desde las SSTC 32/1981; 84/1982 y 170/1989); 3) la interdicción de la tutela o control de otras Administraciones públicas, por razones de oportunidad o como controles genéricos e indeterminados, que sitúen a las entidades públicas en posición de subordinación o dependencia cuasi jerárquica del Estado o de otras entidades territoriales (desde la STC 4/1981); y 4) el derecho a la autonomía financiera, entendida como garantía de suficiencia de recursos económicos y como capacidad autónoma de gasto (desde la STC 4/1981).

La LRSAL no respeta esta configuración constitucional de la autonomía local.

En primer lugar, vulnera la primera dimensión de la autonomía local, la garantía institucional de los municipios, en cuanto suprime la condición de Administración más cercana a los ciudadanos mediante la eliminación del principio de "máxima proximidad" en la nueva redacción del art. 2.1 LRBRL y concordantes. Se quiebra, con ello, la imagen de la institución.

En segundo lugar, establece una diferencia arbitraria entre los municipios según tengan más o menos de 20.000 habitantes, imponiendo controles, cargas y restricciones

sobre los de menos de 20.000 habitantes, que no se aplican a los de más población aunque incurran en las mismas conductas, como sucede con la prestación de servicios por encima coste efectivo. El resultado no es sólo la creación de dos clases de municipios: los más grandes que responden a la imagen que de ellos se tiene y los de menos de 20.000 habitantes, abocados a convertirse en meros foros de discusión política sin capacidad de gestionar servicios públicos. El problema es que, más allá de la arbitrariedad de la distinción, se lesiona la autonomía cuando en la aplicación concreta de esta distinción se desapodera a los menores de 20.000 habitantes de la prestación por sí mismos de determinados servicios mínimos obligatorios. El reconocimiento y mantenimiento de potestades por parte de sus órganos representativos es el contenido mínimo de la garantía constitucional de la autonomía local, según ha establecido el Tribunal Constitucional (SSTC 84/1982, 170/1989, 148/1991 o 46/1992).

En tercer lugar, establece mecanismos de tutela, condicionantes y controles de oportunidad por parte de otras administraciones (provincial, autonómica y estatal) que sitúan a estas entidades locales en esa posición de subordinación o dependencia cuasi jerárquica rechazada por el Tribunal Constitucional, más allá de limitar su autonomía financiera (STC 4/1981).

En definitiva, las lesiones a la autonomía local de los municipios que se enumeran en este escrito pueden hacer irreconocible la institución local, en algunos casos de forma nítida, como ya advirtió el Consejo de Estado en el Dictamen número 567/2013, de 26 de junio, al anteproyecto de esta Ley. Pero, además, queremos destacar que tomadas en su conjunto todas las medidas que se incluyen en esta Ley dejan prácticamente sin contenido las atribuciones constitucionales de gobierno y administración. Si sumamos los controles de oportunidad, autonómicos o estatales, para el ejercicio de competencias distintas a las propias al control y seguimiento que ejerce la diputación para la prestación integrada (en el seno de la propia organización provincial) de determinados servicios para municipios con población inferior a veinte mil habitantes, junto a la supresión de competencias municipales sobre determinados servicios y a la práctica imposibilidad de hacer efectivo el principio de subsidiariedad (orden de prelación en la atribución de competencias), estamos en condiciones de concluir que con esta Ley los municipios, especialmente los menores de 20.000 habitantes, han degradado su condición a la de simple nombre.

La garantía institucional de la autonomía local como garantía constitucional se ha visto reforzada con la introducción en el art. 75 ter LOTC de un nuevo proceso, el Conflicto en Defensa de la Autonomía Local, en virtud de Ley Orgánica 7/1999. Ha señalado el Tribunal Constitucional, en la STC 240/2006, que este conflicto constituye una “vía para la defensa específica de la autonomía local ante el Tribunal Constitucional”, tal como reza la citada exposición de motivos de la Ley Orgánica 7/1999. Dicha especificidad se manifiesta en que el conflicto sólo puede ser promovido frente a normas legales con base en un único motivo de inconstitucionalidad: la lesión de la “autonomía local constitucionalmente garantizada”. En consecuencia, no podrán alegarse en él otros motivos fundados en la infracción de preceptos constitucionales que no guarden una relación directa con la autonomía que la Constitución garantiza a los entes locales.

En este sentido, se enumeran a continuación los contenidos de la Ley 27/2013 que, a juicio de los recurrentes, lesionan la garantía constitucional de la autonomía local.

PRIMERO. EL DESAPODERAMIENTO COMPETENCIAL DE LOS MUNICIPIOS CON VULNERACIÓN DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA AUTONOMÍA LOCAL RECONOCIDA EN LOS ARTÍCULOS 137 Y 140 CE.

El Tribunal Constitucional ha señalado en su STC 214/1989 que “el legislador puede disminuir o acrecentar las competencias (municipales) hoy existentes, pero no eliminarlas por entero, y, lo que es más, el debilitamiento de su contenido sólo puede hacerse con razón suficiente y nunca en daño del principio de autonomía que es uno de los principios estructurales básicos de nuestra Constitución” Se añade también en la misma sentencia que la “reacomodación competencial no puede ser a costa de eliminar las competencias de las entidades cuya autonomía queda constitucionalmente garantizada”. Eso es lo que a nuestro juicio hace la LRSAL en varias de sus disposiciones en cuanto conlleva la traslación de la prestación de determinados servicios mínimos obligatorios a las Diputaciones Provinciales, o a la forma de prestación que éstas o el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas consideren. Con ello se produce un desapoderamiento *ex lege* que vulnera la garantía constitucional de la autonomía local.

Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por el artículo 26.2 LRBRL, en la redacción dada por el Artículo primero, Nueve, de la LRSAL.

En este sentido, uno de los supuestos concretos de lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada es el desapoderamiento (o, al menos, la configuración de un procedimiento que puede acabar en tal desapoderamiento) de los municipios menores de 20.000 habitantes en la prestación de servicios que le están reservados, conforme a lo que establece el nuevo artículo 26.2 LRBRL. Conforme a ese precepto será la Diputación o entidad equivalente quien coordinará la prestación de los siguientes servicios: a) Recogida y tratamiento de residuos; b) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales; c) Limpieza viaria; d) Acceso a núcleos de población; e) Pavimentación de vías urbanas; f) Alumbrado. Es importante reseñar que esta relación de servicios cuya prestación “coordina” obligatoriamente la Diputación incluye a todos los que deben prestar los municipios menores de 5.000 habitantes, con la excepción de cementerio, y a los que deben prestar los menores de 20.000 habitantes, con la excepción de cementerio, parque público y biblioteca pública. Esta selección, por tanto, no es arbitraria, sino que obedece a un cálculo operativo que hubo de improvisarse (como todo el artículo 26.2 LRBRL) tras las acertadas objeciones que planteó el Dictamen del Consejo de Estado de 26 de junio de 2013. La remodelación que se llevó a cabo en el proyecto de ley de ese artículo 26.2 LRBRL se hizo con la pretensión de adecuar el mismo a la doctrina del máximo órgano consultivo. Sin embargo, tal como se detallará, esa pretensión de adecuación a la doctrina del Consejo de Estado mediante algunos ajustes puntuales ha resultado fallida en cuanto se mantiene el desapoderamiento de los servicios insertados en sus competencias propias y, con ello, la lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada.

Para coordinar esta prestación de servicios, la Diputación propone, con la conformidad de los municipios afectados, al Ministerio de Hacienda la forma de prestación. En consecuencia, el Ministerio de Hacienda decide como se prestarán los servicios municipales, con el informe preceptivo de la Comunidad Autónoma si es la administración que ejerce la tutela financiera. Se impone, en definitiva, un control de oportunidad en el que participan la Administración General del Estado, que decide, y la provincial, que propone. La posición de las administraciones autonómica y local resulta

diluida. La administración autonómica (siempre que sea la administración que ejerce la tutela financiera) puede emitir un informe preceptivo pero no vinculante y la administración municipal, titular de las competencias propias a las que se vinculan estos servicios, simplemente debe dar su conformidad a la propuesta que hace la Diputación sobre la forma de prestar los servicios. Con ello, en esta decisión primera sobre la forma de prestar los servicios públicos de competencia municipal se está limitando la actuación de dichos municipios hasta poner en cuestión la autonomía local constitucionalmente garantizada.

Ciertamente, esta previsión suscita dudas interpretativas, pues su alcance puede ser diferente según se ponga el acento en el carácter imperativo de la coordinación (“la Diputación provincial... coordinará...”) o, por el contrario, en el papel que desempeña en el procedimiento el necesario acuerdo de los municipios afectados. Así, una primera lectura centrada en la exigida coordinación probablemente conduzca a interpretar que el “traspaso” de la prestación de estos servicios municipales a las Diputaciones (o la implantación de la gestión compartida u otras fórmulas) debe producirse *obligatoriamente* con motivo de la entrada en vigor de la Ley, una vez que el Ministerio resuelva sobre la propuesta que la Diputación ha de formular inexcusablemente a fin de reducir los costes efectivos de los servicios. Esto es, la “conformidad de los municipios afectados” a la que se alude en la redacción que finalmente ha entrado en vigor es un objetivo que debería procurarse por la correspondiente Diputación, pero que, en caso de no alcanzarse, no le eximiría de la obligación de dirigir al Ministerio la propuesta que estime pertinente. No se erige como un veto obstativo para que la Diputación proponga la forma de coordinar la prestación de servicios. Opera, más bien, como un trámite preceptivo que la Diputación debe cumplir antes de elevar la propuesta de gestión al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. En consecuencia, la Diputación está obligada a contar con la voluntad municipal pero le corresponde la decisión final. Por tanto, la facultad de coordinación le permitiría imponer en última instancia su criterio a los municipios reticentes. Bajo este prisma, para decirlo con otros términos, la nueva regulación vendría a establecer como regla general la “pérdida” del libre ejercicio competencial por parte del ente titular de la competencia, basada en la única circunstancia de reducir los costes efectivos de los servicios. El ya vigente art. 26.2 LRBRL, así interpretado, como sucedía con el Anteproyecto revisado en el mencionado Dictamen del Consejo de Estado, seguiría

en sustancia haciendo depender de un parámetro económico (en aquella ocasión, el coste estándar y, en ésta, el coste efectivo) la prestación de los servicios municipales pero sobre todo supone el desapoderamiento del titular de la competencia. En consecuencia, esta lectura hace imposible la conciliación del art. 26.2 LRBRL con la autonomía local constitucionalmente garantizada.

Junto a esta aproximación al art. 26.2 LRBRL –que apenas palia la palmaria vulneración de la autonomía local apreciada por el Consejo de Estado respecto del Anteproyecto-, cabría plantearse si su literalidad habilita una interpretación conforme a la Constitución que permita eludir la quiebra de la autonomía local. En este sentido, habría que entender que la anuencia de los municipios afectados es condición *sine qua non* para que las Diputaciones puedan proponer al Ministerio de Hacienda la forma de prestación del servicio; de tal suerte que la coordinación, si bien debe ser obligatoriamente impulsada por las Diputaciones, no se perfeccionaría ya imperativamente *ope legis* en caso de rechazo de los titulares de la competencia sino que se nos presenta como una forma de colaboración en sentido estricto. Por tanto, sin el acuerdo municipal no sería posible proseguir con el proceso que conduce a la *materialización* de la coordinación de los servicios en el marco del art. 26.2 LRBRL. Sólo interpretado de esta forma, exigiéndose la conformidad de los municipios sobre el desempeño de sus competencias, no cabría apreciar en este punto quiebra de la autonomía local constitucionalmente garantizada.

Pero aun siendo esta una interpretación constitucionalmente conforme del artículo citado, no cabe orillar que esa “conformidad” del municipio afectado puede verse literalmente ensombrecida por dos datos, a los que nos referimos después de forma singularizada pero deben traerse a colación ya en este momento. El primero es que en esas genéricas funciones de “coordinación” que se atribuyen a las Diputaciones provinciales o entes equivalentes en la prestación de tales servicios, un dato determinante es el “coste efectivo” de los servicios mínimos obligatorios municipales que se haga público por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas tras la remisión por las entidades locales de tales costes antes del 1 de noviembre de cada ejercicio una vez que el propio Ministerio haya definido, también por Orden Ministerial, los criterios de cálculo de esos costes efectivos. La atribución al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de estas importantes tareas (que pueden tener afectaciones directas, al menos potenciales, sobre la prestación de los servicios mínimos municipales) resulta difícilmente conciliable con la doctrina del propio Consejo de Estado sobre el coste estándar. Pues, efectivamente,

el “coste efectivo” es un sustituto del “coste estándar” y en realidad es un “coste estándar disfrazado”, pues sus efectos son, aunque más mediatos y aparentemente menos incisivos, del mismo carácter. La publicación de los costes efectivos obligará a las Diputaciones provinciales y entes equivalentes a adoptar una posición “activa” en el ejercicio de sus funciones de “coordinación” y a analizar y llevar un seguimiento de los costes efectivos de todos los servicios mínimos obligatorios de los municipios de menos de 20.000 habitantes, lo cual implica que partiendo de aquellos datos será cuando secuencialmente la Diputación provincial ejercerá plenamente sus competencias en materia de coordinación mediante la propuesta de una gestión de tales servicios por la propia Diputación provincial o entidad equivalente. La Diputación provincial está encargada, por tanto, de activar ese procedimiento y, aun cuando no pueda prosperar si el municipio no muestra su conformidad con la propuesta, se prevén en la Ley, conforme se indicará, varias vías para materializar esa gestión compartida o integrada de los servicios mínimos obligatorios. El coste efectivo “publicado” puede ser, por tanto, un medio de presión indirecta para que se doblegue la voluntad del municipio y se obtenga así “la conformidad” del mismo para que se proponga una fórmula de prestación integrada o compartida de tales servicios.

Pero esa conformidad comienza a verse en entredicho desde el momento en que se pone en marcha la elaboración de un plan económico financiero como consecuencia de la desviación en el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, tal como prevé el artículo 116 bis de la LRBRL. En efecto, el problema se sitúa en que, en tal circunstancia, una de las medidas que se debe adoptar es la de llevar a cabo una propuesta de gestión integrada o coordinada de los servicios mínimos obligatorios, que, tal como prevé el apartado 3 de ese mismo artículo, la Diputación provincial o ente equivalente “propondrá y coordinará” las medidas recogidas en el artículo 116 bis, apartado 2, cuando tengan carácter supramunicipal, que serán valoradas antes de la aprobación del pleno. Sin duda, esta “valoración” da a entender que el municipio puede no seguir los criterios propuestos en cuanto a fórmulas de prestación de servicios mínimos obligatorios por la Diputación provincial o ente equivalente, salvaguardando así la “autonomía municipal constitucionalmente garantizada”, pero la necesaria inclusión de esta medida en los citados planes ya supone en sí mismo una lectura dudosamente constitucional por afectar a la autonomía municipal, ya que “la conformidad” del municipio se ve en este caso ensombrecida por una contingencia (que puede llegar a ser

puntual), como es la de incumplir los objetivos de estabilidad presupuestaria y estabilidad financiera.

Tras lo dicho, puede deducirse que la conformidad de los municipios debe ser expresa para que la interpretación del art. 26.2 sea constitucionalmente conforme. Sin embargo, hay otros contenidos de ese precepto que vulneran de forma nítida la autonomía local, sin que quepa, a nuestro juicio, interpretación conforme en cuanto se “desapodera” al municipio a favor de la Diputación o del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Ocurre, en primer lugar, con la concreción de las posibles formas de prestación pues al margen de la interpretación que se otorgue al término “coordinará”, queda excluido que el servicio pueda prestarlo en alguna circunstancia el municipio sin contar con la “autorización” de la Diputación. Coordinar es dirigir, establecer reglas vinculantes, pero no sustituir o reemplazar al coordinado en la gestión o prestación de un servicio. En este sentido, indica el art. 26.2 que la forma de prestación puede consistir en la prestación directa por la Diputación o la implantación de fórmulas de gestión compartida a través de consorcios, mancomunidades u otras fórmulas. Y se apunta aún una tercera posibilidad: que lo preste el propio municipio menor de 20.000 habitantes. No obstante, para ello deberá cumplir dos requisitos. En primer lugar, que el municipio justifique ante la Diputación que puede prestar estos servicios con un coste efectivo menor que el derivado de la forma de gestión propuesta por la Diputación provincial o entidad equivalente; en segundo lugar, que aún justificado ese menor coste, “la Diputación lo considere acreditado”. De esta forma se cierra el círculo y se imposibilita que el municipio preste el servicio sin la aquiescencia de la Diputación con la consiguiente lesión del contenido mínimo de la autonomía municipal, indisponible para el legislador. Más allá de los problemas derivados de hacer depender la decisión política relativa a quien presta el servicio de un criterio estrictamente económico como es el “coste efectivo”, interesa destacar ahora que al depender en cualquier caso la prestación del servicio por el municipio de la decisión unilateral de la Diputación, que debe considerarlo “acreditado”, se está desapoderando a los municipios menores de 20.000 habitantes de cualquier capacidad de decisión sobre la prestación de servicios públicos insertados en sus competencias propias. Debe recordarse de nuevo que, especialmente en los municipios menores de 5.000, estos servicios que en ningún podrá prestar sin la aceptación de la Diputación son prácticamente

los que “deberán prestar, en todo caso” los municipios, conforme al artículo 26.1. De ahí que no estemos ante una mera disminución de las competencias municipales por decisión del legislador básico estatal sino ante un “traspaso forzoso de la prestación de servicios” en el ámbito de las competencias propias del municipio que provoca un completo desapoderamiento en el sentido lesivo de la autonomía local conforme a la STC 214/1989.

Atendiendo a los términos en los que la Carta Europea de Autonomía Local define las competencias municipales no se puede seguir considerando “competencia propia” municipal, esto es, ejercida “en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad” (art. 7.2 LRBRL) aquella cuyo ejercicio se asigna con vocación de permanencia a otra administración (o se impone permanentemente a su titular una determinada forma de gestión), sin que el titular pueda prestarlo en ningún caso sin la aceptación de otra administración. Es imposible hablar de “competencia propia” cuando se despoja al ente en cuestión de su libre desempeño material, y solo se le reserva la “nuda” titularidad de la competencia. Bajo este prisma, el art. 26.2 LRBRL vulnera la garantía institucional de la autonomía local pues, más allá de hacerla depender de criterios económicos, solo si la Diputación considera acreditado que el municipio puede realizar la prestación de los servicios a un coste efectivo menor puede ejercerla. Ciertamente, resulta imposible conciliar este material “derecho de veto” de la Administración superior con la garantía constitucional de la autonomía municipal.

Como señaló el Dictamen del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto, recogiendo la consolidada doctrina del Tribunal Constitucional, “el límite que en todo caso deben observar tanto el legislador estatal como el autonómico a la hora de desarrollar el sistema de atribución de competencias a los Municipios es el de la referida garantía institucional, en el bien entendido que esta no asegura un contenido concreto o un ámbito competencial determinado y fijado una vez por todas, sino la preservación de la institución en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar. Dicha garantía es desconocida cuando la institución es limitada de tal modo que se la priva prácticamente de sus posibilidades de existencia real como institución para convertirse en simple nombre”. Es lo que ocurre con los municipios menores de 20.000, y especialmente con los menores de 5.000, cuando ni siquiera van a poder prestar los servicios que la propia Ley reserva como los que deben prestar en todo caso los municipios, y todo ello al margen de la concreta situación financiera en que se encuentre ese municipio.

Por lo demás, debe subrayarse que la vulneración de la autonomía local que entraña el art. 26.2 LRBRL es incluso más evidente en el caso de las CCAA uniprovinciales, habida cuenta de que, en virtud del art. 38 LRBRL, la coordinación corresponde llevarla a cabo a las propias instituciones autonómicas. En efecto, la atribución de esas funciones de coordinación no a una Diputación provincial, en cuanto entidad local, sino a una Comunidad Autónoma de ámbito territorial provincial, olvida que esa atribución pone en entredicho el propio principio de subsidiariedad y confiere una función típicamente local a un nivel de gobierno que actúa extramuros del sistema local. Por mucho que se busque esa “equivalencia”, derivada de la integración en su día de las diputaciones provinciales en esas Comunidades Autónomas de nueva creación, no se puede pretender mantener esa arquitectura institucional cuando las propias Diputaciones provinciales han mutado de forma evidente su sentido institucional pasando a ejercer una serie de competencias vinculadas no solo con los tradicionales ámbitos funcionales, sino además con la hipotética prestación directa de servicios públicos municipales o con el ejercicio de funciones de tutela sobre tales servicios. La inserción de una Comunidad Autónoma de ámbito territorial provincial en cuestiones que afectan a la esfera reservada de la autonomía municipal es algo que no puede discutirse, a salvo de considerar que dentro de tales “entidades equivalentes” no están ese tipo de Comunidades Autónomas. Pero esa interpretación no es posible, pues la LRSAL se ha insertado en la estructura (en “el viejo traje”) de la LRBRL y debe interpretarse en coherencia con ésta. El problema es que el papel de las Diputaciones provinciales y “entidades equivalentes” (por lo que ahora interesa de estas últimas) ha cambiado por completo y han pasado a ejercer un “papel activo” en “la coordinación” en la prestación de los servicios mínimos obligatorios, así como en “el seguimiento” de los costes efectivos y en las “propuestas y coordinación” de medidas supramunicipales que deban insertarse en los Planes económico-financieros, lo cual supone interferir directamente en el ejercicio de aspectos sustanciales de la autonomía municipal.

Pero siendo todas las intervenciones anteriores, tanto las provenientes de las Diputaciones provinciales o entes equivalentes, así como las de la Comunidad Autónoma, interferencias diáfanas en el ejercicio de las competencias propias que el ordenamiento jurídico confiere a los municipios, lo que resulta absolutamente inadecuado con el pleno ejercicio de la autonomía municipal (o local) es que la LRSAL atribuya al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la “decisión” sobre la propuesta formulada por la

Diputación provincial o entidad equivalente en todo aquello que se refiere a la prestación de los servicios mínimos obligatorios establecidos en el artículo 26.2 LRBRL. Se confiere a un órgano de la Administración General del Estado una serie de funciones que afectan al núcleo mismo de la autonomía local, como es el ejercicio de la potestad de organización para prestar determinados servicios municipales. El atentado a la autonomía constitucionalmente garantizada y a la propia Carta Europea de Autonomía Local es, en este caso, tan evidente que causa extrañeza que el propio legislador no haya sido siquiera mínimamente consciente de las consecuencias inconstitucionales de tal operación. Y esa intromisión ilegítima en la autonomía municipal no puede vestirse bajo el paraguas de la eficiencia aduciendo que la pretensión de la norma es “bajar los costes de los servicios mínimos obligatorios municipales”, pues tal finalidad, aun siendo loable, no puede justificar, como ya explica el Dictamen del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto, que la Administración del Estado (en este caso el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas) se inmiscuya en uno de los núcleos duros de la autonomía municipal (como es la potestad de organización), determinando unilateralmente, sin participación alguna del municipio, cuál ha de ser la fórmula de prestación de un servicio público municipal.

Por ello, entendemos que la nueva redacción del artículo 26.2 LRBRL lesiona la autonomía local.

A mayor abundamiento, debe recordarse, con el Dictamen del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto, que “la traslación de competencias actúa a favor de las Diputaciones provinciales, que son entidades representativas de segundo grado, no sujetas, por tanto, en cuanto a composición, a mecanismos de elección directa (con la notable excepción de las diputaciones del País Vasco). Ello implica, entre otras cosas, que no quepa exigir a estas entidades responsabilidad política en caso de que la gestión desarrollada no se adecúe a las disposiciones aplicables o, simplemente, no se considere adecuada por los ciudadanos, lo que en última instancia puede llegar a desvirtuar el principio democrático”.

Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por el nuevo artículo 25.2 LRBRL, en la redacción dada por el artículo primero, Ocho, de la LRSAL.

En relación con lo anterior, también puede advertirse una lesión de la autonomía local en la nueva redacción del artículo 25.2 LRBRL en cuanto conlleva una merma

apreciable de las competencias propias municipales. Si en la anterior redacción del art. 25.2 LRBRL se enumeraban una serie de materias en las que la legislación había de reconocer a los municipios, sin más, “competencias”; el reformado art. 25.2 vincula expresamente ese listado material con las “competencias propias” municipales. Por consiguiente, según se desprende del nuevo tenor literal del precepto, si hasta ahora el art. 25.2 LRBRL se había concebido como un *mínimo* competencial propio imprescindible pero ampliable en función de las decisiones que adoptase el legislador sectorial, pasa ahora a configurarse como un *máximo*, pues el objetivo de la disposición no es otro que “cerrar” el ámbito material en el que los municipios pueden tener competencias propias. Y esta pérdida de libertad de configuración política del legislador sectorial (señaladamente del autonómico) respecto del anterior sistema, difícilmente puede ser orillada recurriendo a una “interpretación conforme al bloque de la constitucionalidad” del art. 25.2 LRBRL, dadas las consecuencias que se extraen de su tramitación parlamentaria. No debe soslayarse que durante la tramitación parlamentaria de esta Ley se añadió un apartado sexto al art. 25 del Proyecto que reconocía abiertamente a las Comunidades Autónomas la posibilidad de ampliar ese espectro de competencias propias de los municipios (“Cuando, por Ley, las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos competenciales atribuyan a los municipios competencias propias en materias distintas a las previstas en el apartado 2 del presente artículo...”). Pero este apartado desaparecería ya en el Informe de la Ponencia del Senado sin que volviera a aparecer en lo sucesivo, reflejándose así fehacientemente la voluntad del legislador de excluir dicho supuesto. Aunque la *mens legislatoris* no puede suplantar a la *mens legis*, esto es, la disposición legal debe ser entendida en el marco del ordenamiento jurídico y no según la intención de quien la redactó, ni siquiera de quienes la aprobaron, constatar la auténtica voluntad del legislador coadyuva a una adecuada interpretación de la norma.

En suma, los municipios no tienen más competencias propias que las derivadas del listado del art. 25.2 LRBRL, impidiéndose la hasta ahora posible ampliación de las mismas que pudieran acordar las Comunidades Autónomas en ejercicio de las competencias conferidas por sus respectivos Estatutos. En consecuencia, tras la reforma, si se pretende extender su intervención más allá de la esfera acotada en el art. 25.2 LRBRL, solo resulta posible acudir a la delegación competencial, con la consiguiente pérdida que ello entraña desde la óptica de la autonomía local.

SEGUNDO. LA INCLUSIÓN DE MECANISMOS DE TUTELA, CONDICIONANTES Y CONTROLES DE OPORTUNIDAD CON VULNERACIÓN DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA AUTONOMÍA LOCAL.

Resulta relevante en este conflicto en defensa de la autonomía local las numerosas limitaciones a la capacidad de autoorganización del municipio que se advierten en diversos contenidos de la Ley cuestionada al establecer tutelas preventivas, genéricas o de oportunidad de otras administraciones que el Tribunal Constitucional ha considerado prohibidas desde la garantía constitucional de la autonomía local. Individualmente consideradas pueden suponer vulneración de la autonomía local, pero consideradas en su conjunto reflejan un modelo en el que la potestad de autoorganización del municipio ha desaparecido prácticamente siendo tutelada por otra administración, que la suplanta o condiciona, provocando un debilitamiento, hasta la anulación, de la garantía constitucional de la autonomía local.

Este Tribunal ya indicó en su pionera STC 4/1981 que no se ajusta al principio de autonomía de los entes locales la previsión de controles genéricos e indeterminados que sitúen a las entidades locales en una posición de subordinación o dependencia “cuasi jerárquica de la Administración del Estado u otras entidades territoriales”. Esto es lo que resulta, como se intentará explicar, de diversos contenidos de la LRSAL. En ese mismo sentido, indicaba la citada sentencia que “la autonomía garantizada por la Constitución quedaría afectada en los supuestos en que la decisión correspondiente a la gestión de los intereses respectivos fuera objeto de un control de oportunidad de forma tal que la toma de la decisión viniera a compartirse por otra Administración”. También se intentará mostrar como en diversos supuestos la LRSAL ha incorporado estos controles de oportunidad considerados por este Tribunal como contrarios al principio de autonomía de los entes locales.

Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por el nuevo artículo 7.4 LRBRL en la redacción dada por artículo primero, Tres de la LRSAL.

Conforme al artículo 7.4 LRBRL, el ejercicio de competencias *distintas de las propias y de las atribuidas en régimen de delegación* exige no poner en riesgo la

sostenibilidad del conjunto de la Hacienda municipal según los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera sin incurrir en duplicidad con otra Administración Pública (ejecución simultánea del mismo servicio público). La acreditación de la observancia y cumplimiento de estos requisitos se asigna a la Administración competente por razón de la materia que deberá emitir informe necesario y vinculante sobre la inexistencia de duplicidades y a la que tenga atribuida la competencia sobre tutela financiera respecto a la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias. Así, en esta disposición se hace depender el ejercicio de las denominados *competencias impropias* de la emisión de dos informes de otras administraciones en los que, en definitiva, se valora la oportunidad de ese ejercicio competencial por parte del municipio. De esta forma se están introduciendo controles sobre la actuación de los municipios que son, en puridad, controles de oportunidad, no controles de legalidad y, en consecuencia, vulneran la garantía constitucional de la autonomía local.

Uno de los objetivos de la LRSAL es, precisamente, clarificar lo que denomina como un complejo sistema de competencias locales. Sin embargo, esa pretendida clarificación no se ha conseguido realmente, pues lo que deriva de la nueva regulación legal es, más bien, la confusión en torno a qué es competencia de los municipios y, como se acaba de señalar, se condiciona el ejercicio de determinadas competencias que se califican como “distintas de las propias” y de las ejercidas por delegación, al cumplimiento de dos requisitos que afectan, en ambos casos, al núcleo de la autonomía municipal constitucionalmente garantizada.

En efecto, la supresión del antiguo artículo 28 LRBRL conlleva que buena parte de las “actividades complementarias” que desarrollaban los municipios españoles (salvo aquellas que se han alojado en el nuevo rediseño del artículo 25.2 de la LRBRL) hayan quedado sin aparente cobertura legal, con el consiguiente sacrificio del autogobierno municipal que supone eliminar una parte de su cartera de servicios. Pero el primer equívoco en el que incurre el legislador es el de establecer un inadecuado paralelismo entre “competencias distintas de las propias” y “actividades complementarias”, ya que estas tenían plena cobertura legal en el antiguo artículo 28 LRBRL y no podían calificarse en ningún caso como “competencias distintas de la propias”. Esa caracterización arranca de una confusión previa y, asimismo, de un problema de delimitación conceptual.

Efectivamente, el segundo equívoco en el que incurre el legislador es el de homologar esas “actividades complementarias” con “duplicidades”. De hecho, en el preámbulo de la Ley se deja bien patente que uno de los objetivos de la clarificación de competencias es el de evitar duplicidades. Sin embargo, en ningún momento se define qué se entiende por duplicidad. En sentido preciso existiría duplicidad únicamente en aquellos casos en los que dos poderes públicos territoriales (dos administraciones públicas) prestaran el mismo tipo de acción o intervención pública a las mismas personas, grupos o entidades. Bajo esas premisas, duplicidades hay y habrá pocas. Pero lo realmente importante a nuestros efectos es que ni el legislador (ni la legislación en general) precisan en ningún momento cuál es el concepto jurídico de duplicidad y cuáles son, por tanto, sus contornos y alcance. Lo que conlleva inmediatamente (al menos de forma potencial) efectos dispares, ¿cómo se interpretará por cada Administración Pública “titular de la competencia” en qué casos existe duplicidad de “competencias” en la actuación municipal? Esta mera posibilidad de interpretaciones diferentes y con alcance distinto en una materia tan sensible en el plano municipal como “la cartera de servicios” conlleva que el margen de apreciación que tenga el Estado o la Comunidad Autónoma en estos casos sea absolutamente discrecional y lleve aparejado un “control de oportunidad” con consecuencias determinantes para la autonomía municipal constitucionalmente garantizada. Esos informes “necesarios y vinculantes” sujetan el ejercicio del poder público municipal a unas variables absolutamente aleatorias con amplios márgenes de discrecionalidad que pueden derivar fácilmente en actuaciones cargadas de arbitrariedad, vulnerando en este caso también el artículo 9.3 CE.

Pero si el trazado de afectación a la autonomía local parece obvio en este caso, no lo es menos en lo que respecta a las consecuencias del proceso. Tal vez no se ha reparado suficientemente en las consecuencias que tal proceso conllevará finalmente sobre el mapa de competencias municipales y sobre las prestaciones a la ciudadanía. En el Plan Presupuestario 2014 presentado por el Gobierno de España a la Comisión Europea (páginas 28 y siguientes) se cuantifica que, sobre un total de ahorro de 8.000 millones de euros que supondrá la reforma local hasta 2019, casi 4.000 millones de euros (en torno al 46 % del total) provendrá de “los gastos impropios”. Visto el problema en perspectiva ello supondría que una buena parte de los municipios españoles dejarán de prestar esas “competencias distintas de las propias” y no necesariamente porque su situación financiera sea insostenible sino porque otra Administración (la del Estado o la de la Comunidad

Autónoma) ha considerado que existía una “ejecución simultánea” (duplicidad), aunque tal consideración –como ya hemos visto- pueda variar ostensiblemente de un territorio a otro dada la inexistencia de estándares normativos que identifiquen en qué casos hay o no duplicidad. Las consecuencias de este proceso no se pueden orillar: municipios que dispondrán (por razones coyunturales y aleatorias) de una cartera de servicios íntegra y amplia, mientras otros verán limitadas sus capacidades de autogobierno hasta límites que pueden afectar a la percepción que los ciudadanos tienen de lo que deba ser un municipio. ¿Es factible que el legislador module la “autonomía municipal constitucionalmente garantizada en función de elementos contingentes (la sostenibilidad) o de criterios aleatorios y discrecionales (las duplicidades)?, ¿no hay una afectación mediata y transcendental al principio de autonomía municipal constitucionalmente garantizado en estos casos?

A partir de estos presupuestos, nos detenemos en la lesión de la autonomía local derivada de cada uno de estos Informes previstos en el art. 7.4 LRBRL.

En el primer sentido, como hemos señalado antes, con la pretensión de conseguir la correspondencia biunívoca entre administración y competencia, una administración/una competencia, la ley confiere al legislador sectorial correspondiente un control de oportunidad sobre el ejercicio de competencias municipales. Se trata de un control indeterminado y genérico imposible de reconducir a parámetros jurídicos que lo legitimen como control de legalidad. Que un municipio decida completar una competencia autonómica porque considere insuficiente en su alcance o porque estime que, pese a la ejecución adecuada, la ciudadanía reclama atención especial en el servicio o en la actividad, no puede depender de un informe vinculante de otra administración, y menos aún de la propia administración autonómica o estatal cuya inacción es satisfecha por el municipio. La concurrencia no implica necesariamente ejecución simultánea o duplicidad sino que puede suponer complementariedad. Sin embargo, el problema es que esta valoración no puede hacerla la administración local sino que corresponde “con carácter vinculante” a la administración autonómica o estatal competente por razón de la materia. Por tanto, resulta cuestionable desde el punto de vista de la garantía constitucional de la autonomía local que dicho ejercicio competencial se haga depender del informe vinculante de esa otra Administración que “señale la inexistencia de duplicidades”. Pues, pese a que

se considere que la decisión de la Administración competente es justiciable, parece evidente que se corre el riesgo de que en la práctica opere como una suerte de “derecho de veto” de la misma. La aceptación de ésta deviene, pues, condición *sine qua non* para la prestación de estos “servicios impropios”, por más que el municipio en cuestión esté saneado financieramente y, por tanto, esté en condiciones de atender las demandas de los vecinos en punto a la mejora de la prestación del servicio en cuestión.

En conclusión, la supeditación del desempeño de tareas potestativas a la voluntad autonómica o estatal a través, sin unos parámetros definidos al no concretarse que es duplicidad, difícilmente puede conciliarse con la autonomía local constitucionalmente garantizada.

Ya el Dictamen del Consejo de Estado al Anteproyecto de esta Ley había rechazado la previsión de este informe previo y vinculante de la Administración competente por razón de la materia. A su juicio, expresiones como “inexistencia de duplicidades”, que en la redacción final de la Ley se sustituye por “ejecución simultánea”, ofrecen tal grado de imprecisión (término vago e impreciso lo califica el Dictamen), carente de delimitación jurídica y sin ulteriores criterios para su concreción que acoten su contenido, que provocan una inadmisibles inseguridad jurídica. Como se ha dicho, la sustitución de “inexistencia de duplicidades” por un sinónimo eufemístico cual es “ejecución simultánea” no altera la situación y el “efecto perturbador de la seguridad jurídica que debe evitarse”, denunciado por el Consejo de Estado, continúa manteniéndose.

En segundo lugar, también lesiona la garantía constitucional de la autonomía local la previsión de un informe vinculante de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias. El Dictamen del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto incide en que estabilidad y sostenibilidad son objetivos a cumplir sin que la Ley predetermine los medios. Si así fuera, so pretexto de su consecución, tanto las Comunidades Autónomas como las entidades locales, prácticamente, perderían la capacidad de dirección política ya que medios y fines acabarían confundiendo sus límites. Por otra parte, y esta es, quizás, la razón más decisiva de la lesión que se denuncia, condicionar el ejercicio de competencias municipales “distintas de las propias” (impropias), al cumplimiento de los requisitos de estabilidad y sostenibilidad, condena al gobierno local a observar estos requisitos para la prestación de cada servicio o ejercicio de cada competencia, desconociendo que la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril,

de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera (en adelante LOEPSF) configura a la sostenibilidad no en función de actuaciones particulares sino del conjunto de la Hacienda municipal. Del mismo modo, el principio de sostenibilidad debe observarse de forma dinámica, un fin hacia el que se tiende y debe mantenerse. No admite, por tanto, definición y garantía *ex ante*. Para respetar la autonomía municipal no cabe exigir como condición previa a una determinada competencia el cumplimiento de los requisitos de sostenibilidad. En los términos literales utilizados por el Consejo de Estado en su Dictamen “no es correcto desde el punto de vista técnico exigir que se garantice la sostenibilidad financiera como condición previa a una determinada actuación, sino que debería imponerse la obligación de verificar que tal actividad no pone en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal”. Es más, condicionar el ejercicio de la “cartera de servicios” (esto es, de la ejecución de las “competencias distintas de las propias”), una cuestión que es estructural en la vida institucional de un municipio, al cumplimiento o incumplimiento de los objetivos de sostenibilidad financiera, que puede ser una circunstancia pura y estrictamente coyuntural (en cuanto la desviación de la senda de sostenibilidad puede ser mínima), supone una clara afectación a la autonomía municipal. En efecto, no hay una definición clara en la Ley de lo que se entienda por sostenibilidad financiera, lo cual nos reconduce el problema a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, en concreto a la LOEPSF. Y, en este sentido, el “riesgo a la sostenibilidad” solo podría ser un elemento condicionante del ejercicio de las competencias distintas de las propias en aquellos casos en los que el peso de la deuda pública municipal (no del déficit ni de la regla de gasto) fuera absolutamente desproporcionado y ello implicara la imposibilidad material de ejercer tales competencias por poner en riesgo la sostenibilidad futura de las cuentas públicas municipales. Pero esta es una cuestión que debe proyectarse, tal como se dirá, sobre los planes económico-financieros que son los instrumentos a los que la LOEPSF apela para retornar, en su caso, a la senda del cumplimiento de los objetivos de deuda pública.

Por ello, entendemos que la nueva redacción del artículo 7.4 LRBRL lesiona la autonomía local en cuanto no elimina la posibilidad de que los municipios ejerzan competencias distintas a las propias sino que hace depender el ejercicio de esas competencias de los informes previos y vinculantes de otras administraciones que

decidirán, por tanto, unilateralmente si el municipio puede ejercer una determinada competencia.

Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por el nuevo artículo 57.3 LBRL en la redacción dada por el artículo primero, Dieciséis LRSAL.

El nuevo artículo 57.3 LBRL establece que “la constitución de un consorcio sólo podrá tener lugar cuando la cooperación no pueda formalizarse a través de un convenio y siempre que, en términos de eficiencia económica, aquella permita una asignación más eficiente de los recursos económicos”. En todo caso, habrá de verificarse que la constitución de un consorcio “no pondrá en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda de la entidad local”. De esta manera, se limita la constitución de consorcios para la cooperación con otras Administraciones. El problema estriba en que el legislador básico estatal no incluye ninguna justificación para introducir esta limitación a la capacidad de autoorganización del municipio en la prestación de sus servicios. Además, le traslada la carga de la prueba en cuanto para constituir esta figura deberá demostrar que: a) permite una asignación más eficiente de los recursos económicos; y b) no pone en riesgo la sostenibilidad financiera. Parece claro que, por las razones ya expuestas, al imponer el legislador una serie de condicionantes a la decisión del municipio sobre la forma de prestar un servicio público, sin incorporar justificación alguna o “razón suficiente” en los términos de la STC 214/1989, está lesionando la autonomía de los municipios para decidir sobre la “gestión de sus respectivos intereses” (art. 137 CE).

A mayor abundamiento, esta aprehensión restrictiva de los consorcios choca con el derecho de los municipios a asociarse en aras al cumplimiento adecuado de sus competencias, reconocido en el marco de la autonomía local por la Carta Europea de la Autonomía Local, y la propia limitación es aún menos justificada si tenemos en cuenta que la propia LRSAL regula con detalle los consorcios, completando y aclarando su régimen jurídico en la Disposición Final segunda que introduce una nueva Disposición Adicional 20 en la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por el nuevo artículo 85.2 LBRL en la redacción dada por el artículo primero, veintiuno LRSAL.

El nuevo art. 85.2 LRBRL establece las distintas formas de gestión directa de los servicios públicos de competencia local señalando entre los enumerados la prioridad de la gestión por la propia entidad local u organismo autónomo local frente a la gestión por una entidad pública empresarial local o sociedad mercantil local, con capital social de titularidad pública. Para poder hacer uso de estas dos últimas formas de gestión directa deberá acreditarse mediante memoria justificativa elaborada al efecto que resultan más sostenibles y eficientes que la gestión por la propia entidad local o por organismo autónomo local.

Al primarse la gestión por la propia entidad local o el organismo autónomo local frente a la entidad pública empresarial o la sociedad mercantil local (todas ellas opciones permitidas por el ordenamiento jurídico aplicable a los entes locales) se está limitando la capacidad de autoorganización del municipio del municipio, sin ninguna justificación específica para ello, más allá de presunciones implícitas. Parece evidente que con esta disposición se está condicionando la capacidad de decisión de la entidad local, debilitando con ello la “autonomía para la gestión de sus respectivos intereses” (art. 137 CE) sin justificar la razón (STC 214/1989).

Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por el artículo 92 bis LRBRL en la redacción dada por el artículo primero, veinticinco LRSAL, en relación con artículos 213 tercer párrafo y 218 de la Ley de Haciendas Locales, en la redacción dada por artículo segundo, dos y tres LRSAL.

En el art. 92 bis LRBRL se regula de forma exhaustiva y detallada el régimen de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional configurando una dependencia funcional de la Administración General del Estado que se manifiesta de forma nítida en los artículos 213 y 218 LHL.

Según se señala en el Preámbulo de la LRSAL, para lograr un control económico-presupuestario más riguroso, “se refuerza el papel de la función interventora en las entidades locales y se habilita al Gobierno para establecer las normas sobre los procedimientos de control, metodología de aplicación, criterios de actuación, así como derechos y deberes en el desarrollo de las funciones de control”, concretado en el nuevo

art. 213 LHL. En definitiva, se considera que la forma de lograr mayor control y reforzar la función interventora es la recentralización de la competencia sobre estos funcionarios.

Debe observarse que estamos ante un supuesto insólito de recentralización de una competencia atribuida, sin que dicha reversión haya sido objeto de negociación y debate. Al tramitarse el Estatuto Básico del Empleado Público se incorporó una Disposición Adicional Segunda en la que se transfería a las Comunidades Autónomas las competencias de selección, provisión y régimen sancionador sobre los habilitados de carácter estatal. Ahora, a través de esta disposición se produce una recentralización fáctica.

Pero lo importante a nuestro objeto es que en la regulación de estos funcionarios con habilitación de carácter nacional late la voluntad de la reforma de transformar a los ayuntamientos en meras sucursales administrativas de las instancias territoriales superiores. De ahí el poder reforzado que se otorga a estos funcionarios para que, acercándose a lo que establecía el Estatuto Municipal de Calvo Sotelo en la Dictadura de Primo de Rivera, determinen los ámbitos de actuación, la calidad y los medios económicos de los municipios. Para garantizar el éxito de esta intervención de facto del mundo local que conlleva la LRSAL, se utiliza el papel de la Intervención como nuevo corregidor, como representante del Gobierno central en el Ayuntamiento.

Esta figura del funcionario estatal puede tener sentido en un régimen centralizado como Francia, pero choca frontalmente en aquellos países que no sólo reconocen la autonomía local sino, además, han previsto una organización territorial descentralizada. De hecho, en Italia, donde la autonomía local no ha jugado un papel tan relevante como en el nuestro, la selección de los funcionarios municipales es efectuada por una Agencia integrada por el Estado, las Regiones y los Municipios.

Con esta reforma no se pretende dar solución a las incoherencias de nuestro modelo sino que, a través del papel otorgado a la Intervención, se pretende controlar definitivamente la acción política del Ayuntamiento. Es una regulación que empleando con carácter formal la denominación de control “interno” y su régimen, en realidad desarrolla un mecanismo de control “externo”, pues somete recursos humanos del Ayuntamiento, y pagados por él, a las instrucciones y la dependencia de otra Administración. En este sentido, el párrafo segundo del artículo 213 LHL resulta lesivo de la autonomía local. Si dependen funcionalmente de la Administración General del Estado en cuanto regula sus funciones, dicta sus instrucciones de servicio y recibe sus informes y su régimen orgánico también es de total dependencia de la administración central en cuanto es el Ministerio

quien selecciona, otorga los nombramientos, los traslados, los ceses y separaciones del servicio, regula y gestiona la provisión de los puestos,...), si atendemos a lo establecido en el art. 92 bis LRBRL, cabe concluir que estamos ante funcionarios de la administración central que “vigilan” a las entidades locales; entidades locales que únicamente conservan la “potestad” de pagarle las nóminas. Desde esta perspectiva, el legislador podía haber optado por la solución portuguesa destacando funcionarios estatales para la vigilancia local. Sin embargo, se ha optado por un modelo lesivo de la autonomía local en cuanto no configura a estos funcionarios al servicio de la administración local sino que los superpone a ésta en cuanto están habilitados por una administración superior para condicionar la acción política, en un rol más próximo al comisariado que al de empleado público. Y ello a costa de los recursos económicos del municipio. Si estos funcionarios dependen funcionalmente del Ministerio de Hacienda, deberían ser retribuidos por la Administración General del Estado, del mismo modo que cuando el Ministerio ofrece los servicios de la Intervención General a los municipios que lo precisen exige que el convenio fije “la compensación económica que habrá de satisfacer la entidad local al Estado” (Disposición Adicional séptima LRSAL).

En definitiva, en el modelo actual, como funcionarios de la administración local, sufragados por ésta, la dependencia funcional de la Administración General del Estado que fija “criterios de actuación” y es destinataria de los informes de control, supone el establecimiento de una dependencia cuasi jerárquica que pugna con la potestad de autoorganización y el ejercicio de competencias propias que asegura la garantía constitucional de la autonomía local.

Lo comprobamos, en concreto, en las funciones de control y intervención que se les atribuye en los artículos 213 y 218 LHL.

Así, ya hemos citado el segundo párrafo del artículo 213 LHL según el cual, en el control interno, el Gobierno central, a propuesta del Ministerio, establecerá normas sobre los procedimientos de control, metodología de aplicación y criterios de actuación, así como del estatuto de derechos y deberes del “personal controlador”. Por consiguiente, el Ministerio delimita las directrices de actuación de este personal de intervención. En estas disposiciones se refleja con nitidez la posición subordinada de los municipios frente a otra administración que dirige a sus propios funcionarios. Esta obligación de dar cuentas a una Administración diferente a la local, en la que este personal se incardina, lesiona la autonomía local.

En cualquier caso, la lesión más nítida de la autonomía local deriva de la forma de actuar del interventor municipal prevista en tercer párrafo del art. 213 LHL y en el art. 218 LHL. En ambos supuestos se prevé la actuación de los interventores de las entidades locales rindiendo cuentas a la Intervención General de la Administración del Estado o al Tribunal de Cuentas, al margen de los órganos de representación y administración del municipio, sin necesidad de que haya un conocimiento siquiera del Pleno del Ayuntamiento, lo que, obviamente, lesiona la autonomía local constitucionalmente garantizada en la forma que ha sido configurada en reiterada doctrina por el Tribunal Constitucional.

En este sentido, el párrafo tercero del art. 213 LHL establece que los órganos interventores remitirán con carácter anual a la Intervención General de la Administración del Estado un informe resumen de los resultados de los controles, en la forma y en los plazos que establezca el Gobierno del Estado. Más allá de la posición de subordinación “cuasi jerárquica” que refleja destaca la ausencia de cualquier participación, siquiera de conocimiento de ese informe, de los órganos de gobierno y administración.

En el mismo sentido de limitación de la actuación de los órganos de gobierno y representación a partir de las facultades otorgadas por la ley a la intervención municipal debe encuadrarse la regulación de un régimen jurídico específico sobre los informes de resolución de discrepancias.

En la redacción anterior se preveía que el órgano interventor elevará informe al Pleno de todas las resoluciones adoptados por el Presidente de la Entidad Local contrarias a los reparos efectuados. De esta manera, esas discrepancias pueden ser conocidas y en su valorados para actuar en consecuencia. Sin embargo, el nuevo art. 218 añade a esta previsión otras que pueden lesionar la autonomía local. Bajo el enunciado aparentemente aséptico de “informes sobre la resolución de discrepancias”, incorpora una regulación claramente intrusiva del ejercicio de las funciones representativas del cargo municipal, puesto que, sin perjuicio de que se pretenda limitar ese control a aspectos de legalidad y no de oportunidad, la estructura de la ley y su abierta configuración en muchos casos (piénsese, por ejemplo, en las consideraciones relativas a la tipificación de una competencia como “propia” o “impropia”), conduce derechamente a que el interventor municipal se configure como una suerte de controlador de la administración local a instancias de la administración general del Estado.

En primer lugar, el 218.2 LHL señala que cuando existan discrepancias entre la posición del interventor y la del Presidente de la Entidad local, éste podrá elevar su resolución al órgano que tenga atribuida la tutela financiera. Resulta sorprendente la previsión si no fuera porque refleja el modelo de administración local que late en toda la ley. El funcionario municipal se sitúa en un plano jerárquico superior al Alcalde pues en caso de que la corporación no adopte los acuerdos ajustados a sus reparos la opción que le da la Ley es elevarlo al órgano que ejerce la tutela financiera. Esta previsión vulnera el artículo 137 y el carácter democrático de los Ayuntamientos. Para ser respetuosos con la autonomía local, la resolución del Presidente de la entidad debería poner fin al procedimiento administrativo en sede local, sin necesidad de acudir a otra administración superior, sin perjuicio de iniciar la vía jurisdiccional. Reconocer que en caso de discrepancia entre el cargo electo y el empleado público la resolución del conflicto compete a la Administración General del Estado o a la de la Comunidad Autónoma suponer subordinar y rebajar la dignidad institucional de la administración local como instancia revisada y controlada.

En segundo lugar, señala el segundo párrafo del art. 218.1 LHL que el informe al Pleno del interventor con las resoluciones contrarias a los reparos “constituirá un punto independiente en el orden del día de la correspondiente sesión plenaria”. También de esta forma se está limitando la actuación de los representantes democráticamente elegidos y, en consecuencia, la autonomía local en cuanto se confiere en la práctica a la intervención la convocatoria de un pleno extraordinario. Teniendo en cuenta que la oposición hace control político, y no de legalidad, esa previsión legislativa desfigura el sentido democrático de la asamblea municipal.

Pero, incluso, en tercer lugar, es aún más seria la amenaza que se proyecta sobre tales ediles y los representantes locales a través de la remisión anual por el interventor local al Tribunal de Cuentas de todas las resoluciones adoptadas por el Presidente de la Corporación y por el Pleno de las respectivas entidades contrarias a los reparos formulados (art. 218.3 LHL). La finalidad de esta previsión es obvia: se trata de un control que, revestido de forma de control de legalidad, se transforma fácilmente en un control político. Nada debe impedir la actuación de oficio del Tribunal de Cuentas en estos casos o, en su defecto, que la intermediación de los Tribunales o sindicaturas de cuentas autonómicas, ejerzan esas mismas funciones, en cuanto forman parte de sus cometidos funcionales asignados por las leyes reguladoras de tales órganos de fiscalización y control externo. En

efecto, es obligación de tales órganos de control llevar a cabo ese ejercicio de fiscalización y, en su caso, incoar un procedimiento de enjuiciamiento contable o poner en conocimiento del Tribunal de Cuentas tales datos a los efectos que procedan. Pero atribuir directamente esta función de trasladar la información sobre los reparos planteados anualmente a la intervención municipal, al margen de los órganos de gobierno y representación, tiene una dimensión material innegable, puesto que está dirigida a establecer controles formales adicionales a los que ya están previstos por la normativa reguladora de control económico-financiero. Por tanto, se trata de unos controles reiterativos, superfluos y con una clara intencionalidad de dudar abiertamente del correcto cumplimiento de sus funciones por parte de los cargos representativos locales.

Debemos recordar nuevamente que en la citada STC 4/1981 se dejaba claro que “el principio de autonomía es compatible con la existencia de un control de legalidad sobre el ejercicio de las competencias, si bien entendemos que no se ajusta a tal principio la previsión de controles genéricos e indeterminados que sitúen a las entidades locales en una posición de subordinación o dependencia cuasi jerárquica de la Administración del Estado u otras Entidades territoriales”. Por ello se declaraba la inconstitucionalidad del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento creado por el artículo 354 del Decreto de 24 de junio de 1955 por el que se aprobaba el Texto Refundido de las Leyes de bases de Régimen Local. Dicho servicio tenía como finalidad inspeccionar su funcionamiento, tramitar e informar previamente sus expedientes, fiscalizar la gestión económica local y cuantas funciones se les encomendara. Señalaba el Decreto que para lograr esta inspección dirigida a comprobar si cumplen debidamente los fines encomendados, se les podría exigir a los entes locales el envío periódico de datos e informes, así como girar visitas de comprobación. Tras la lectura conjunta de los artículos 92 LRBRL, 213 LHL y 218 LHL puede deducirse que estamos ante un intento de reinstaurar una suerte de servicio de inspección que recupere los controles genéricos e indeterminados sobre la vida local a través de la remisión de datos y acuerdos, marcando el régimen de derechos y deberes así como los métodos de trabajo de la intervención municipal. En resumen, la regulación contenida en los artículos 213 y 218 LHL coloca a la entidad local en una posición subordinada, cuya actuación es controlada por otra instancia superior, a la que se coloca en una posición de calidad reforzada.

Y a mayor abundamiento de lo anteriormente dicho, tenemos que precisar, recordando de nuevo la doctrina contenida en la STC 4/1981 que “en todo caso, los controles de carácter puntual habrán de referirse normalmente a supuestos en que el ejercicio de las competencias de la entidad local incidan en intereses generales concurrentes con los propios de la entidad, sean del municipio, la provincia, la Comunidad Autónoma o el Estado”. Pues bien, en este caso, la existencia de controles no se circunscribe a estos supuestos excepcionales sino que se establece para todos aquellos supuestos en los que la resolución adoptada haya sido en contra de los reparos efectuados, sin hacer referencia a la presencia de intereses concurrentes concretos

Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por el artículo 116 bis LRBRL en la redacción dada por el artículo primero, treinta LRSAL.

El artículo 116 bis LRBRL establece el contenido y el seguimiento del plan económico-financiero que deben formular las corporaciones locales cuando incumplan el objetivo de estabilidad presupuestaria, el objetivo de deuda pública o de la regla de gasto. Como es sabido, entre las “medidas correctivas” incluidas en el sistema de estabilidad presupuestaria, se prevé que aquellas administraciones que incumplan los límites de déficit, deuda o la regla de gasto habrán de elaborar un plan económico-financiero destinado a subsanar las deficiencias en el plazo de un año (art. 21.1 LOEPSF). Y, a fin de asegurar dicho objetivo, el art. 21.2 LOEPSF precisa el contenido obligatorio de los mismos: causas del incumplimiento; previsiones de ingresos y gastos; descripción, cuantificación y el calendario de aplicación de las medidas incluidas en el plan, señalando las partidas presupuestarias en las que se contabilizarán; las previsiones de las variables económicas y presupuestarias de las que parte el plan; y, por último, un análisis de sensibilidad considerando escenarios económicos alternativos.

Pues bien, el nuevo art. 116 bis LRBRL incorpora una regulación de estos planes económico-financieros para las entidades locales distinta a la establecida en la LOEPSF. Tras “reescribir” en su apartado primero el primer apartado del art. 21.1 LOEPSF para ceñir el ámbito de sus destinatarios a los gobiernos locales, el art. 116 bis LRBRL innova sustancialmente el contenido que se exigirá a los planes municipales. Pues, como establece

su segundo apartado, adicionalmente a lo previsto en el art. 21 LOEPSF, estos planes deberán además incluir las siguientes medidas:

- a) Supresión de las competencias que se ejerzan que no sean propias o delegadas.
- b) Gestión integrada o coordinada de los servicios obligatorios que presta la entidad local para reducir sus costes.
- c) Incremento de ingresos para financiar los servicios obligatorios que prestan la entidad local.
- d) Racionalización organizativa.
- e) Supresión de entidades de ámbito territorial inferior al municipio.
- f) Una propuesta de fusión con un municipio colindante de la misma provincia.

De acuerdo con el art. 116 bis.2 LRBRL, la entidad local infractora de la disciplina fiscal debe incluir en su correspondiente plan económico-financiero -y, por tanto, se compromete a llevar a efecto- *todas y cada* una de las medidas mencionadas, habida cuenta de que el tenor literal de la disposición no permite interpretar que el ente local solo está obligado a adoptar aquella o aquellas que sean estrictamente necesarias para reparar la disciplina fiscal vulnerada. Concebida en estos términos la disposición resulta inconstitucional por restringir de forma absolutamente desproporcionada la autonomía local. De hecho, al rechazar la alegada inconstitucionalidad de los arts. 3.2 y 19 de la Ley 18/2001, General de Estabilidad Presupuestaria, ya tuvo ocasión el Tribunal Constitucional de trazar un claro límite al respecto. Señalo entonces que “no se quebranta su autonomía política porque dichos preceptos no ponen en cuestión el establecimiento de las políticas locales de los diversos entes, de acuerdo con lo que haya establecido en cada caso el legislador estatal o autonómico competente, sino que tan sólo fijan el marco presupuestario en el que han de ejercerse dichas políticas” [STC 134/2011, FJ 14 a)].

Sin embargo, con la pormenorizada y casuística enumeración de las medidas que inexcusablemente han de llevarse ahora al plan económico-financiero en virtud del art. 116 bis LRBRL, parece incuestionable que se comprime el marco presupuestario hasta el extremo de anular todo margen de maniobra en el establecimiento de las políticas locales.

El endurecimiento, en términos de pérdida o erosión de autonomía, que entraña el precepto respecto al margo general –el art. 21.2 LOEPSF- resulta evidente. Mientras que este último, en lógica correspondencia con el necesario respeto a la autonomía de las entidades territoriales constitucionalmente garantizada, deja un amplio margen de maniobra a la Administración incumplidora para fijar los “medios” o las “vías” a través de

las cuales se corregirá el exceso de déficit, de endeudamiento o de gasto; el art. 116 bis.2 LRBRL comprime –hasta anularlo- el espacio de libre decisión de los gobiernos locales; le impone pormenorizadamente a la entidad local las concretas medidas que han de llevarse al plan.

Con ello, al anular el margen de maniobra para establecer políticas, apartándose del marco general establecido en la LOEPSF, se lesiona la autonomía de los entes locales en el sentido apuntado, a contrario, por la STC 134/2011.

Por otra parte, más allá de la vulneración de la autonomía local aunque en estrecha relación con ella, es también cuestionable esta disposición desde la perspectiva de la regulación constitucional de las fuentes del Derecho. Pese a que el nuevo contenido obligatorio para las entidades locales de los planes económico-financieros pretenda presentarse como un *mero* complemento del contenido fijado en el art. 21 LOEP (“Adicionalmente...”), es evidente que constituye un nuevo régimen incompatible con éste, que afecta, además, al *núcleo esencial* de tales planes, a saber, identificar las medidas que la Administración incumplidora se compromete a adoptar para corregir las desviaciones en materia de déficit, deuda y/o regla de gasto. Resulta incuestionable que, desde la entrada en vigor de la LRSAL, la LOEPSF resulta inaplicable para los gobiernos locales en lo referente al contenido de los planes económico-financieros, toda vez que su obligado punto de referencia se ha trasladado a este art. 116 bis LRBRL. Para decirlo directamente, respecto de las entidades locales, el nuevo art. 116 bis LRBRL contradice la LOEPSF, a la que remite la Constitución para establecer los supuestos excepcionales de superación de los límites de déficit y deuda entre las distintas administraciones (por ello, también de la administración local) así como la forma y plazo de corrección de las desviaciones que pudieran producirse (art. 135.5 a) CE) y, en ese sentido, se configura como parámetro de constitucionalidad que ha resultado vulnerado por el art. 116 bis LRBRL.

Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por el artículo 116 ter LBRL, en la redacción dada por el artículo primero, treinta y uno LRSAL.

El artículo 116 ter regula el “coste efectivo de los servicios”, el eje medular sobre el que se articula en buena medida el nuevo sistema competencial local derivado de la LRSAL. Como hemos visto ya, los municipios menores de 20.000 habitantes deberán

acreditar que pueden prestar el servicio a menor coste que la fórmula propuesta por la Diputación, y ésta debe considerarlo acreditado, para poder prestar servicios públicos derivados de sus competencias propias. Y en lo que concierne a la generalidad de los municipios, la detección por parte de la Diputación de que los prestan a un coste mayor, no solo le habilita para ofrecer “su colaboración para una gestión coordinada más eficiente de los servicios” [art. 36.1 h) LRBRL], sino que le permite ejercer una genuina competencia de coordinación en sentido estricto, en cuanto le faculta para incluir “en el plan provincial fórmulas de prestación unificada o supramunicipal para reducir sus costes efectivos” [art. 36.2 a) LRBRL].

El coste efectivo de la prestación de un servicio debe ser expresión de la autonomía municipal. Sin embargo, la Ley que se recurre altera la relación entre medios (el coste) y el fin (el ejercicio de la competencia para la prestación del servicio), erigiendo el coste, específicamente su rebaja, en el fin. En definitiva, prima la prestación de servicios a coste efectivo bajo frente al ejercicio de las competencias por parte de su titular, con la consecuente lesión de la autonomía local.

En concreto, el presupuesto sobre el que se construye este nuevo sistema de ejercicio de las competencias propias municipales choca frontalmente con la dimensión financiera de la autonomía local protegida por la Constitución. En efecto, como el Tribunal Constitucional ha subrayado desde la STC 32/1981, la parcela de la actividad financiera más directa y estrechamente conectada con la noción de autonomía es la relativa al “gasto”, hasta el punto de estimarse un elemento imprescindible de la misma. Así lo pone claramente de manifiesto la STC 109/1998, que bien puede considerarse el *leading-case* en la materia que nos ocupa:

«[...] si bien el art. 142 C.E. sólo contempla de modo expreso la vertiente de los ingresos, no hay inconveniente alguno en admitir que tal precepto constitucional, implícitamente y en conexión con el art. 137 de la norma suprema, consagra, además del principio de suficiencia de las Haciendas Locales, la autonomía en la vertiente del gasto público, entendiendo por tal la capacidad genérica de determinar y ordenar, bajo la propia responsabilidad, los gastos necesarios para el ejercicio de las competencias conferidas. Solamente así, en rigor, asegurando *prima facie* la posibilidad de decidir libremente sobre el destino de los recursos, adquiere pleno sentido la garantía de la suficiencia de ingresos “para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas”,

según la dicción literal del mencionado art. 142 C.E. [...] Dando un paso más, en la STC 237/1992 se profundizó en el alcance de la autonomía de gasto de las Corporaciones Locales, considerando aplicable en lo esencial la doctrina inicialmente vertida en torno a las Comunidades Autónomas, según la cual la misma entraña, en línea de principio, la plena disponibilidad de sus ingresos, sin condicionamientos indebidos y en toda su extensión, para poder ejercer las competencias propias...» (STC 109/1998, FJ 10º; desde entonces doctrina constantemente reiterada, véase por ejemplo la STC 48/2004, FJ 10º).

En definitiva, la autonomía en la vertiente del gasto de los entes territoriales comprende la “capacidad para disponer libremente de sus recursos financieros, asignándolos a los fines mediante programas de gasto elaborados según sus propias prioridades”, lo que entraña que son libres no sólo “en cuanto a la fijación del destino y orientación del gasto público”, sino también “para la cuantificación y distribución del mismo dentro del marco de sus competencias” (SSTC 13/1992, FJ 7 y 68/1996, FJ 10). Sencillamente, es inherente a la noción constitucional de autonomía priorizar entre los diversos servicios públicos y, por tanto, optar por incrementar el nivel de prestación de aquellos que el ente autónomo considere pertinente, en función de las concretas condiciones socioeconómicas del municipio o de las propias demandas de los vecinos.

Sobre esto ya advirtió adecuadamente el Dictamen del Consejo de Estado al abordar el examen de la función del “coste estándar” en el Anteproyecto, en una reflexión trasladable *mutatis mutandi* al coste efectivo de los servicios, como ya se ha apuntado. Considera el Consejo de Estado que “puede incidir notoriamente en el desenvolvimiento efectivo de la autonomía municipal y, a la postre, reducir en exceso el ámbito competencial que integra el núcleo esencial de esa autonomía constitucionalmente garantizada. Y ello porque la efectividad de tal autonomía queda subordinada al cumplimiento de unos requisitos que (...) no deberían producir el efecto condicionante que se les atribuye, que, en última instancia, puede llegar a suponer una atribución en precario a los municipios de tal autonomía”. Pues, en efecto, “lleva implícita la capacidad de cada municipio de adoptar las decisiones que estime oportunas para la configuración de su sistema de prestación de servicios y la definición de los estándares de calidad de los servicios, así como la de calcular y distribuir los costes inherentes a tal prestación. Por ello, exigir que cada servicio

se preste sin rebasar un determinado umbral (coste estándar) y someterlo a una evaluación orientada a determinar que no hay alternativas menos costosas desde el punto de vista de economías de escala puede perturbar el sistema de atribución competencial e interferir en la autonomía municipal de tal modo que su efectividad quede precarizada como consecuencia de estar permanentemente sometida a cuestión, cuando no diluida o seriamente comprometida”. “Adicionalmente, este sistema puede también hacer operar de manera inadecuada las obligaciones de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera”. A este respecto procede recordar que, tras la reforma del artículo 135 de la Constitución, y de conformidad con lo dispuesto en la LOEPSF que lo desarrolla, estas obligaciones se encuentran referidas a la Hacienda municipal en su conjunto, siendo así que en el anteproyecto el cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera parece imponerse a cada competencia o servicio individualmente considerados. Que ello sea así podría llegar a suponer, en la práctica, la obligada traslación de una o varias competencias municipales concretas, por superar la prestación de los correspondientes servicios del coste estándar, incluso en el caso de que, valorada en su conjunto, la situación financiera de ese Ayuntamiento se adecuase a los objetivos de estabilidad y sostenibilidad previstos en la Ley Orgánica 2/2012”.

Basta sustituir la noción de “coste estándar” por la de “coste efectivo de los servicios” para que esta valoración del Consejo de Estado sea enteramente aplicable al texto definitivamente aprobado. El criterio del “coste efectivo” puede, obviamente, ser un criterio a utilizar por el nivel de gobierno responsable de garantizar la suficiencia financiera municipal, al objeto de dotarles de un montante de recursos “mínimo” que asegure un nivel estándar de prestación de los servicios. Pero siempre en el bien entendido de que ese “mínimo” puede ser mejorado por el municipio recurriendo a la reasignación de los recursos entre los diversos servicios o a las fuentes de financiación propias. Determinar qué coste va a asignarse a cada uno de los servicios constituye, inequívocamente, una decisión política consustancial a un ente dotado de autonomía. De ahí, también, que la jurisprudencia constitucional haya subrayado que la autonomía local protegida por la Constitución se proyecta igualmente a la vertiente de los ingresos. Así viene declarándolo expresamente el Tribunal Constitucional desde la STC 19/1987, al afirmar que la autonomía de los Entes locales se traduce en que “éstos habrán de contar con tributos propios y sobre los mismos deberá la ley reconocerles una intervención sobre su

establecimiento o en su exigencia” [FJ 4; asimismo, SSTC 221/1992, FJ 8 y 233/1999, FFJJ 10 b) y 18]. Y es por mandato directo de la Constitución por lo que los municipios han de tener cierta capacidad decisoria sobre el volumen de la recaudación de los impuestos locales: “la intervención de los Municipios en la ordenación de sus propios recursos tributarios, especialmente en la fijación del *quantum* de dichas prestaciones, viene exigida por los artículos 133 y 142 CE” [STC 233/1999, FJ 19 c)]. Y, concretando un poco más, en esta misma STC 233/1999 se afirma que “la potestad de fijar la cuota o el tipo de sus propios tributos dentro de los límites de la ley es uno de los elementos indiscutiblemente definidores de la autonomía local” (FJ 26). Así pues, la autonomía de ingresos de la que gozan los municipios en virtud de la Constitución se explica, precisamente, por esta posibilidad que han de tener de elevar el nivel de prestación de los servicios si lo estiman pertinente, recurriendo al incremento de la presión fiscal para obtener los recursos adicionales.

Es esta arquitectura constitucional diseñada en torno a la autonomía local (y que se plasma en la articulación entre libertad en la prestación de servicios/asignación de gastos/obtención de recursos) la que resulta desmantelada en la LRSAL.

Si se pretende llevar el coste efectivo del servicio prestado por un municipio al nivel menor alcanzado por la fórmula de gestión promovida por la Diputación, deberá procurarse la anuencia del correspondiente municipio, ofreciendo aquélla su *colaboración* para una gestión coordinada, como prevé el art. 36.1 h) LRBRL. En la medida en que los artículos 26.2 y 36.2 a) LRBRL se interpreten como habilitaciones a las Diputaciones para que impongan obligatoriamente la forma de prestación del servicio por razones de coste efectivo vulneran la garantía constitucional de la autonomía local.

El art. 36.1 h) LRBRL incluye como nueva competencia propia de la Diputación o entidad equivalente “el seguimiento de los costes efectivos de los servicios prestados por los municipios de su provincia”. En la medida en que los destinatarios de esta función supervisora son la totalidad de los municipios y que la misma se concibe como una tarea permanente, cabe dudar de que este precepto no lleve a los municipios a una situación de dependencia incompatible con la autonomía constitucionalmente garantizada. Pues, como afirmó el Tribunal Constitucional en una doctrina reiterada en estas páginas, “el principio de autonomía local es compatible con la existencia de un control de legalidad sobre el

ejercicio de la competencia, si bien entendemos que no se ajusta a tal principio la previsión de controles genéricos e indeterminados que sitúen a las entidades locales en una posición de subordinación o dependencia cuasi jerárquica de la Administración del Estado o de otras entidades territoriales” (STC 4/1981, FJ 3º).

Y una vez consagrada esa cuestionable competencia supervisora, el art. 36.1 h) LRBRL contempla una fórmula de intervención provincial destinada a reducir los costes, la cual, sin embargo, parece irreprochable desde el punto de vista de la autonomía de los municipios al presuponer la libre decisión de éstos: “Cuando la Diputación detecte que estos costes son superiores a los de los servicios coordinados o prestados por ella, ofrecerá a los municipios su colaboración para una gestión coordinada más eficiente de los servicios”.

Sin embargo, diferente valoración merece, por el contrario, la competencia propia provincial incorporada en el art. 36.1 c) LRBRL, que también se proyecta indiscriminadamente a la generalidad de los municipios, a saber, el “fomento o, en su caso, coordinación de la prestación unificada de servicios de los municipios de su respectivo ámbito territorial”. Una nueva competencia de coordinación que, en virtud de la llamada del primer inciso del art. 36.2 LRBRL, se concreta en lo siguiente:

“Cuando la Diputación detecte que los costes efectivos de los servicios prestados por los municipios son superiores a los de los servicios coordinados o prestados por ella, incluirá en el plan provincial fórmulas de prestación unificada o supramunicipal para reducir sus costes efectivos” [art. 36.2 a)].

Los términos imperativos en que se expresa el párrafo transcrito no permiten dudar de que se faculta a la Diputación para imponer a los municipios afectados la fórmula de prestación que considere pertinente. Y el hecho de que los municipios participen en la elaboración del plan no desdibuja la percepción de que la decisión sobre el modo de prestación de los servicios se traslada, en virtud de la disposición, desde el titular de la competencia a la institución provincial. De nuevo, el pretendido incumplimiento de un parámetro económico conlleva la ablación del libre ejercicio de las competencias propias municipales, resultando por ende lesivo de la autonomía local”.

En este sentido, tanto el art. 116 ter LRBRL como las referencias al coste efectivo de los servicios incluidas en los artículos 26.2 y 36 LRBRL, a las que hemos hecho referencia, vulneran la autonomía local.

Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por la nueva Disposición Adicional novena LBRL, en la redacción dada por el artículo primero, treinta y seis LRSAL.

En la Disposición Adicional novena se prevé la disolución y liquidación *ope legis* de las entidades municipales que a 31 de diciembre de 2014 se encuentren en situación de desequilibrio financiero, sin atender a las circunstancias que concurren ni a otros criterios distintos a los estrictamente económicos.

Como advirtió el Dictamen del Consejo de Estado, esta disposición establece un proceso de reestructuración del sector público local que es desproporcionado por la brevedad de los plazos y por la generalización de las medidas que contiene, sin diferenciar los supuestos específicos. Además, desde la perspectiva de la autonomía local, el proceso se impone a los municipios sin posibilidad alguna de participar en el procedimiento, ni capacidad para adaptarlo a la realidad municipal aún cuando afecta derechamente a sus competencias. Por otra parte, el criterio de evaluación: desequilibrio financiero de cada entidad individualmente considerada pugna con el criterio establecido en la LOEPSF que, como hemos explicado anteriormente, se refiere, en todo caso, a la sostenibilidad financiera de la hacienda municipal en su conjunto. Conforme a este criterio, el desequilibrio de una concreta entidad municipal podría ser asumido por las cuentas municipales sin las consecuencias que establece esta Disposición Adicional.

Por tanto, al soslayarse absolutamente la intervención municipal en un asunto tan relevante como la disolución o liquidación de entidades municipales y aplicarse para la disolución *ope legis* de las entidades municipales un criterio restrictivo que choca con la previsión general establecida en la LOEPSF, a la que remite el artículo 135 CE, se está lesionando la autonomía local.

TERCERO. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO EN EL ÁMBITO LOCAL.

Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por la Disposición Adicional Decimosexta LBRL, en la redacción dada por artículo primero, treinta y ocho LRSAL.

La Disposición Adicional decimosexta LBRL supone una lesión del principio democrático en el ámbito local que vulnera la autonomía local constitucionalmente garantizada en cuanto el artículo 140 CE imbrica autonomía y democracia local.

Señala esta Disposición Adicional que cuando el Pleno de la Corporación Local no alcance en una primera votación la mayoría necesaria para la adopción de acuerdos prevista en esta Ley, la Junta de Gobierno Local tendrá competencia para aprobar el presupuesto, planes económico-financieros, planes de saneamiento, entrada en mecanismos extraordinarios de financiación. Se atribuyen con ello a la Junta de Gobierno Local facultades de actuación básicas y de importancia capital. De esta forma se excluye a la oposición de la intervención en las decisiones fundamentales del municipio, vulnerando el principio democrático.

El Tribunal Constitucional ha hecho hincapié en la importancia del principio democrático en el ámbito local, especialmente en su doctrina más reciente. En la STC 103/2013, declara la inconstitucionalidad de la posibilidad de nombrar miembros de la Junta de Gobierno en los municipios de gran población a personas que no ostenten la condición de concejales. A juicio del Tribunal vulnera el art. 140 CE que encomienda el gobierno y la administración municipal al alcalde y los concejales como manifestación de la opción constitucional por una administración democrática. La Junta de Gobierno Local ha quedado constituida como un órgano de perfil ejecutivo y profesional, que viene exigido por la complejidad de las funciones técnicas que debe afrontar, quedando el principio representativo residenciado en el Pleno. Y el principio representativo, nos dice el Tribunal, constituye el fundamento de la autonomía local y por tanto es predicable de todas las entidades locales constitucionalmente garantizadas.

El razonamiento es aplicable al supuesto que nos ocupa. Cuando la ley permite que decisiones fundamentales como la aprobación de los presupuestos, entre otros, pueda hacerse por la Junta de Gobierno Local, sin la participación del Pleno en el que se residencia el principio representativo, y con la exclusión de los concejales de la oposición se está lesionando el principio democrático.

También resulta de aplicación a nuestro objeto la doctrina establecida en la STC 161/2013. En este caso se cuestiona el carácter no público de las sesiones de la Junta de Gobierno Local por vulnerar el principio democrático (art. 1.1 CE) y la seguridad jurídica (art. 9.3 CE) así como el derecho a participar directamente en los asuntos públicos (art. 23.1 CE). El Tribunal declara la interpretación conforme de la disposición, estableciendo que deberán ser públicas las decisiones relativas a las atribuciones delegadas por el Pleno. Lo que nos interesa destacar de este pronunciamiento es que si el Tribunal considera contrario al principio democrático y al derecho de participación el carácter no público de la actuación de la Junta de Gobierno aún lo será de manera más evidente que se le asignen, con exclusión del Pleno, las decisiones más importantes que debe adoptar el Ayuntamiento. Es contrario al principio democrático adoptar estas decisiones a través de un órgano en el que no resulta exigible el pluralismo político representado en el pleno municipal, al carecer de representatividad o de proporcionalidad los diferentes Grupos políticos municipales.

Es conocido que el principio democrático, al menos como ha sido configurado en Europa a partir de la segunda mitad del siglo XX, parte de la mayoría pero exige, a su vez, el respeto a la minoría, que queda negado cuando se le impide participar en las decisiones fundamentales de la vida municipal cual es la aprobación de los presupuestos, de los planes económico-provinciales, de los planes de saneamiento o la decisión sobre la participación en mecanismos de financiación.

En consecuencia, parece claro que más allá de vulnerar el principio democrático del art. 1.1 CE o el derecho de participar en los asuntos públicos del artículo 23.1 CE, en lo que se refiere al objeto de este conflicto se lesiona el art. 140 CE que incluye la opción constitucional por una administración democrática al excluir de las decisiones fundamentales para la vida del municipio al Pleno como órgano de representación, en el que están representadas tanto la mayoría como la minoría. Y ese desapoderamiento del Pleno se produce ante una situación como la no aprobación en primera votación que, aunque se califique de excepcional, debe considerarse ordinaria en el funcionamiento democrático de una entidad pública.

A mayor abundamiento, también resulta claro que la previsión de que los planes económico-financieros puedan ser aprobados por la Junta de Gobierno, y no por el Pleno, supone una contradicción con la ley orgánica a la que remite el artículo 135 CE en este punto, y, por ello, resulta inconstitucional. En efecto, de acuerdo con el art. 23.4 LOEPSF,

estos planes deberán ser aprobados por el Pleno de la Corporación. Esa previsión del legislador orgánico, al que remite el art. 135.5 CE no puede ser contradicha por la legislación básica local, como ya se ha advertido en supuestos anteriores”.

Abierto el turno de intervenciones, se producen las siguientes:

Dª. Ana Luisa Durán Fraguas, Alcaldesa: “El documento Anexo, es un amplio documento en el que (...) - creo que tienen a disposición los portavoces de los grupos-, que justifica cual va a ser el planteamiento ante el Tribunal Constitucional.

¿Por qué se plantea esto? Porque no es la primera vez que alguna Ley se recurre ante el Tribunal Constitucional y en este caso en concreto, como esta Ley es la Ley que modifica seriamente el régimen jurídico de las Entidades Locales, necesita que un séptimo de los Ayuntamientos de este País, que son 1160, ratifiquen esta petición de que se inicie esta tramitación en defensa de autonomía local.

Supone, -en caso de que se consiga-, unos siete millones y medio de ciudadanos representados en esos Ayuntamientos.

¿Cuál es el motivo de que se inicie este procedimiento en defensa de la autonomía local, es decir, qué tiene esta Ley que creemos que va contra la autonomía local? Pues tiene muchas cosas, ¿no? Por un lado, la Ley puede llegar a dejar sin funciones a los municipios de menos de veinte mil habitantes. Es decir, hay prestación de servicios que ahora mismo se están dando, y entra un criterio de que esos servicios sean económicamente sino rentables, al menos que no sean onerosos para las arcas, con lo cual, en caso de que lo fuesen, o en caso de que se prestasen por un coste más alto del que lo pueda prestar la propia Diputación Provincial, se quedarían los Ayuntamientos sin ellos.

Es decir, nos podemos encontrar por ejemplo, con que el servicio de agua, alcantarillado y basuras que también se está prestando para el Ayuntamiento y que no resulta oneroso, la Diputación, en este caso, pudiese decir, que lo puede hacer más barato y se podría quitar al Ayuntamiento de esa función.

Eso puede llevar a una segunda parte que sea la privatización de los servicios, que ya ha pasado en otros muchos sitios.

Por otro lado, hay directrices claras también sobre alguna de las personas al servicio de las Administraciones Locales; como es el tema de la Intervención, que pasa a estar -por utilizar el mismo término de la definición en lo definido-, pasaría a estar tutelado e intervenido por las Administraciones de rango superior, es decir, esta Ley lo que hace es tutelar a la Administración Local, como si fuese una Administración de menos rango que la Administración Autónoma o que la Administración General del Estado, cuando la Constitución reconoce el mismo rango, -la Constitución que tenemos ahora mismo y que no hemos modificado-, reconoce exactamente el mismo rango para todas las Administraciones, sean cuales sean en este País.

Por tanto, es un golpe contra la propia independencia de las Administraciones Locales y contra el propio rango que deben tener.

El tema de estabilidad presupuestaria; la Administración Central puede imponer a los Ayuntamientos cómo seguir adelante, y desde luego le da muchísimas competencias a las Diputaciones en todos los aspectos que antes gestionaban las propias entidades locales.

También mete algunas cosas, que quitan competencias a la propia representación de los concejales en un Ayuntamiento; por ejemplo, como ustedes todos conocen hasta ahora, los presupuestos o un plan de ajuste, necesitaba la aprobación en el Pleno; a partir de ahora, sino se consigue la mayoría necesaria en la primera votación, se podría aprobar por la Junta de Gobierno Local. Es decir, hurta de alguna manera a la Corporación Municipal, en este caso, a la oposición, una de las definiciones que tiene, que es la de *“control y fiscalización de los órganos de gobierno”* Porque evidentemente si hay algo importante en un Ayuntamiento, es un plan de ajuste si hay que aprobarlo, o un presupuesto cuando hay que aprobarlo.

Por todo ello, nosotros nos hemos adherido a esta iniciativa de iniciar un conflicto en defensa de Autonomía Local, y es lo que traemos al Pleno para someterlo a su consideración.”

D^a. M^a Teresa Martínez López, portavoz de Izquierda Unida: “Nosotros vamos a apoyarlo. Estamos totalmente de acuerdo con el planteamiento porque yo siempre me pregunto: si ahora mismo en los pueblos tenemos problemas porque el Ayuntamiento no llega a tiempo, ¿cómo va a llegar la Diputación? Lo estamos viendo incluso también con el tema de la nieve, que las máquinas a veces llegan y a veces no llegan. Con lo cual, completamente de acuerdo y la vamos a apoyar sin más”.

D^a. Ana Luisa Durán Fraguas, Alcaldesa: ¿Alguna otra intervención? Portavoz del Partido Popular.

D^a. Josefina Esther Velasco Trapiella, portavoz del P.P.: “Buenas tardes. Nosotros evidentemente, no vamos a apoyar esta proposición como no puede ser de otra manera. Podría extenderme pero ya he decidido no hacerlo, en el sentido de rebatir todas estas cosas, puesto que no tiene razón de ser. Para eso está el Tribunal Constitucional, que si esto sale adelante en su momento decidirá.

No obstante hay que tener en cuenta, que todas las sentencias que se aportan como fundamento para presentar este conflicto, si nos ponemos a buscar en la jurisprudencia del Tribunal Supremo encontramos otras tantas sentencias con argumentos en contra.

Solamente decir que desde nuestro punto de vista, lo primero que hace esta Ley es asegurar la prestación de servicios, eso lo primero de todo. Que si por cuestiones

presupuestarias no lo puede prestar el Ayuntamiento siempre habrá otra entidad que los preste. Eso, desde nuestro punto de vista se llama servicio al ciudadano.

Y al hilo de que no se ha reformado la Constitución: precisamente se ha reformado el artículo 135 respecto a la estabilidad presupuestaria y todos somos conscientes -y creo que la señora Alcaldesa quizás más que ninguno de nosotros al haber estado en el Senado durante dos legislaturas-, que esta reforma había que acometerla; en su beneficio diré que si la reforma la hubieran acometido ustedes, posiblemente, -o posiblemente no, con toda seguridad- el resto de los partidos estarían en contra.

Entonces quizás...no voy a decir que hubo miedo, pero sí un poco de respeto; es muy complicado afrontar una reforma de este tipo, pero nosotros también pensamos que sí estamos en una época donde debe haber ajustes y el ciudadano raso o nosotros -el españolito de a pie-, las llevamos sufriendo hace mucho tiempo lo lógico es que también se ajuste el presupuesto en las Administraciones Públicas; y después hay algunas cosas que nos vendrían, desde nuestro punto de vista, muy bien aquí, en este Ayuntamiento: en concreto tal como está redactada la Ley, porque la Ley exige transparencia, que el ciudadano conozca hasta el último céntimo dónde se gasta y cómo se gasta; exige la publicación del coste del servicio, que hay servicios que no son prioritarios ni necesarios y son desorbitados y lo sabemos todos.

Todos sabemos como está una parte de este Ayuntamiento y quizás es por eso. Limita las dedicaciones exclusivas; eso no lo vamos a hacer en este Ayuntamiento que son bien limitadas, pero hay Ayuntamientos donde hay demasiadas dedicaciones exclusivas, de Equipo de Gobierno y de oposición.

Nosotros pensamos que hay una serie de medidas muy necesarias y que a la larga van a producir su fruto: no sabemos si los ocho mil millones de euros, establecidos desde el 2014 al 2019, nosotros no somos economistas, no sé si serán ocho mil si cuatro mil, pero si son cuatro mil, bienvenidos sean.

Y después hay que dejar claro que esta Ley, lo primero, no suprime Ayuntamientos; si hay fusiones voluntarias, -de hecho ya las ha habido-, eso ya es otra cosa, no se suprimen concejales y las entidades locales menores que a treinta y uno de diciembre de 2014 hayan cumplido con las tres reglas básicas para mantenerse, se van a mantener. Consideramos que ese había sido uno de los principales caballos de batalla, ya cuando se presentó el anteproyecto, y bueno, creo que en ese sentido está solucionado.

Y en este aspecto, nada más tenemos que decir: lo he dicho, que podíamos extendernos en argumentos jurídicos, pero creo que no es ni el momento ni el lugar.

Una cosa sí queremos decir desde nuestro grupo político. La presentación de un recurso ante un Tribunal, me da igual que Constitucional que el que sea, lleva un coste, un coste en letrados, un coste en tasas; y nuestro grupo quisiera saber si ese coste de tasas y letrados va a ir cargado al presupuesto del Ayuntamiento o si se van a hacer cargo

de ello los respectivos grupos políticos que apoyan la moción. Nosotros creemos que este Ayuntamiento ya tiene bastantes gastos judiciales para afrontar uno más.”

D^a. Ana Luisa Durán Fraguas, Alcaldesa: “Empezando por el final, seguirá el mismo trámite que todos los acuerdos plenarios, si sale adelante es un acuerdo plenario y la mayoría en este caso, decidirá.

El gasto que va a tener es el de nombrar como procuradora a esta señora que se pone en la misma propuesta de acuerdo. El resto es un conflicto que se presenta con el resto de Ayuntamiento, y que por tanto, no va a tener una repercusión en otros aspectos.

Respecto..., es verdad que se modificó el tema de la Constitución para establecer el techo de estabilidad presupuestaria, eso es verdad, pero yo a lo que me refería, es que no hemos modificado la Constitución para variar de rango a las Administraciones Locales.

Porque es verdad, es verdad, que probablemente haya Administraciones que puedan prestar los servicios a mejor precio, puede ser, efectivamente. Lo que no estamos tan seguros es de que si ahora quedan cerca de los ciudadanos, después queden muy lejos o no haya nadie a quien reclamarle quién lo está prestando.

La experiencia demuestra que muchos de los sitios que han privatizado los servicios no funcionan mejor, funcionan peor y acaban siendo más caros para los propios ciudadanos. Y de todas maneras, es verdad que no suprime Ayuntamientos, pero vacía de contenido a algunos, porque el gasto importante de las Administración Local en este País, del endeudamiento grande, independientemente de la situación del Ayuntamiento de Villablino, el endeudamiento grande está en los Ayuntamientos grandes; y sin embargo la Ley ataca de forma frontal a los Ayuntamientos de menos de 20.000 habitantes; donde está...digamos el 80% del endeudamiento es en los Ayuntamientos grandes, encabezando el de Madrid, en los Ayuntamiento grandes.

Y sin embargo, donde se mete la tijera con la prestación de servicios, es en los de menos de 20.000 habitantes que por cierto en este país, y en esta Comunidad Autónoma especialmente, son muchos, porque tenemos la estructura poblacional que tenemos; y por tanto, nosotros entendemos que es importante defender esa autonomía, independientemente de que la Ley tenga cosas buenas:

Sí, la Ley tiene algunas cosas que son buenas, eso no lo vamos a discutir, como casi todas las Leyes que se hacen hay partes que están bien, y es verdad que finalmente se metió esa enmienda para que las entidades locales no desapareciesen sino que se les exigiese el cumplimiento de unas normas con las que estamos absolutamente de acuerdo, y que deben de cumplir las Entidades Locales.

Pero también es verdad que ataca sobre todo a los Ayuntamiento pequeños, a los de menos de 20.000 habitantes porque el resto como bien saben los miembros Corporativos prácticamente no tienen ningún problema, ¿no? Entonces nosotros entendemos que eso es así.

Y el gasto es exclusivamente, -si sale adelante la propuesta, que necesita mayoría absoluta, sí sale adelante la propuesta-, pues será el de nombrar a esta procuradora porque se necesita un poder notarial. Evidentemente el poder notarial lo pagará el Ayuntamiento. Es un acuerdo, si sale adelante es un acuerdo de Pleno, como lo son el resto.

¿Alguna otra intervención? Sí.”

D^a. Julia Suárez Martínez, concejal de Izquierda Unida: “En octubre, nuestro grupo había presentado una moción de rechazo a esta Ley de Reforma, no sabemos si al final hubo alguna respuesta por parte... ¿No hubo ninguna respuesta? Sí, porque le poníamos dar traslado de los acuerdo a los grupos parlamentarios del Congreso de los Diputados y al presidente del Gobierno. ¿No hubo nada? Pero sí se envió (...)”

D^a. Ana Luisa Durán Fraguas, Alcaldesa: “Sí, sí, sí. Sí se sigue el trámite general; una vez que se hace el Acta, se mandan todas las mociones a los sitios donde queda establecido, en cada una de las mociones que se manden. En algunos casos contestan o hay resolución expresa como es el tema de la Consulta Popular y en otros, como en este caso, no tenemos ninguna respuesta sobre eso. Se ve que no consideraban importante contestarnos.

Bueno pasamos a la votación”.

Conclusas las intervenciones, se somete a votación la propuesta de acuerdo en la modalidad de proposición, y resulta aprobada con el siguiente quórum:

Votos a favor: Doce votos a favor emitidos por los siete concejales del grupo Socialista, D^a Ana Luisa Durán Fraguas (Alcaldesa), D^a Hermelinda Rodríguez González, D^a Olga Dolores Santiago Riesco, D Miguel Ángel Álvarez Maestro, D José Antonio Franco Parada, D^a María Nieves Álvarez García y D. Juan Antonio Gómez Morán, y los cinco concejales del grupo de Izquierda Unida, D^a. M^a. Teresa Martínez López, D. José Francisco Domingo Cuesta, D^a Julia Suárez Martínez, D^a. Asunción Pardo Llana y D^a M^a. Ángeles Prieto Zapico.

Votos en contra: Tres, correspondientes a los tres concejales del grupo Popular, D^a Josefina Esther Velasco Trapiella, D^a. M^a Rosario González Valverde y D. Ludario Álvarez Rodríguez.

Abstenciones: Ninguna.

En consecuencia, y habiendo obtenido el quórum de votación de mayoría absoluta, legalmente exigido, la propuesta queda elevada a acuerdo definitivo con la siguiente parte dispositiva:

PRIMERO.- Iniciar la tramitación para la formalización del conflicto en defensa de la autonomía local contra los artículos primero y segundo, y demás disposiciones afectadas de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (BOE nº 312, de 30 de diciembre de 2013) de acuerdo al texto que se adjunta, según lo señalado en los artículos 75. bis y siguientes de la Ley Orgánica 2/1.979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO.- A tal efecto, solicitar dictamen del Consejo de Estado, conforme a lo establecido en el artículo 75.ter 3 de la Ley Orgánica 2/1.979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a petición de la entidad local de mayor población (artículo 48 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local), así como otorgar a dicha entidad la delegación necesaria.

TERCERO.- Facultar y encomendar a la Sra. Alcaldesa para la realización de todos los trámites necesarios para llevar a cabo los acuerdos primero y segundo, y expresamente para el otorgamiento de escritura de poder tan amplio y bastante como en derecho se requiera a favor de la Procuradora Dña. Virginia Aragón Segura, col. Nº 1040 del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid para que, en nombre y representación del Ayuntamiento de Villablino, de forma solidaria e indistinta, interponga conflicto en defensa de la autonomía local contra la ley 27/2013, de 27 de diciembre (BOE nº 312, de 30 de diciembre de 2013), de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local siguiéndolo por todos sus trámites e instancias hasta obtener sentencia firme y su ejecución.

ASUNTO NÚMERO TRES.- RATIFICACIÓN DEL DECRETO DE ALCALDÍA DE 13/02/2014 SOBRE DESIGNACIÓN DE DIRECCIÓN LETRADA Y REPRESENTACIÓN PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO 6/2014, ANTE EL JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE LEÓN.

Con carácter previo se suscitan las siguientes intervenciones:

D^a. Ana Luisa Durán Fraguas, Alcaldesa: “Le damos la palabra al señor Secretario para que lea, -salvo que algún miembro Corporativo diga lo contrario-, la propuesta de acuerdo. Si algún miembro quiere que se le dé lectura completa al Decreto, no hay inconveniente”.

D^a. M^a Teresa Martínez López, Portavoz de Izquierda Unida: “Sería conveniente, puesto que hay dos que son parecidos y me gustaría conocer el contenido.”

D^a. Ana Luisa Durán Fraguas, Alcaldesa: “Bien, pues lectura íntegra a los Decretos.”

D. Miguel Broco Martínez, Secretario: “El primero de ellos, -en este asunto número tres del orden del día, que viene en la modalidad de proposición y por lo tanto hay que ratificar la inclusión en el orden del día, aunque se puede hacer una vez que se le dé lectura-, dice lo siguiente (la proposición que presenta la ALCALDÍA)”:

“VISTO que esta Alcaldía, con fecha 13 de febrero de 2014, dictó el siguiente Decreto:

DECRETO.- DESIGNACIÓN LETRADA Y REPRESENTACIÓN PROCESAL EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO 6/2014.

A la vista de la Diligencia de Ordenación de 3 de febrero, notificada a este Ayuntamiento el 10 de febrero de 2014, del Juzgado Contencioso Administrativo nº 2 de León, a medio de la cual se concede trámite de audiencia por término de diez días, sobre posible falta de competencia de dicho Juzgado para conocer del recurso interpuesto por D. Amancio Del Reguero Orallo y tres más contra Acuerdo de aprobación definitiva del presupuesto municipal 2013 y plantilla.

VISTO el dictamen de Secretaría emitido en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54.3 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 781/1.986, de 18 de abril.

VISTOS, el artículo 54.4 del citado Real Decreto Legislativo 781/1.986, de 18 de abril, artículo 221.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y artículo 551.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En orden a una adecuada defensa de los intereses públicos municipales, y a la vista del plazo legalmente establecido de diez días, para evacuar alegaciones en trámite de audiencia, concurre motivo de urgencia que faculta a esta Alcaldía para hacer uso de la atribución prevista en la letra k) del apartado 1 del artículo 21 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

En su virtud, y de acuerdo con el dictamen del secretario, esta ALCALDÍA, RESUELVE:

PRIMERO.- Designar al letrado D. FRANCISCO JAVIER SOLANA BAJO, para la representación procesal y defensa jurídica del Ayuntamiento de Villablino, en el recurso contencioso administrativo seguido en el Juzgado Contencioso Administrativo nº 2 de León por los trámites del procedimiento abreviado 6/2014, de acuerdo con el poder para pleitos otorgado al efecto.

SEGUNDO.- Dar cuenta de esta Resolución al Pleno, en la próxima sesión a celebrar, para su ratificación.

TERCERO.- Notificar la presente Resolución al interesado, con el contenido a que alude el artículo 58.2 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre”.

VISTO que de conformidad con la letra k) del apartado 1 del artículo 21 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, del citado Decreto debe darse cuenta al Pleno para su ratificación, toda vez que la atribución corresponde a éste por tratarse de una materia de su competencia (aprobación de presupuestos y plantilla de personal).

VISTO que, por razones de economía, se hace preciso a su vez, efectuar tal designación para el caso de dictarse auto de inhabilitación por el Juzgado Contencioso Administrativo nº 2 de León, a favor de la Sala de Lo Contencioso de Valladolid, una vez que se resuelva el incidente sobre competencias en trámite por el citado Juzgado de León.

En virtud de lo expuesto, esta ALCALDÍA, somete al Pleno del Ayuntamiento, en cuanto órgano con atribución conferida por el artículo 22 apartado 2, letra j) de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, la siguiente PROPUESTA DE ACUERDO:

PRIMERO.- Ratificar el Decreto de esta Alcaldía fecha 13 de febrero de 2014, líneas arriba transcrito, y por el que se confirió la dirección letrada y la representación procesal al letrado D. FRANCISCO JAVIER SOLANA BAJO, para la representación procesal y defensa jurídica del Ayuntamiento de Villablino, en el recurso contencioso administrativo seguido en el Juzgado Contencioso Administrativo nº 2 de León por los trámites del procedimiento abreviado 6/2014, de acuerdo con el poder para pleitos otorgado al efecto.

SEGUNDO.- Para el caso de que por el Juzgado Contencioso Administrativo nº 2 de León se dicte auto de inhabilitación en el procedimiento abreviado 6/2014, designar en el procedimiento que se sustancie ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que conozca del asunto, al letrado D. FRANCISCO JAVIER SOLANA BAJO y a la procuradora D^a M^a del ROSARIO ALONSO ZAMORANO, para la defensa jurídica y la representación procesal de este Ayuntamiento, de acuerdo con el poder para pleitos otorgado al efecto.

VILLABLINO, a veinticinco de febrero de 2014.”

Concluidas las intervenciones y como fuera que la propuesta de acuerdo se presenta en la modalidad de proposición, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 82.3 y 97.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se somete a votación la ratificación de su inclusión en el orden del día, resultando aprobada por la unanimidad de los quince miembros corporativos presentes en la sesión, de los diecisiete de derecho que forman el Pleno; votos emitidos por: D^a Ana Luisa Durán Fraguas, Alcaldesa, y los

señores Concejales D^a Hermelinda Rodríguez González, D^a Olga Dolores Santiago Riesco, D Miguel Ángel Álvarez Maestro, D José Antonio Franco Parada, D^a María Nieves Álvarez García y D. Juan Antonio Gómez Morán del Grupo Socialista; D^a. M^a. Teresa Martínez López, D. José Francisco Domingo Cuesta, D^a Julia Suárez Martínez, D^a. Asunción Pardo Llana y D^a M^a. Ángeles Prieto Zapico del Grupo de Izquierda Unida; D^a Josefina Esther Velasco Trapiella, D^a. M^a Rosario González Valverde y D. Ludario Álvarez Rodríguez del Grupo del Partido Popular; hallándose ausentes los concejales D Mario Rivas López del Grupo MASS, y el concejal del grupo Ecolo-Verdes D. Manuel Eliecer Rodríguez Barrero.

Abierto el debate, se producen las siguientes intervenciones:

D^a. Ana Luisa Durán Fraguas, Alcaldesa: “El asunto de base, es un recurso que alguna de las personas aquí citadas, presentan contra el acuerdo de...contra la plantilla que figuraba en los presupuestos que se aprobaron.

Plantilla que se elabora siguiendo pues...evidentemente los informes de quienes ...quien marca jurídicamente la norma de la Casa, que es el Secretario Municipal, es decir, quizás es bueno recordar que en un momento se aprueban en el propio Pleno un (...) la plantilla del Ayuntamiento de Villablino se iba aprobando todos los años, porque todos dimos por hecho que estaba bien, hasta un momento en el que a propuesta del grupo de izquierda Unida se pide, pues que se mire como accedieron a los puestos la gente en esta Casa; y cuando el señor secretario pide la documentación sobre ese tema, pues se encuentra con una serie de personas que llegaron que no hubo procedimiento de selección, ni hubo otro tipo de procedimientos para cubrir las plazas en una Administración Local y por tanto, considera pues que estas personas tienen en la plantilla (...) pertenecen a esta plantilla de esta Casa, pero no con el rango que venían teniendo en plantillas anteriores y por tanto, algunos de los trabajadores deciden recurrirlo y este es el tema que tenemos encima de la mesa; evidentemente se nombra representación procesal porque nosotros lo que se manda, lo que se incluye en ese presupuesto en relación a la plantilla, es exactamente lo que el informe jurídico del señor Secretario establece. Con lo cual creemos que debemos seguir en esa misma línea.

Abrimos un turno para que los grupos opinen. Portavoz de Izquierda Unida”.

D^a. M^a Teresa Martínez López, portavoz de Izquierda Unida: “Bueno, nosotros ya en el momento en que se votan los presupuestos y la plantilla, no estábamos de acuerdo y vamos a seguir en la misma línea; hoy nos vamos a abstener, porque entendemos que es injusto, que se ha hecho de una forma casi arbitraria; creemos que también en según que casos, pues está siempre orientado de una forma y vamos, como no estamos de acuerdo con los presupuestos ni con el Anexo que se presentó, pues seguimos en ese sentido.”

D^a. Ana Luisa Durán Fraguas, Alcaldesa: “Si, ¿alguna otra intervención en este punto? Portavoz del P.P.”

D^a. Josefina Esther Velasco Trapiella, Portavoz del Partido Popular: “El problema de la plantilla, lo debatimos ya ampliamente con ocasión de los presupuestos; vuelvo a reiterar que este grupo siempre se mantendrá en la línea del informe jurídico que emita el Secretario, que no tenemos ni motivos ni conocimientos en ese tema para rebatir su informe.

Un apunte al hilo de esto, la Ley ésta que se va a recurrir en el Constitucional, deja muy clara, delimita muy bien la función del político y la función del funcionario con habilitación nacional; el funcionario es el que tiene que gestionar y asesorar, y el político dedicarse a la política.

Entonces, ya empezando a aplicar eso, consideramos que el informe del Secretario no tiene objeción; aparte esto, aunque tuviera objeción,- que no es el caso-, una vez se plantea un pleito en un Tribunal, lógicamente las dos partes han de ir representadas con abogado y procurador y nosotros como miembros Corporativos, tenemos la obligación de facilitar el abogado y el procurador y que su señoría decida lo que estime conveniente.”

D^a. Ana Luisa Durán Fraguas, Alcaldesa: “Bueno pasamos por tanto a votación”.

Conclusas las intervenciones, se somete a votación la propuesta de acuerdo en la modalidad de proposición, y resulta aprobada con el siguiente quórum:

Votos a favor: Diez votos a favor emitidos por los siete concejales del grupo Socialista, D^a Ana Luisa Durán Fraguas (Alcaldesa), D^a Hermelinda Rodríguez González, D^a Olga Dolores Santiago Riesco, D Miguel Ángel Álvarez Maestro, D José Antonio Franco Parada, D^a María Nieves Álvarez García y D. Juan Antonio Gómez Morán, y los tres concejales del grupo Popular, D^a Josefina Esther Velasco Trapiella, D^a. M^a Rosario González Valverde y D. Ludario Álvarez Rodríguez.

Votos en contra: Ninguno.

Abstenciones: Cinco, correspondientes a los concejales del grupo de Izquierda Unida, D^a. M^a. Teresa Martínez López, D. José Francisco Domingo Cuesta, D^a Julia Suárez Martínez, D^a. Asunción Pardo Llana y D^a M^a. Ángeles Prieto Zapico.

En consecuencia, la propuesta queda elevada a acuerdo definitivo con la siguiente parte dispositiva:

PRIMERO.- Ratificar el Decreto de esta Alcaldía fecha 13 de febrero de 2014, líneas arriba transcrito, y por el que se confirió la dirección letrada y la representación procesal al letrado D. FRANCISCO JAVIER SOLANA BAJO, para la representación procesal y defensa jurídica del Ayuntamiento de Villablino, en el recurso contencioso administrativo seguido en el Juzgado

Contencioso Administrativo nº 2 de León por los trámites del procedimiento abreviado 6/2014, de acuerdo con el poder para pleitos otorgado al efecto.

SEGUNDO.- Para el caso de que por el Juzgado Contencioso Administrativo nº 2 de León se dicte auto de inhabilitación en el procedimiento abreviado 6/2014, designar en el procedimiento que se sustancie ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que conozca del asunto, al letrado D. FRANCISCO JAVIER SOLANA BAJO y a la procuradora D^a M^a del ROSARIO ALONSO ZAMORANO, para la defensa jurídica y la representación procesal de este Ayuntamiento, de acuerdo con el poder para pleitos otorgado al efecto.

ASUNTO NÚMERO CUATRO.- DESIGNACIÓN DE DIRECCIÓN LETRADA Y REPRESENTACIÓN PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO 1346/2013, ANTE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN.

Con carácter previo se suscitan las siguientes intervenciones:

D^a. Ana Luisa Durán Fraguas, Alcaldesa: “El fondo del asunto es el mismo, pero le damos la palabra al señor Secretario para que dé lectura a la propuesta; hay también un dictamen de Secretaría que no sé si quieren que se dé también lectura íntegra al dictamen.

Bueno, ratificamos primero la inclusión en el orden del día”.

Como fuera que la propuesta de acuerdo se presenta en la modalidad de proposición, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 82.3 y 97.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se somete a votación la ratificación de su inclusión en el orden del día, resultando aprobada por la unanimidad de los quince miembros corporativos presentes en la sesión, de los diecisiete de derecho que forman el Pleno; votos emitidos por: D^a Ana Luisa Durán Fraguas, Alcaldesa, y los señores Concejales D^a Hermelinda Rodríguez González, D^a Olga Dolores Santiago Riesco, D Miguel Ángel Álvarez Maestro, D José Antonio Franco Parada, D^a María Nieves Álvarez García y D. Juan Antonio Gómez Morán del Grupo Socialista; D^a. M^a. Teresa Martínez López, D. José Francisco Domingo Cuesta, D^a Julia Suárez Martínez, D^a. Asunción Pardo Llana y D^a M^a. Ángeles Prieto Zapico del Grupo de Izquierda Unida; D^a Josefina Esther Velasco Trapiella, D^a. M^a Rosario González Valverde y D. Ludario Álvarez Rodríguez del Grupo del Partido Popular; hallándose ausentes los concejales D Mario Rivas López del Grupo MASS, y el concejal del grupo Ecolo-Verdes D. Manuel Eliecer Rodríguez Barrero.

Ana Luisa Durán Fraguas, Alcaldesa: “Le damos la palabra al señor Secretario para que dé lectura a la propuesta de acuerdo”.

D. Miguel Broco Martínez, Secretario: “Bien, la propuesta que se presenta en la modalidad de proposición dice lo siguiente”.

“ANA LUISA DURÁN FRAGUAS, en su calidad de Alcaldesa del AYUNTAMIENTO DE VILLABLINO (LEÓN), al amparo de lo dispuesto en el artículo 82.3 en relación con el artículo 97.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, somete al Ayuntamiento Pleno, previa ratificación de su inclusión en el orden del día de la sesión ordinaria a celebrar el próximo viernes, día veintiocho de febrero de 2014, la siguiente PROPUESTA DE ACUERDO, bajo la modalidad de **PROPOSICIÓN:**

DESIGNACIÓN DE DIRECCIÓN LETRADA Y REPRESENTACIÓN PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO 1346/2013, ANTE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN.

VISTO el oficio de 21 de enero de 2014, notificada a este Ayuntamiento el 28 de enero, de la Sala de Lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, a medio de la cual se notifica la interposición de recurso contencioso administrativo contra la aprobación definitiva del presupuesto y plantilla del Ayuntamiento (de 2013), por los interesados D. Amancio del Reguero Orallo y tres más.

VISTO que a medio de dicho Oficio de la Sala, se reclama el expediente administrativo de conformidad con las normas procesales de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

VISTO el dictamen de Secretaría emitido en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54.3 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 781/1.986, de 18 de abril.

VISTOS, el artículo 54.4 del citado Real Decreto Legislativo 781/1.986, de 18 de abril, artículo 221.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y artículo 551.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En su virtud, de acuerdo con el dictamen del secretario, y en orden a la adecuada defensa de los intereses públicos municipales, se PROPONE al Pleno del Ayuntamiento, en cuanto órgano competente por virtud del artículo 22, apartado 2, letra j) de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- Designar, en el recurso contencioso administrativo que se sustancia por el procedimiento ordinario 1346/2013 ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, al letrado D. FRANCISCO JAVIER SOLANA BAJO y a la procuradora D^a M^a del ROSARIO ALONSO ZAMORANO, para la defensa jurídica y la representación procesal del Ayuntamiento de Villablino respectivamente, de acuerdo con el poder para pleitos otorgado al efecto.

SEGUNDO.- Disponer que por Alcaldía se dé traslado del expediente administrativo completo a la Sala de lo Contencioso Administrativo, una vez que aquél sea autenticado por el secretario municipal.

VILLABLINO, a veinticinco de febrero de 2014.”

No suscitándose intervenciones en este punto, se somete a votación la propuesta de acuerdo en la modalidad de proposición, y resulta aprobada con el siguiente quórum:

Votos a favor: Diez votos a favor emitidos por los siete concejales del grupo Socialista, D^a Ana Luisa Durán Fraguas (Alcaldesa), D^a Hermelinda Rodríguez González, D^a Olga Dolores Santiago Riesco, D Miguel Ángel Álvarez Maestro, D José Antonio Franco Parada, D^a María Nieves Álvarez García y D. Juan Antonio Gómez Morán, y los tres concejales del grupo Popular, D^a Josefina Esther Velasco Trapiella, D^a. M^a Rosario González Valverde y D. Ludario Álvarez Rodríguez.

Votos en contra: Ninguno.

Abstenciones: Cinco, correspondientes a los concejales del grupo de Izquierda Unida, D^a. M^a. Teresa Martínez López, D. José Francisco Domingo Cuesta, D^a Julia Suárez Martínez, D^a. Asunción Pardo Llaneza y D^a M^a. Ángeles Prieto Zapico.

En consecuencia, la propuesta queda elevada a acuerdo definitivo con la siguiente parte dispositiva:

PRIMERO.- Designar, en el recurso contencioso administrativo que se sustancia por el procedimiento ordinario 1346/2013 ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, al letrado D. FRANCISCO JAVIER SOLANA BAJO y a la procuradora D^a M^a del ROSARIO ALONSO ZAMORANO, para la defensa jurídica y la representación procesal del Ayuntamiento de Villablino respectivamente, de acuerdo con el poder para pleitos otorgado al efecto.

SEGUNDO.- Disponer que por Alcaldía se dé traslado del expediente administrativo completo a la Sala de lo Contencioso Administrativo, una vez que aquél sea autenticado por el secretario municipal.

ASUNTO NÚMERO CINCO.- DACIÓN DE CUENTA DE DECRETOS DE ALCALDÍA.

D^a. Ana Luisa Durán Fraguas, Alcaldesa: “Obran en poder de los miembros corporativos.”

RELACIÓN DE DECRETOS DE DICIEMBRE DE 2013

- Decreto de fecha 30 de diciembre de 2013, aprobando el expediente de modificación de créditos nº 14/2013, de modificación de créditos transferencia de créditos al mismo grupo de función.
- Decreto de fecha 31 de diciembre de 2013, aprobando factura presentada por “Diario de León, S.A.”
- Decreto de fecha 31 de diciembre de 2013, aprobando factura presentada por “Iván Díez Fernández.”

ENERO 2014

- Decreto de fecha 2 de enero de 2004, concediendo autorización a D. Alfredo Ganzo Castro, en calidad de Presidente de la Junta Vecinal de Villaseca de Laciara, para celebrar la Cabalgata de Reyes.
- Decreto de fecha 2 de enero de 2004, concediendo autorización a D. José Méndez Fernández, en calidad de Presidente de la Junta Vecinal de Robles de Laciara, para celebrar las fiestas de dicha localidad.
- Decreto de fecha 2 de enero de 2004, efectuando delegación a favor de D^a Hermelinda Rodríguez González, a fin de suplir la ausencia de la titular de la Alcaldía durante el día 3 de enero de 2014.
- Decreto de fecha 2 de enero de 2004, llevando a cabo la contratación de una póliza de “seguro colectivo de accidentes del personal del Ayuntamiento de Villablino. Año 2014”
- Decreto de fecha 2 de enero de 2004, aprobando expediente 01/2014, de modificación de créditos transferencia de créditos al mismo grupo de función.

- Decreto de fecha 7 de enero de 2014, concediendo a D. Ángel Riquelme Marín, licencia de obra nº de expediente 2013/000322, para la instalación de una valla publicitaria.
- Decreto de fecha 7 de enero de 2014, admitiendo a trámite el recurso de reposición interpuesto por D. Alberto Fernández Álvarez, en nombre propio y en representación de D^a. Soledad Álvarez Martínez, contra Decreto de la Alcaldía de fecha 29 de octubre de 2013.
- Decreto de fecha 8 de enero de 2014, admitiendo a trámite, la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a. Rosario Menéndez Rey.
- Decreto de fecha 8 de enero de 2014, concediendo anticipo de nómina a determinado personal laboral.
- Decreto de fecha 8 de enero de 2014, concediendo anticipo de nómina a determinado personal laboral.
- Decreto de fecha 8 de enero de 2014, nombrando con carácter accidental especial a la funcionaria propia, doña Alicia González García, para el desempeño del puesto de trabajo de Tesorería de esta Corporación.
- Decreto de fecha 8 de enero de 2014, autorizando la cancelación de la garantía constituida en metálico por don Ernesto Rodríguez Álvarez.
- Decreto de fecha 9 de enero de 2014, designando al letrado don Manuel Regueiro García, para la defensa jurídica y la representación procesal del Ayuntamiento de Villablino, en el procedimiento ordinario 499/2013.
- Decreto de fecha 9 de enero de 2014, concediendo a doña Emilia Martínez López, anticipo de nómina a determinado personal laboral.
- Decreto de fecha 9 de enero de 2014, declarando formada la mesa de contratación para la adjudicación, mediante concurso, del arrendamiento de parcela, sita en el paraje de "piedras agudas", con destino a planta de transferencia de RCD'S, para acopio temporal de residuos de la construcción y demolición.
- Decreto de fecha 10 de enero de 2014, otorgando la condición de interesado en el procedimiento de responsabilidad patrimonial 8/2003, a la mercantil El Regueral S.L.
- Decreto de fecha 10 de enero de 2014, admitiendo a trámite, la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por doña Carmen Álvarez González mediante escrito de fecha 22/10/2013.

- Decreto de fecha 10 de enero de 2014, admitiendo a trámite, la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por doña Luisa Álvarez Barreiro mediante escrito de fecha 21/11/2013.
- Decreto de fecha 10 de enero de 2014, admitiendo a trámite el recurso de reposición contra revocación de licencia urbanística y licencia ambiental.
- Decreto de fecha 13 de enero de 2014, admitiendo a trámite, la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por doña Jessica Mantecas Suárez.
- Decreto de fecha 13 de enero de 2014, estimando la pretensión realizada por el interesado doña Inés Rodríguez Santiago, 13 de diciembre de 2013.
- Decreto de fecha 13 de enero de 2014, aprobando los Padrones de contribuyentes de Tributos Municipales, correspondientes a la recaudación del ejercicio dos mil diez.
- Decreto de fecha 13 de enero de 2014, aprobando los Padrones de contribuyentes de Tributos Municipales, correspondientes a la recaudación del 1º semestre de 2014.
- Decreto de fecha 13 de enero de 2014, modificando la liquidación practicada por Decreto de Alcaldía de fecha 16/12/2013, relativa a liquidación de Precio Público, a don José Luis Zamora Romero.
- Decreto de fecha 13 de enero de 2014, concediendo anticipo de nómina a determinado personal laboral del Ilmo. Ayuntamiento de Villablino.
- Decreto de fecha 14 de enero de 2014, aprobando la factura presentada por "Leomotor, S.L."
- Decreto de fecha 14 de enero de 2014, aprobando la factura presentada por Frenosil, S.L.
- Decreto de fecha 14 de enero de 2014, admitiendo a trámite el recurso de reposición interpuesto por el Jefe del Servicio Territorial de Fomentos, de la Junta de Castilla y León en León, a medio de escrito de fecha 19 de septiembre de 2013.
- Decreto de fecha 14 de enero de 2014, estimando la pretensión realizada por la interesada, doña Gracia M^a. García Tablado.
- Decreto de fecha 15 de enero de 2014, admitiendo a trámite, la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por doña Josefa González Martínez.
- Decreto de fecha 15 de enero de 2014, desestimando el recurso de reposición interpuesto con fecha 5 de diciembre de 2013, por el representante de la mercantil TRANSPERFECTO, S.L., contra el decreto de Alcaldía de fecha 6/11/2013.

- Decreto de fecha 15 de enero de 2014, concediendo a determinado personal laboral del Ilmo. Ayuntamiento anticipo de nómina.
- Decreto de fecha 15 de enero de 2014, procediendo a conceder autorización para entradas de vehículos a través de las aceras, a don Luis Eduardo Calejo Dos Santos.
- Decreto de fecha 15 de enero de 2014, estimando la solicitud y anulando la liquidación practicada por Decreto de Alcaldía en fecha 16/12/2013, a don Cristian Rivas Rodríguez.
- Decreto de fecha 15 de enero de 2014, anulando la liquidación practicada por Decreto de Alcaldía de fecha 20 de agosto de 2013, a don José María Rodríguez López.
- Decreto de fecha 15 de enero de 2014, aprobando la liquidación de los impuestos sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.
- Decreto de fecha 16 de enero de 2014, aprobando el reintegro de las cantidades abonadas por los trabajadores del Ayuntamiento de Villablino.
- Decreto de fecha 16 de enero de 2014, concediendo subvención al Club Deportivo El Vatse.
- Decreto de fecha 16 de enero de 2014, autorizando los gastos generados por la cuota anual de mantenimiento de la Comunidad de Propietarios calle San Bartolo en Villaseca de Laciara.
- Decreto de fecha 16 de enero de 2014, concediendo a don Manuel González-Del Peral Alcolado, para “talar 2 árboles (chopos)”.
- Decreto de fecha 16 de enero de 2014, ejecutando el Acuerdo del Pleno de la Corporación y disponer la continuación del expediente de contratación del servicio consistente en análisis económico y financiero de los costes salariales, elaboración de una relación de puestos de trabajo, y tramitación de un expediente de regulación de empleo.
- Decreto de fecha 16 de enero de 2014, admitiendo a trámite, la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por doña Judit Álvarez Rubio.
- Decreto de fecha 17 de enero de 2014, concediendo a determinado personal laboral anticipo de nómina.
- Decreto de fecha 17 de enero de 2014, concediendo licencia urbanística a M^{ra}. Ángeles González de Prada, para cortar 2 árboles (pinos)”
- Decreto de fecha 17 de enero de 2014, concediendo licencia urbanística a don Eliseo González Álvarez, para cortar 1 árbol (nogal).

- Decreto de fecha 17 de enero de 2014, iniciando el expediente de contratación del servicio de mantenimiento de los cuatro elevadores de este Ayuntamiento.
- Decreto de fecha 17 de enero de 2014, adjudicar a la mercantil Sistemas de Oficina de León, S.A., el contrato de suministro de fotocopidora identificada en su oferta de 31 de diciembre de 2013, con la denominación CANON IMAGE RUNNER ADVANCE 6255i.
- Decreto de fecha 20 de enero de 2014, aprobando la asignación de número de policía urbana para la vivienda de don Pío López Colado.
- Decreto de fecha 20 de enero de 2014, rectificando de oficio el error material padecido en el Decreto de Alcaldía de fecha 16 de enero de 2014.
- Decreto de fecha 21 de enero de 2014, aprobando la celebración del Desfile de Carnaval y el Concurso, que tendrán lugar los días 1 y 4 de febrero de 2014.
- Decreto de fecha 21 de enero de 2014, aprobando la factura presentada por Bigmat (Hijos de Casimiro González Cercal)
- Decreto de fecha 21 de enero de 2014, aprobando el reintegro de las cantidades abonadas en concepto de gastos jurídicos ocasionados en el Procedimiento Abreviado 429/2008.
- Decreto de fecha 21 de enero de 2014, aprobando el gasto por indemnización de dieta.
- Decreto de fecha 21 de enero de 2014, estimando el recurso de reposición interpuesto por el Jefe del Servicio Territorial de Fomento, de la Junta de Castilla y León en León contra liquidación en concepto de precio público.
- Decreto de fecha 21 de enero de 2014, concediendo las exenciones correspondientes a las Tasas por suministro de Agua potable, recogida de basuras y alcantarillado a doña M^ª. Cristina Da Mota Marinho.
- Decreto de fecha 22 de enero de 2014, concediendo a determinado personal laboral del Ayuntamiento de Villablino, anticipo de nómina.
- Decreto de fecha 22 de enero de 2014, concediendo a determinados sujetos pasivos, la exención del pago del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Decreto de fecha 22 de enero de 2014, autorizando la transferencia de la licencia de Auto Taxi, nº 22, cuyo titular es don Amable Braña Villamía, como consecuencia de la sustitución del automóvil.

- Decreto de fecha 22 de enero de 2014, admitiendo a trámite el recurso de reposición interpuesto por don Carlos González Antón en representación de doña Matilde Riesco Díez, contra Decreto de fecha 1 de octubre de 2013.
- Decreto de fecha 22 de enero de 2014, concediendo licencia urbanística de parcelación a doña Elena Esteban Díez, en la representación en que actúa.
- Decreto de fecha 23 de enero de 2014, convocando sesión extraordinaria de la Comisión Informativa Permanente y de Seguimiento de Personal y Régimen Interior, a celebrar el día 28 de enero de 2014.
- Decreto de fecha 23 de enero de 2014, admitiendo a trámite, la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por doña Adelina Lago Fernández.
- Decreto de fecha 23 de enero de 2014, concediendo a determinados sujetos pasivos la bonificación del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Decreto de fecha 24 de enero de 2014, concediendo a determinados sujetos pasivos la bonificación del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Decreto de fecha 24 de enero de 2014, determinando de exigibilidad de licencia de parcelación urbanística para expedición de certificado de innecesariedad.
- Decreto de fecha 24 de enero de 2014, aprobando las facturas presentadas por “Lavado y neumáticos José Antonio y Fortunato Canedo Álvarez (Cepsa)”
- Decreto de fecha 24 de enero de 2014, aprobando factura presentada por Talleres Rafael Laiz, S.L. (Citroen).
- Decreto de fecha 24 de enero de 2014, aprobando la factura presentada por Vicmari Laciaña, S.L.
- Decreto de fecha 24 de enero de 2014, aprobando la factura presentada por Arme León, S.A.
- Decreto de fecha 24 de enero de 2014, concediendo a determinado sujeto pasivo, bonificación del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Decreto de fecha 24 de enero de 2014, designar al letrado D. Manuel Regueiro García, para la representación y defensa jurídica del Ayuntamiento de Villablino en los Autos 1083/2012 ante el Juzgado de lo Social nº 2 de Ponferrada.
- Decreto de fecha 27 de enero de 2014, aprobando la factura presentada por Albañilería y reformas El Pando, C.B.

- Decreto de fecha 27 de enero de 2014, aprobando la factura presentada por Diputación de León.
- Decreto de fecha 27 de enero de 2014, aprobando la factura presentada por María Lourdes Suárez Reguero (Centro informático Del Sil)
- Decreto de fecha 27 de enero de 2014, convocando sesión extraordinaria de la Comisión Informativa Permanente y de Seguimiento de Economía, Hacienda y Especial de Cuentas, del Ayuntamiento de Villablino, a celebrar el día 30 de enero del 2013.
- Decreto de fecha 27 de enero de 2014, convocando sesión extraordinaria de la Comisión Informativa Permanente y de Seguimiento de Economía, Hacienda y Especial de Cuentas, a celebrar el jueves, día 30 de enero de 2013.
- Decreto de fecha 27 de enero de 2014, estimando la pretensión de doña Pilar González Prieto y modificando la lectura del contador.
- Decreto de fecha 27 de enero de 2014, aprobando la factura presentada por Florinda Martínez García.
- Decreto de fecha 27 de enero de 2014, aprobando las facturas presentadas por Zardoya Otis, S.A.
- Decreto de fecha 27 de enero de 2014, aprobando la factura presentada por Manuel Francisco Cid Ferreiro.
- Decreto de fecha 27 de enero de 2014, aprobando la factura presentada por Porfirio García del Río.
- Decreto de fecha 27 de enero de 2014, aprobando la factura presentada por Librería Madera.
- Decreto de fecha 27 de enero de 2014, aprobando la factura presentada por Sara Díaz Álvarez.
- Decreto de fecha 27 de enero de 2014, aprobando la factura presentada por Musical Belenda.
- Decreto de fecha 27 de enero de 2014, aprobando la factura presentada por Florinda Martínez García.
- Decreto de fecha 27 de enero de 2014, modificando la exención fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, de determinados sujetos pasivos.
- Decreto de fecha 27 de enero de 2014, aprobando la factura presentada por “Cafetería Caramba C.B., Panificadora Rioscuro, Pirotecnia Pablo, S.L.”

- Decreto de fecha 28 de enero de 2014, concediendo licencia ambiental a doña Elisabeth Martínez Benéitez.
- Decreto de fecha 28 de enero de 2014, estimando la pretensión formulada por la interesada doña Constantina Rodríguez Pérez.
- Decreto de fecha 28 de enero de 2014, convocando sesión ordinaria del Pleno del Ayuntamiento de Villablino, a celebrar el día 31 de enero de 2014.
- Decreto de fecha 28 de enero de 2014, aprobando factura presentada por Ferretería Recaredo, S.L.U.
- Decreto de fecha 28 de enero de 2014, aprobando factura presentada por Arsys Internet, S.L.
- Decreto de fecha 28 de enero de 2014, aprobando factura presentada por Gesmanclor.
- Decreto de fecha 28 de enero de 2014, aprobando la factura presentada por Félix Marbán de La Huerga.
- Decreto de fecha 28 de enero de 2014, aprobando la factura presentada por Abel Díaz González.
- Decreto de fecha 28 de enero de 2014, aprobando la factura presentada por Panadería Penles.
- Decreto de fecha 28 de enero de 2014, aprobando la factura presentada por Fernández Dieza C.B.
- Decreto de fecha 28 de enero de 2014, aprobando la factura presentada por Ángel Domínguez González.
- Decreto de fecha 28 de enero de 2014, aprobando la factura presentada por Coarfe Lacia, S.L.
- Decreto de fecha 28 de enero de 2014, aprobando la factura presentada por Frenosil, S.L.
- Decreto de fecha 29 de enero de 2014, aprobación del expediente de contratación del servicio de mantenimiento de ascensores en edificios públicos de titularidad municipal y apertura del procedimiento de adjudicación.
- Decreto de fecha 29 de enero de 2014, desestimar la solicitud de corral doméstico, formulada por doña Elena Brandido Docampo.

- Decreto de fecha 29 de enero de 2014, desestimar la solicitud de corral doméstico, formulada por don Melquiádes Álvarez Berdote.
- Decreto de fecha 29 de enero de 2014, liquidación de deuda por reintegro de ayudas para reactivación de comarcas mineras-del ejercicio 2014.
- Decreto de fecha 29 de enero de 2014, tener por desistido a don José García Maceda de su solicitud de cambio de titularidad de explotación ganadera, del anterior titular don Ángel Fernández García, al nuevo titular don José García Maceda.
- Decreto de fecha 30 de enero de 2014, designar al letrado don Manuel Regueiro García, para la representación procesal y defensa jurídica del Ayuntamiento de Villablino, en los Autos 1078/2013 ante el Juzgado de lo Social nº 1 de Ponferrada.
- Decreto de fecha 30 de enero de 2014, concediendo aportación económica a la Mancomunidad Montaña Occidental.
- Decreto de fecha 30 de enero de 2014, aprobando las liquidaciones en concepto de precio público.
- Decreto de fecha 30 de enero de 2014, adjudicando de contrato de arrendamiento de parcela, sita en el Paraje “Piedras agudas”, con destino a planta de transferencia de RCD’S, para acopio temporal de residuos de la construcción y demolición.
- Decreto de fecha 30 de enero de 2014, desestimar la solicitud de corral doméstico, formulada por don Ignacio López Gutiérrez.
- Decreto de fecha 30 de enero de 2014, determinando la composición de la Mesa de Contratación que se constituye en el expediente de contrato de servicio de mantenimiento de los aparatos elevadores de edificios públicos de titularidad municipal.
- Decreto de fecha 31 de enero de 2014, aprobando los Padrones de contribuyentes de tributos municipales, correspondientes a la recaudación del mes de Enero de 2014.
- Decreto de fecha 31 de enero de 2014, ordenando la compensación de las liquidaciones que se relacionan con cargo a la deuda reconocida por este Ayuntamiento para con la mercantil La Prohida Distribución Eléctrica S.L.
- Decreto de fecha 31 de enero de 2014, concediendo a determinado personal laboral, anticipo de nómina.
- Decreto de fecha 31 de enero de 2014, se tiene por efectuada la comunicación previa al ejercicio de la actividad de explotación ganadera equina en régimen extensivo promovido por don Juan José Dos Santos García.

- Decreto de fecha 31 de enero de 2014, proponiendo el otorgamiento de autorización de uso excepcional de suelo rústico a don José Manuel Martínez Menéndez.
- Decreto de fecha 31 de enero de 2014, aprobando la factura presentada por Hijos de Heliodoro González, S.L.
- Decreto de fecha 31 de enero de 2014, aprobando las ayudas económicas con cargo al proyecto hombre. Mes de enero de 2014.

ASUNTO NÚMERO SEIS.- ASUNTOS FUERA DEL ORDEN DEL DÍA.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 91.4 y 97.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, concluido el examen de los asuntos incluidos en el orden del día de la sesión plenaria ordinaria, la Sra. Alcaldesa pregunta si algún grupo político desea someter a la consideración del Pleno por razones de urgencia, alguna MOCIÓN.

D^a. Ana Luisa Durán Fraguas, Alcaldesa: “¿Algún grupo político ha presentado...? Lo tiene el señor Secretario. Pues le damos la palabra para que dé lectura al primero.

D. Miguel Broco Martínez, Secretario: “En cuanto a los asuntos fuera del orden del día, se hace entrega por la portavoz del Grupo Municipal de Izquierda Unida, de una serie de propuestas de las cuales la primera es la siguiente:

6.1.- MOCIÓN 8 DE MARZO DE 2014, CONTRA EL ATAQUE A LOS DERECHOS DE LAS MUJERES.

“AL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE VILLABLINO

María Teresa Martínez López., Portavoz del Grupo Municipal de Izquierda Unida en el Ayuntamiento de Villablino, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, presenta para su aprobación la siguiente **MOCIÓN 8 DE MARZO DE 2014, CONTRA EL ATAQUE A LOS DERECHOS DE LAS MUJERES.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Estamos asistiendo a uno de los momentos históricos de mayor ataque a los derechos de las mujeres. La derecha está agrediendo a los pilares más básicos de la democracia, como es la aspiración

a la que tenemos derecho todas las personas a la libertad, a la autonomía personal, al acceso a los recursos y a la igualdad entre todos los seres humanos.

Esta grave regresión se manifiesta de manera categórica respecto a los derechos humanos de las mujeres, fruto del reforzamiento de las posiciones más retrógradas del sistema patriarcal, que, con la excusa de la crisis económica, ha visto las posibilidades abiertas para de construir todo lo conseguido.

El derecho de las mujeres a elegir sobre su maternidad, es decir, si quieren o no ser madres, es un derecho rotundo que debe estar presente en cualquier circunstancia. Es un derecho fundamental y, como tal, no puede ser objeto de intercambio con los estamentos religiosos y sociales más reaccionarios.

Las normas segregadoras y sexistas como la de reforma laboral y la reciente ley de educación que se están adoptando, junto con los recortes en sanidad y en la asistencia en la dependencia, la provisionalidad en los empleos, la privatización de lo público... son medidas que están produciendo un impacto de género que está generando el incremento de la feminización de la pobreza y la intensificación de los valores represores de la autonomía de las mujeres.

La asignatura de religión en la escuela pública y la exclusión de la educación sexual y reproductiva de ella, no sólo es consecuencia de la injerencia del clero heredero del franquismo en las decisiones gubernamentales, sino que pretenden instaurar el modelo ya caducado, de mujeres obedientes y sumisas.

Por lo expuesto, el Pleno del Ayuntamiento de Villablino, adopta los siguientes **ACUERDOS**:

1º) Elevar al Gobierno de España la solicitud/exigencia de que no se atente contra los derechos fundamentales de las mujeres y **que no tenga lugar la tramitación del proyecto de ley contra el aborto.**

2º) Que **se amplíen los derechos** reconocidos en el texto vigente para que el aborto deje de ser un delito y pueda practicarse libremente en la sanidad pública en todo el territorio español.

3º) El Pleno de este Ayuntamiento se adhiere a todas las manifestaciones del movimiento feminista y organizaciones de mujeres, que en reivindicación de los acuerdos suscritos se convoquen.

4º) El Ayuntamiento de Villablino se compromete a potenciar los valores de igualdad real, poniendo para ello todos los medios a su alcance, como es la defensa de la sanidad y la educación públicas y laicas y planes de empleo y formación igualitarios.

5º) De este acuerdo se dará traslado al Gobierno de España y a los Grupos Parlamentarios del Congreso de Diputados

En Villablino, a 28 de febrero de 2014

Fdo.:
La Portavoz del Grupo Municipal de Izquierda Unida”

Dª. Ana Luisa Durán Fraguas, Alcaldesa: “Corresponde ratificar la inclusión en el orden del día”.

Sometida a votación la ratificación de la urgencia de la moción, resulta apreciada por la unanimidad de los quince concejales presentes de los diecisiete de derecho que componen la Corporación, a saber, votos emitidos por Dª Ana Luisa Durán Fraguas, Alcaldesa, y los señores concejales, Dª Hermelinda Rodríguez González, Dª Olga Dolores Santiago Riesco, D. Miguel Ángel Álvarez Maestro, D. José Antonio Franco Parada, D. Juan Antonio Gómez Morán y Dª María Nieves Álvarez García del Grupo Socialista, Dª. Mª. Teresa Martínez López, Dª Julia Suárez Martínez, Dª Asunción Pardo Llana, D. José Francisco Domingo Cuesta y Dª Mª Ángeles Prieto Zapico del Grupo de Izquierda Unida, Dª Josefina Esther Velasco Trapiella, D. Ludario Álvarez Rodríguez y Dª María Rosario González Valverde del Grupo del Partido Popular, hallándose ausentes los concejales D Mario Rivas López del Grupo MASS, y el concejal del grupo Ecolo-Verdes D. Manuel Eliecer Rodríguez Barrero.

Abierto el debate se producen las siguientes intervenciones:

Dª. Mª. Teresa Martínez López, portavoz de Izquierda Unida: “Nosotros creemos que está suficientemente claro lo que se pretende, y lo que pedimos es que apoyen nuestra propuesta.”

Dª. Ana Luisa Durán Fraguas, Alcaldesa: “¿Alguna intervención en este punto? Portavoz del Partido Popular.”

Dª. Josefina Esther Velasco Trapiella, portavoz del Partido Popular: “Yo ya como es habitual, después de la exposición de motivos, es que me deja sin palabras. Yo creo que vivo, de verdad, y no lo digo en plan peyorativo, creo que vivo en un país total y absolutamente diferente. ¿Que nos atacan los derechos? No lo sé, posiblemente sí. Yo no

sé que tiene que ver a día de hoy, treinta años después, el clero y el franquismo, y la educación de los niños y...

Nosotros en esta moción vamos a hacer dos cosas; primero, me voy a moderar y no enfadarme más de la cuenta, eso ya es cosa personal y eso hoy lo voy a conseguir; y segundo, pues como pueden ver, aquí somos mayoría de mujeres, y ni somos sumisas ni somos ni lo fuimos, ni somos amas de casa con una pata quebrada en casa ni lo fuimos, ni lo vamos a ser. Y como madre de dos hijas, no pretendo que mis hijas sean sumisas para nada, pretendo que sean autosuficientes y creo que vivimos en una sociedad que se lo permite: ser autosuficientes.

Respecto a la ley del aborto, creo que ya lo hemos debatido en el Pleno pasado, una cosa es una posición oficial de un partido determinado y otra es la posición personal de cada uno. Personalmente así se manifestó en el Pleno pasado y lo volvemos a reiterar.

Creemos que el aborto es una cuestión de moral de cada uno, libertad individual de cada uno. Estamos ante un anteproyecto, cuando veamos el proyecto diremos nuestra opinión. Seguimos manifestando el deseo que manifestamos el mes pasado; que cuando se termine de elaborar la ley haya introducido las reformas suficientes para... -y cito textualmente como el mes pasado-, para que nos sigamos manteniendo en el siglo XXI.

Por otro lado, como es una amalgama de abortos, sanidad, educación, clero, no estamos ni en contra ni en muchas cosas a favor; por lo tanto, nuestro grupo en esto se va a abstener."

D^a. Ana Luisa Durán Fraguas, Alcaldesa: "Le damos la palabra a la portavoz de Izquierda Unida."

D^a. M^a. Teresa Martínez López, portavoz de Izquierda Unida: "Vamos a ver, aquí se habla de los derechos de la mujer, y los derechos de la mujer son tanto en el aborto, como en la sanidad, como en la....no hay sumisión como, como, como..¿vale?"

De todas formas voy a proponer a mi grupo que contratemos para hacer las redacciones, porque siempre estamos con la misma historia. Entonces a lo mejor resulta que el problema no es de lo que está aquí escrito, sino del concepto de cada uno o de la capacidad de cada uno para discernir lo que pone en los escritos."

D^a. Josefina Esther Velasco Trapiella, portavoz del Partido Popular: "Muy agradecida por el reconocimiento."

D^a. Ana Luisa Durán Fraguas, Alcaldesa: "Bueno, vamos a volver al carril, que yo creo que es donde tenemos que estar. Las mociones, tienen dos partes, una exposición de motivos y una propuesta de resolución.

Las exposiciones de motivos, cada uno las hace con el criterio que le parece y evidentemente pueden gustar o no, y no nos puede parecer mal el que gusten o que no gusten porque evidentemente el que recibe, el emisor, manda un mensaje y el receptor lo

entiende de acuerdo a su propia manera de ser y de entender las cosas, y por tanto, eso es absolutamente correcto.

Después hay unas propuestas de resolución, que uno puede apoyar o no. Apoyarlas es absolutamente lícito, abstenerse es absolutamente lícito y votarlas en contra es absolutamente lícito y el criterio que cada uno sigue para tomar esa decisión, pues es el que entiende que es el correcto y por tanto, yo creo que eso..., cuestión que tenemos que tener todos clara de base. No venimos a atacarnos unos a otros, porque no tiene ningún sentido, venimos a intentar, -las propuestas genéricas de los grupos y también lo digo cuando las presenta...ésta la presenta Izquierda Unida, pero cuando la presenta el grupo Socialista, como cuando las presenta el grupo Popular, cuando la situación es distinta, pues suelen meter alguna inquina más que va en contra, evidentemente, se aprovechan una serie de circunstancias para decir pues lo que se está haciendo mal o lo que se hizo mal. ¿No?

Bueno, yo creo que lo importante de las mociones son las propuestas de resolución, las propuestas de resolución que aquí se presentan pues son claras; pues intentar que esa Ley se tramite teniendo en cuenta la opinión del resto de la sociedad, a pesar de que desde el punto de vista de la aprobación de una Ley no necesitan contar con nadie porque el Partido Popular tiene una mayoría suficiente para sacarla adelante, pero yo estoy segura, segura, que esa Ley se va a tramitar escuchando a todo el mundo porque evidentemente el Partido Popular tendrá la mitad de mujeres seguramente y muchas de esas mujeres tendrán mucho que decir en esa Ley, y por tanto se tramitará, yo quiero pensar, que razonablemente.

No obstante no está mal que nosotros le digamos: "Oiga, queremos que esto se haga razonablemente, que es el sentido de lo que se está diciendo aquí. Porque nosotros al final no vamos a decidir si va a haber Ley de plazos o si va a (...) o si se va pedir consentimiento a los padres o no se va a pedir. No vamos a entrar porque no nos toca tramitar esa Ley.

Yo sé como se tramitó cuando estaba en el Senado, sé como se tramitó aquella, que se habló con todo el mundo y se intentó hacer un importante consenso y estoy segura, -más después del lío que se ha preparado sólo con sacar el anteproyecto-, estoy segura de que se va tramitar así. No obstante no está de más que les digamos: "Oiga, tengan en cuenta todas estas cosas".

Nosotros la vamos a apoyar, independientemente de que las exposiciones de motivos nos gusten más o menos, que muchas veces pues tampoco compartimos todo lo que ahí se dice.

Pasamos a votación".

Sometida a votación la propuesta de acuerdo en la modalidad de moción, resulta aprobada con el siguiente quórum de votación:

Votos a favor: Doce, correspondientes a los siete concejales del grupo Socialista, D^a Ana Luisa Durán Fraguas, Alcaldesa, y los señores concejales, D^a Hermelinda Rodríguez González, D^a Olga Dolores Santiago Riesco, D. Miguel Ángel Álvarez Maestro, D. José Antonio Franco Parada, D. Juan Antonio Gómez Morán y D^a María Nieves Álvarez García del Grupo Socialista, y los cinco concejales de Izquierda Unida D^a. M^a. Teresa Martínez López, D^a Julia Suárez Martínez, D^a Asunción Pardo Llana, D. José Francisco Domingo Cuesta y D^a M^a Ángeles Prieto Zapico.

Votos en contra: Ninguno.

Abstenciones: Tres, correspondientes a los tres concejales del Grupo Popular D^a Josefina Esther Velasco Trapiella, D. Ludario Álvarez Rodríguez y D^a María Rosario González Valverde.

Hallándose ausentes los concejales D Mario Rivas López del Grupo MASS, y el concejal del grupo Ecolo-Verdes D. Manuel Eliecer Rodríguez Barrero.

En consecuencia la propuesta se eleva a acuerdo definitivo con la siguiente parte dispositiva:

1º) Elevar al Gobierno de España la solicitud/exigencia de que no se atente contra los derechos fundamentales de las mujeres y que no tenga lugar la tramitación del proyecto de ley contra el aborto.

2º) Que se amplíen los derechos reconocidos en el texto vigente para que el aborto deje de ser un delito y pueda practicarse libremente en la sanidad pública en todo el territorio español.

3º) El Pleno de este Ayuntamiento se adhiere a todas las manifestaciones del movimiento feminista y organizaciones de mujeres, que en reivindicación de los acuerdos suscritos se convoquen.

4º) El Ayuntamiento de Villablino se compromete a potenciar los valores de igualdad real, poniendo para ello todos los medios a su alcance, como es la defensa de la sanidad y la educación públicas y laicas y planes de empleo y formación igualitarios.

5º) De este acuerdo se dará traslado al Gobierno de España y a los Grupos Parlamentarios del Congreso de Diputados”.

D^a. Ana Luisa Durán Fraguas, Alcaldesa: “Le damos la palabra al señor Secretario para que de lectura a la siguiente.”

6.2.- MOCIÓN RELATIVA A LA NACIONALIZACIÓN DEL SECTOR ENERGÉTICO.

D. Miguel Broco Martínez, Secretario: “La siguiente moción que se presenta, también al igual que la anterior por la que es portavoz del grupo municipal de Izquierda Unida, lleva por título o es una moción que se refiere a la nacionalización del sector energético, y a sugerencia de la portavoz y salvo que otra cosa diga la Corporación, o la Presidencia, le voy a dar lectura a lo que es digamos, la parte del acuerdo, la parte dispositiva.”

D^a. Ana Luisa Durán Fraguas, Alcaldesa: “Si ningún miembro Corporativo dice lo contrario, por parte de esta Presidencia nos parece bien.”

D. Miguel Broco Martínez, Secretario: “Bien. Después de la exposición de motivos, la propuesta de acuerdo que se somete a deliberación y aprobación de este órgano, dice lo siguiente”:

“(…) Por lo expuesto, el Pleno del Ayuntamiento de León, adopta los siguientes acuerdos:

1º.- El Ayuntamiento insta al Gobierno Central a aplicar al sector privado energético español lo recogido en el Artº 128.2 de la Constitución y, por consiguiente:

- Acuerde la inmediata intervención de las empresas del sector energético para preservar el interés general de un servicio esencial. Desde la producción al transporte
- Presente de forma inmediata un Proyecto de Ley ante el Congreso de los Diputados, que reserve para el sector público la totalidad de los servicios energéticos.
- Abra una mesa de diálogo y negociación, con participación de los agentes sociales y económicos, la ciudadanía y los grupos parlamentarios, al objeto de acordar la necesaria reforma del sector energético español.

2º.- El Ayuntamiento insta al Gobierno Central a adoptar todas las medidas legislativas oportunas para que quede garantizado el suministro básico esencial de energía y nadie más pueda verse privado de este servicio básico por carencia constatada de recursos económicos.

3º - Dar traslado de este dicha resolución, además de al Gobierno de la Nación, a todos los Grupos Parlamentarios del Congreso de Diputados.

En Villablino a 28 de febrero del 2014

Fdo.: La portavoz de IU en el Ayuntamiento de Villablino.”

D^a. Ana Luisa Durán Fraguas, Alcaldesa: “Corresponde ratificar la inclusión en el orden del día.

Sometida a votación la ratificación de la urgencia de la moción, resulta apreciada por la unanimidad de los quince concejales presentes de los diecisiete de derecho que componen la Corporación, a saber, votos emitidos por D^a Ana Luisa Durán Fraguas, Alcaldesa, y los señores concejales, D^a Hermelinda Rodríguez González, D^a Olga Dolores Santiago Riesco, D. Miguel Ángel Álvarez Maestro, D. José Antonio Franco Parada, D. Juan Antonio Gómez Morán y D^a María Nieves Álvarez García del Grupo Socialista, D^a. M^a. Teresa Martínez López, D^a Julia Suárez Martínez, D^a Asunción Pardo

Llaneza, D. José Francisco Domingo Cuesta y D^a M^a Ángeles Prieto Zapico del Grupo de Izquierda Unida, D^a Josefina Esther Velasco Trapiella, D. Ludario Álvarez Rodríguez y D^a María Rosario González Valverde del Grupo del Partido Popular, hallándose ausentes los concejales D Mario Rivas López del Grupo MASS, y el concejal del grupo Ecolo-Verdes D. Manuel Eliecer Rodríguez Barrero.

Abierto el debate se producen las siguientes intervenciones:

D^a. Ana Luisa Durán Fraguas, Alcaldesa: “Tiene la palabra el grupo proponente.”

D^a. M^a. Teresa Martínez López, portavoz de Izquierda Unida: “ De todos es conocido el tinglado que hay con las eléctricas; ni siquiera el Gobierno se entiende con ellas, o sea que no somos solamente los ciudadanos que estamos continuamente sufriendo los aumentos del coste de la luz, las facturas que no las entiende ni “San Pedro”, da lo mismo que venga un mes que otro, el coste donde las eléctricas y yo diría aquí también la Patronal, la representante de la patronal que lo conozco muy bien, pues están abusando continuamente del tema de los precios, en la forma de subasta, bueno el mismo Ministro Soria ha dicho que no era correcta y por ese motivo, proponemos que las eléctricas se nacionalicen, para evitar todos estos problema.”

D^a. Ana Luisa Durán Fraguas, Alcaldesa: “¿Alguna intervención en este punto? Bueno vamos a ver. La propuesta de resolución tiene tres puntos. El primero, es la intervención de las empresas energéticas; nosotros no podemos apoyar por coherencia, no podemos apoyar la intervención de las empresas energéticas, cuando lo que hemos hecho es liberar el sector eléctrico; es más, probablemente choque con la normativa comunitaria, probablemente. Probablemente esta propuesta entre en conflicto con la propia normativa comunitaria; la transposición de muchas directivas, mientras estuve en el Senado, y todas están basadas en la liberación de los sectores, por tanto, el que se proponga la intervención de las empresas energéticas, probablemente, sea claramente no acorde con las propias directivas de la Comisión y de la Unión Europea.

Y además hay un tercer factor por el que nosotros no podemos apoyar eso, y es porque nosotros, ya este País hizo el camino contrario; sí, pasamos de empresas públicas en el sector eléctrico a liberación del sector. Y pagamos, y estamos pagando los costes de la transición a la competencia. Cuando nosotros hablamos de ese déficit de tarifa, el déficit de tarifa se inicia cuando se toma la decisión, en mi opinión acertada, -y no la tomó un Gobierno Socialista-, de pasar del sector público a liberar el sector eléctrico, y ese tránsito a la competencia tenía unos costes importantes que se financiaron a cargo de todos los españoles, el déficit empezó ahí, porque quién estaba entonces en el Gobierno decidió que repercutir en la tarifa todo ese coste hacía que subiera tanto, que era prácticamente imposible, a parte de muy poco....claro muy mal visto por los ciudadanos; es que era imposible porque subiría muchísimo.

¿Qué se hizo? Pues lo que se hizo fue “titulizar” deuda y dejarla ahí para que se fuese pagando. Es decir, se inventó el déficit de tarifa que después se fue engordando, y lo fuimos engordando los Gobiernos sucesivos.

Por tanto, nosotros el primer punto no lo podemos apoyar.

Estaríamos de acuerdo en el segundo y en el tercero; por tanto, el segundo y el tercero sí que nos parece bien que desde el Gobierno se tutele para que los servicios energéticos básicos lleguen a todas las familias, nos parece importantísimo. Y que además llegue a un coste razonable, y que esa tarifa mínima que debería de haber existido y que debería de garantizar que la gente pueda acceder a ese servicio que nunca ha funcionado correctamente, funcione.

El tema de las subastas en un tema para hacer un master.

Entonces, lo que nosotros le decimos al grupo proponente es: Que si quieren que nuestro apoyo (...), nosotros apoyamos el punto dos y tres si ustedes retiran el uno, - nosotros vamos a apoyar la moción-, y en caso contrario, nos abstendremos porque tampoco queremos producir que no salga adelante.”

D^a. Ana Luisa Durán Fraguas, Alcaldesa: “Bien, pues entonces pasamos a votación de la propuesta de resolución con los puntos dos y tres. Eliminamos el punto uno. Que después en el acta no se nos líe.

Esther, ¿querías intervenir?”

D^a. Josefina Esther Velasco Trapiella, portavoz del Partido Popular: “No.”

D^a. Ana Luisa Durán Fraguas, Alcaldesa: “El punto uno, era el que decía claramente la intervención de las empresas energéticas; el dos y el tres, son medidas que nosotros le pedimos al gobierno de España, que tutele que los servicios energéticos lleguen a los que tienen más dificultades. Nosotros con eso estamos de acuerdo.

Sí. Tiene la palabra.”

D^a. Josefina Esther Velasco Trapiella, portavoz del Partido Popular: “Como se lo iba a comentar a cada uno de mis compañeros, no está bien el cuchicheo, pero es que esto ya es otra moción completamente diferente, en un sentido totalmente diferente y con una aptitud de voto totalmente diferente.”

D^a. Ana Luisa Durán Fraguas, Alcaldesa: “Esto es tramitar también una moción en el propio Pleno Corporativo. La propuesta que yo le trasladaba a la portavoz del grupo de izquierda Unida, es esa, y la han aceptado. Por tanto lo que se somete a votación, es la propuesta de resolución, con los puntos dos y tres”.

Sometida a votación la propuesta de acuerdo en la modalidad de moción, y una vez suprimido el apartado 1º, resulta aprobada con el siguiente quórum de votación:

Votos a favor: Unanimidad de los quince concejales presentes, D^a Ana Luisa Durán Fraguas, Alcaldesa, y los señores concejales, D^a Hermelinda Rodríguez González, D^a Olga Dolores Santiago Riesco, D. Miguel Ángel Álvarez Maestro, D. José Antonio

Franco Parada, D. Juan Antonio Gómez Morán y D^a María Nieves Álvarez García del Grupo Socialista, D^a. M^a. Teresa Martínez López, D^a Julia Suárez Martínez, D^a Asunción Pardo Llana, D. José Francisco Domingo Cuesta y D^a M^a Ángeles Prieto Zapico del grupo de Izquierda Unida, y D^a Josefina Esther Velasco Trapiella, D. Ludario Álvarez Rodríguez y D^a María Rosario González Valverde del grupo Popular; hallándose ausentes los concejales D Mario Rivas López del Grupo MASS, y el concejal del grupo Ecolo-Verdes D. Manuel Eliecer Rodríguez Barrero.

En consecuencia la propuesta se eleva a acuerdo definitivo con la siguiente parte dispositiva:

Primero.- El Ayuntamiento insta al Gobierno Central a adoptar todas las medidas legislativas oportunas para que quede garantizado el suministro básico esencial de energía y nadie más pueda verse privado de este servicio básico por carencia constatada de recursos económicos.

Segundo. - Dar traslado de esta dicha resolución, además de al Gobierno de la Nación, a todos los Grupos Parlamentarios del Congreso de Diputados.

D^a. Ana Luisa Durán Fraguas, Alcaldesa: “Le damos la palabra al señor secretario para la siguiente moción.”

D. Miguel Broco Martínez, Secretario: “La tercera de las mociones que presenta el grupo municipal de Izquierda Unida; el escrito de su portavoz dice lo siguiente:

6.3.- MOCIÓN DE PETICIÓN DE REVISIÓN DE LOS SANEAMIENTOS GENERALES Y DEPURACIÓN.

“AL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE VILLABLINO

María Teresa Martínez López, Portavoz del Grupo Municipal de IU en el Ayuntamiento de Villablino, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, presenta para su aprobación la siguiente Moción **de petición de revisión de los saneamientos generales y depuración.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Si bien existen reclamaciones genéricas en todo el valle, exponemos aquí las recibidas de las Juntas Vecinales de Orallo y Caboalles de Abajo que se concretan en: Orallo, zona de los cuarteles, donde los olores son insoportables. Caboalles de Abajo: hay zonas que vierten directamente al Río Tuerto, concretamente en ambos márgenes del río, desde la última casa de la carretera de Leitariegos, antes de la curva de la Sierra, hasta el puente el Carreirón y desde la carretera al lado de la Capilla de San Roque pasando por terreno de José Ramón García. Durante las obras del molino eran insoportables los olores y esto en pleno centro, amén de la insalubridad que esto conlleva. Algo similar sucede en algunos barrios de Villaseca.

Además esto se suma al muy deficiente estado que presentan los emisarios de aguas residuales de Caboalles de Arriba y Villaseca a la EDAR de Villablino. Especialmente en la zona entre el polígono industrial de Villager y la EDAR.

En estos momentos se debería disponer de los presupuestos aprobados para el ejercicio 2014, cuya documentación previa y borrador reclamamos sean presentados en la comisión de cuentas de forma urgente, para iniciar su tramitación a la mayor brevedad.

Estas actuaciones en la red de alcantarillado, al igual que las del abastecimiento de agua potable en nuestros pueblos, son prioritarias, por lo que no se puede permitir esta desidia y agresión al medio ambiente, fuente de insalubridad para nuestros cursos fluviales, mientras se destinan inversiones y subvenciones para obras que podrían posponerse, a no ser que se primen intereses partidistas.

Por lo expuesto el Grupo Municipal de IU Laciana PROPONE AL PLENO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE VILLABLINO LA ADOPCION DEL SIGUIENTE ACUERDO:

1) Dotar en los próximos presupuestos para el 2014 una partida presupuestaria para realizar las reparaciones necesarias en la red de alcantarillado municipal, y completarla con la conexión a la misma de los barrios que no disponen de la misma.

2) Solicitar la subvención y colaboración a los Organismos competentes para solventar las carencias de las redes municipales de saneamiento y emisarios generales que dicha partida presupuestaria no pueda abordar.

En Villablino a 28 de Febrero de 2014 Fdo. María Teresa Martínez López

***Fdo. María Teresa Martínez López
Portavoz de Grupo Municipal IULaciana
En Villablino a 28 de Febrero del 2014"***

D^a. Ana Luisa Durán Fraguas, Alcaldesa: "Corresponde ratificar la inclusión en el orden del día".

Sometida a votación la ratificación de la urgencia de la moción, resulta apreciada por la unanimidad de los quince concejales presentes de los diecisiete de derecho que componen la Corporación, a saber, votos emitidos por D^a Ana Luisa Durán Fraguas, Alcaldesa, y los señores concejales, D^a Hermelinda Rodríguez González, D^a Olga Dolores Santiago Riesco, D. Miguel Ángel Álvarez Maestro, D. José Antonio Franco Parada, D. Juan Antonio Gómez Morán y D^a María Nieves Álvarez García del Grupo Socialista, D^a. M^a. Teresa Martínez López, D^a Julia Suárez Martínez, D^a Asunción Pardo Llana, D. José Francisco Domingo Cuesta y D^a M^a Ángeles Prieto Zapico del Grupo de Izquierda Unida, D^a Josefina Esther Velasco Trapiella, D. Ludario Álvarez Rodríguez y D^a María Rosario González Valverde del Grupo del Partido Popular, hallándose ausentes los

concejales D Mario Rivas López del Grupo MASS, y el concejal del grupo Ecolo-Verdes D. Manuel Eliecer Rodríguez Barrero.

Abierto el debate se producen las siguientes intervenciones:

D^a. Ana Luisa Durán Fraguas, Alcaldesa: “Tiene la palabra el grupo proponente.”

D^a. M^a. Teresa Martínez López, portavoz de Izquierda Unida: “Bueno yo creo que la exposición está clara e instamos al grupo municipal a que lo que decimos aquí (...) a que se ...o bien se pida a algún organismo, a Diputación o a la Junta, a cualquier sitio, porque desde luego lo que no es de recibo es que a estas alturas, se estén vertiendo al río todos estos residuos, concretamente en el centro de Caboalles de Abajo.”

D^a. Ana Luisa Durán Fraguas, Alcaldesa: “¿Alguna otra intervención? Bueno, dotar una partida presupuestaria que aborde las obras que se citan ahí, se lleva... ¿un millón de euros?”

D. José Antonio Franco Parada, Concejal de Obras: “Sí, por ahí.”

D^a. Ana Luisa Durán Fraguas, Alcaldesa: “El problema de los emisarios, es un problema que viene de atrás también. El problema de los emisarios, es que en su momento, -no fuimos nosotros-, se recibió esa obra con muchas carencias pero se recibió, se recibió la obra de los emisarios y se recibió la obra de la depuradora. Vino incluso el Consejero a inaugurarla, ¿no? Sí, Fernández Carriedo. Nosotros fuimos invitados pero éramos oposición. Bueno no sé si nos invitaron, ir sí fuimos. Bueno, sí, sí es verdad, concejal de medio ambiente era Pastor y alcalde Guillermo, vamos a decir las cosas como son. Lo pone en la placa, porque además recuerdo que la placa, en la puerta pone: “Estas instalaciones se inauguran siendo Consejero éste y Alcalde éste.” No pusieron a Pastor, fue una pena, pero bueno,... conclusión, ahora ya en serio, es verdad que tienen deficiencias enormes que las tenían cuando se recibió la obra, ahí deficiencias ...es que esa obra que se financió, que la financió la Junta pero a través de los Fondos de los Planes del Carbón, porque se cargó a esos presupuestos, esa obra tenía vicios ya de entrada y tenía cosas como ésas que no se acometieron, o tenía cosas como que van juntas las aguas fecales y las pluviales con lo cual, cuando llueve depuramos el agua de lluvia y hacemos que la depuradora funcione sobrepasando lo que tiene que tenersí, sin tener en cuenta, efectivamente, que algunos de los registros que tenía esa obra, cuando el pantano sube, depuramos las aguas del pantano, es que claro...

Pero aquí hay que tejer con los mimbres que tienes y los mimbres que tenemos son esos, la obra se recibió y ahora es nuestra, y todas las deficiencias que tiene, hace falta tener dinero para abordarlas, es que no (..), yo estoy de acuerdo en que se vean los números para el presupuesto; los números para el presupuesto son muy complicados porque ya lo veníamos diciendo, lo que tenemos que ir pagando de todo lo anterior va subiendo, va subiendo la amortización, y evidentemente los números están muy complicados de cuadrar, tanto, que no es que no sé si queda partida presupuestaria para

ir arreglando las cosas imprescindibles que hay. Para acometer una obra de estas características no hay presupuesto.

Si la moción fuera: “Oiga vamos a pedirle a todas las Administraciones, en este caso a la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, que son conscientes de que hay cosas que no se hicieron bien ya de entrada, a parte de lo que se haya ido deteriorando con el uso porque llevan unos años, porque eso fue en el 2006, creo recordar. Ya van unos años de funcionamiento; por tanto, seguramente hay cosas que se han deteriorado pero es que hay muchas que ya han quedado viciadas desde el principio.

Por tanto, si la moción fuera, “Oiga vamos a decirle a la Consejería de Medio Ambiente que aquí hay este problema y que nos tienen que ayudar a solucionarlo”, nosotros lo votaríamos a favor; si la moción es: “que el presupuesto municipal financie esta obra” la vamos a votar en contra, porque somos conscientes de que no hay dinero para poder hacer eso.

Por tanto, entendiendo que efectivamente no se puede verter al río Tuerto, ni se pueden tener los emisarios como los tenemos, ni se puede depurar el agua de lluvia, ni se puede depurar el agua del pantano, porque al final nos cargamos una buena infraestructura como es la depuradora, entendiendo todo eso, si la moción es que dotemos una partida presupuestaria para acometer esa obra, tenemos que decir que no, porque no tenemos ninguna capacidad de hacerlo; y además, porque el informe de intervención y el informe de Secretaría sería negativo, porque no dejaría dinero para las nóminas, directamente, que son prioritarias, ni para pagar seguridad social, ni hacienda ni los compromisos anteriores. O sea tenemos que ser conscientes de lo que hay aquí. Y lo que hay aquí, son habas contadas, tan contadas que no llegan “pa” un caldo.

Hombre, habas hay alguna, tres o cuatro, pero no llegan para hacer un caldo que quede un poco gordo, quedaría una por cada lado.

Así que nuestra posición, si la moción es la original, no la podemos apoyar porque razonablemente, en coherencia con los números que conocemos, no la podemos apoyar.

Otra cosa es que ustedes digan: “oiga, hay deficiencias, hay que arreglarlas, vamos a pedir todos juntos que nos echen una mano”, eso es otra cosa.

Tiene la palabra la portavoz de Izquierda Unida.”

D^a. M^a. Teresa Martínez López, portavoz de Izquierda Unida: “Vamos, nosotros dábamos las dos opciones, porque sabemos que aquí no hay dinero pero...Una cosa es la depuración, otra cosa es el tema por ejemplo del vertido a los ríos, que son dos cosas completamente distintas. Y otra cosa: en aquel momento que estaba ustedes, estaban en la oposición y que veían que aquello no estaba bien, pues había convenido denunciarlo”.

D^a. Ana Luisa Durán Fraguas, Alcaldesa: “Y lo denunciamos.”

D^a. M^a. Teresa Martínez López, portavoz de Izquierda Unida: “¿Sí?, bueno. Nosotros no tenemos nada en contra de solicitar...es que además con la nueva Ley de Administración Local, hasta se lo podemos regalar a la Diputación, si quieren que lo mantengan. Si es el caso, ¿o no?”

D^a. Ana Luisa Durán Fraguas, Alcaldesa: “Sí, sí, podemos.”

D^a. M^a. Teresa Martínez López, portavoz de Izquierda Unida: “Nosotros no tenemos nada en contra, porque ya en el punto número dos, hablábamos claramente de que se solicite la subvención a los organismos competentes, Medio Ambiente, Junta, Diputación, donde haga falta.”

D^a. Ana Luisa Durán Fraguas, Alcaldesa: “Bueno, yo igual...por hacer una propuesta para salir adelante. Nosotros votamos a favor, si es pedir a cualquier administración, en este caso evidentemente tiene que ser a la Consejería de Medio Ambiente de la Junta, que se nos ayude para solucionar las importantes deficiencias.

Si la propuesta es dotar una partida presupuestaria municipal, no lo podemos votar a favor. Por tanto, son dos puntos.

Tiene la palabra el portavoz del Partido Popular”.

D. Ludario Álvarez Rodríguez, concejal del Partido Popular: “Quería preguntar a Miguel, que me asesore desde mi ignorancia, si una moción se puede modificar así sobre la marcha, o si sería conveniente que presentasen otra más acorde con lo que se está hablando aquí ahora.”

D^a. Ana Luisa Durán Fraguas, Alcaldesa: “Le damos la palabra al señor Secretario, para aclarar la duda del señor concejal.”

D. Miguel Broco Martínez, Secretario: “Las mociones son propuestas de acuerdo, y el contenido se puede modificar tanto como se quiera; otra cosa es lo que se apruebe, si lo que se aprueba requiere por ejemplo un informe jurídico preceptivo por Ley, pues entonces tendría que suspenderse y exigir el informe preceptivo. En este caso, el texto de la moción en los términos en los que se está planteando, (que sería el apartado segundo, y que es una mera solicitud de financiación) se puede modificar las veces que se quiera.”

D^a. Ana Luisa Durán Fraguas, Alcaldesa: “Bueno, pues entonces la propuesta nuestra es que votemos el punto segundo.”

D^a. M^a Teresa Martínez López, portavoz de Izquierda Unida: “Que es la propuesta de todos, ¿no?”

D^a. Ana Luisa Durán Fraguas, Alcaldesa: “Vale. Entonces pasamos a votación de la propuesta de acuerdo que recoge el punto segundo”.

Sometida a votación la propuesta de acuerdo en la modalidad de moción, y una vez suprimido el apartado 1º, resulta aprobada con el siguiente quórum de votación:

Votos a favor: Unanimidad de los quince concejales presentes, D^a Ana Luisa Durán Fraguas, Alcaldesa, y los señores concejales, D^a Hermelinda Rodríguez González, D^a Olga Dolores Santiago Riesco, D. Miguel Ángel Álvarez Maestro, D. José Antonio Franco Parada, D. Juan Antonio Gómez Morán y D^a María Nieves Álvarez García del Grupo Socialista, D^a. M^a. Teresa Martínez López, D^a Julia Suárez Martínez, D^a Asunción Pardo Llana, D. José Francisco Domingo Cuesta y D^a M^a Ángeles Prieto Zapico del grupo de Izquierda Unida, y D^a Josefina Esther Velasco Trapiella, D. Ludario Álvarez Rodríguez y D^a María Rosario González Valverde del grupo Popular; hallándose ausentes los concejales D Mario Rivas López del Grupo MASS, y el concejal del grupo Ecolo-Verdes D. Manuel Eliecer Rodríguez Barrero.

En consecuencia la propuesta se eleva a acuerdo definitivo con la siguiente parte dispositiva:

PRIMERO Y ÚNICO.- Solicitar la subvención y colaboración a los organismos competentes para solventar las carencias de las redes municipales de saneamiento y emisarios generales que dicha partida presupuestaria no pueda abordar.

D^a. Ana Luisa Durán Fraguas, Alcaldesa: “Tiene la palabra el señor Secretario.”

6.4.- MOCIÓN SOBRE PETICIÓN DE AMPLIACIÓN DE SEÑAL DE TV EN TODA COMARCA.

D. Miguel Broco Martínez, Secretario: “La cuarta y última de las mociones que presentan el grupo municipal de Izquierda Unida, lleva el título de “Petición de ampliación de señal de TV en toda la Comarca.”

“AL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE VILLABLINO

María Teresa Martínez López, Portavoz del Grupo Municipal de IU en el Ayuntamiento de Villablino, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, presenta para su aprobación la siguiente Moción **de petición de ampliación de señal de TV en toda Comarca.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Continuamente recibimos quejas de vecinos que no entienden, como no llega la señal de TV a todos los hogares, expresan que también en esto estamos discriminados en esta Comarca, no pueden ver siquiera las cadenas autonómicas para poder enterarse de lo que ocurre en nuestra Región

Por lo expuesto el Grupo Municipal de IU Laciana PROPONE AL PLENO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE VILLABLINO LA ADOPCION DEL SIGUIENTE ACUERDO:

Trasladar a Provilsa, Consejería de Fomento, Televisión Castilla y León y todas las instituciones competentes la necesidad de mejorar las prestaciones existentes en nuestra Comarca y exigir la modernización de las infraestructuras para poder dar los mismos servicios a todos los habitantes, todos pagan impuestos y a cambio reclaman servicios.

***Fdo. María Teresa Martínez López
Portavoz de Grupo Municipal IU Laciana***

En Villablino a 28 de Febrero del 2014”.

D^a. Ana Luisa Durán Fraguas, Alcaldesa: “Corresponde la ratificar la inclusión en el orden del día”.

Sometida a votación la ratificación de la urgencia de la moción, resulta apreciada por la unanimidad de los quince concejales presentes de los diecisiete de derecho que componen la Corporación, a saber, votos emitidos por D^a Ana Luisa Durán Fraguas, Alcaldesa, y los señores concejales, D^a Hermelinda Rodríguez González, D^a Olga Dolores Santiago Riesco, D. Miguel Ángel Álvarez Maestro, D. José Antonio Franco Parada, D. Juan Antonio Gómez Morán y D^a María Nieves Álvarez García del Grupo Socialista, D^a. M^a. Teresa Martínez López, D^a Julia Suárez Martínez, D^a Asunción Pardo Llana, D. José Francisco Domingo Cuesta y D^a M^a Ángeles Prieto Zapico del Grupo de Izquierda Unida, D^a Josefina Esther Velasco Trapiella, D. Ludario Álvarez Rodríguez y D^a María Rosario González Valverde del Grupo del Partido Popular, hallándose ausentes los concejales D Mario Rivas López del Grupo MASS, y el concejal del grupo Ecolo-Verdes D. Manuel Eliecer Rodríguez Barrero.

Abierto el debate se producen las siguientes intervenciones:

D^a. Ana Luisa Durán Fraguas, Alcaldesa: “Tiene la palabra la portavoz.”

D^a. M^a. Teresa Martínez López, portavoz de Izquierda Unida: “Esta es muy corta pero muy clara, porque ocurre en todos los pueblos. Hay zonas donde no se ve la televisión. El otro día me para una señora por la calle y me dice: “Oiga Mari Tere, mire que... A mí me pasa igual en mi casa. No obstante, pues por supuesto ya lo hemos llevado una vez al Pleno, pero lo vamos a volver a llevar.

Entonces, queremos que se resuelva.”

D^a. Ana Luisa Durán Fraguas, Alcaldesa: “Bien, ¿alguna otra intervención? Bueno, es cierto que esto es un tema recurrente que ya ha venido varias veces al Pleno, que ya se han hecho muchas solicitudes, que estudiamos el calendario aquel que habían presentado de cómo se iba a hacer toda la cobertura, que no se cumplió ese calendario. Que evidentemente los ratios de cobertura los cumplen porque, volvemos a lo de antes, cuando se cubren los grandes núcleos de población, cumplen los ratios de cobertura y los que te queda...es decir, cumplen; desde el Ministerio piden, y la Junta pide para que se puedan acometer ese tipo de infraestructuras.

¿Qué pasa? Que los agujeros negros que quedan por ahí, corresponden a poca población, en términos relativos, y por tanto cumplen el conjunto de lo que es la norma que les ponen y siguen quedando los agujeros negros.

Nosotros a pesar de que se ha reiterado varias veces, de que se han hecho solicitudes escritas, hemos estado incluso en una reunión que recuerdo que se hizo con la Diputación Provincial que estábamos todos los Alcaldes; vamos a apoyar la moción, vamos a seguir insistiendo en que se dé esa cobertura.

Esto es un invierno muy largo, y si la pobre señora no puede ver siquiera la televisión, va a tener un problema”.

Sometida a votación la propuesta de acuerdo en la modalidad de moción resulta aprobada con el siguiente quórum de votación:

Votos a favor: Unanimidad de los quince concejales presentes, D^a Ana Luisa Durán Fraguas, Alcaldesa, y los señores concejales, D^a Hermelinda Rodríguez González, D^a Olga Dolores Santiago Riesco, D. Miguel Ángel Álvarez Maestro, D. José Antonio Franco Parada, D. Juan Antonio Gómez Morán y D^a María Nieves Álvarez García del Grupo Socialista, D^a. M^a. Teresa Martínez López, D^a Julia Suárez Martínez, D^a Asunción Pardo Llaneza, D. José Francisco Domingo Cuesta y D^a M^a Ángeles Prieto Zapico del grupo de Izquierda Unida, y D^a Josefina Esther Velasco Trapiella, D. Ludario Álvarez Rodríguez y D^a María Rosario González Valverde del grupo Popular; hallándose ausentes los concejales D Mario Rivas López del Grupo MASS, y el concejal del grupo Ecolo-Verdes D. Manuel Eliecer Rodríguez Barrero.

En consecuencia la propuesta se eleva a acuerdo definitivo con la siguiente parte dispositiva:

PRIMERO Y ÚNICO.- Trasladar a Provilsa, Consejería de Fomento, Televisión Castilla y León y todas las instituciones competentes la necesidad de mejorar las prestaciones existentes en nuestra Comarca y exigir la modernización de las infraestructuras para poder dar los mismos servicios a todos los habitantes, todos pagan impuestos y a cambio reclaman servicios.

D^a. Ana Luisa Durán Fraguas, Alcaldesa: “¿Más asuntos fuera del orden del día, señor Secretario? No. Pasamos entonces al punto siete.”

ASUNTOS NÚMERO SIETE Y OCHO.- CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO, Y RUEGOS Y PREGUNTAS.

D^a. Ana Luisa Durán Fraguas, Alcaldesa: “Tienen la palabra los grupos para presentar lo que estimen oportuno.”

D^a. M^a. Teresa Martínez López, portavoz de Izquierda Unida: “Nosotros tenemos varias preguntas, y nos las vamos a repartir un poco para que no sea esto tan aburrido, voy a empezar yo.”

D^a. Ana Luisa Durán Fraguas, Alcaldesa: “Con respecto a las preguntas, esta Alcaldía-Presidencia, ha decidido que una vez que se formulen y se saque el acta, se contestará por escrito.”

D^a. M^a. Teresa Martínez López, portavoz de Izquierda Unida: “¿Queríamos preguntar si se han pedido los datos a las Juntas Vecinales, para resolver el tema de la exención de los IBI? Ya lo hemos traído aquí varias veces y parece que sigue todo igual.

Tenemos aquí una de la subvención a los ganaderos de San Miguel; queríamos preguntar, nosotros estuvimos hace bastante tiempo reunidos las Juntas Vecinales con el concejal para tratar de aclarar todos los temas de la Fundación Carballo, había algún abogado por el medio y hasta la fecha no sabemos nada más. Y nos extraña bastante que se haya dado una subvención a una zona de Villablino concreta para dilucidar los temas con la Fundación Carballo y no se haya....queremos saber en que estado está lo anterior.

El tema del polideportivo de Caboalles; queríamos preguntar sobre las actividades que hay, el mantenimiento que se está haciendo, la limpieza, la desinfección, y reclamamos, y eso sí que quede...por favor que conste en acta, reclamamos la devolución al Polideportivo de Caboalles de todos los aparatos que se trasladaron, tenemos conocimiento, de que se trasladaron a Villaseca. Entonces, pedimos una explicación de porqué se ha hecho esto. Y reclamamos la urgente devolución al polideportivo de Caboalles que es donde están inventariados y para donde fueron adjudicados.

Bueno, tenemos aquí una pregunta, que pedimos que nos informen sobre el procedimiento de selección del profesorado de la UNED de Villablino, emolumentos, etc.

Y también queremos saber, si es cierto que hay concejales en ese profesorado, tanto del Grupo de Gobierno como del Partido Popular.

Teníamos aquí otro tema, que es recurrente; que son las farolas de los pueblos, vamos a dar un voto de confianza, que ya hablé esta tarde con el encargado, que me lo he encontrado ahí abajo, y me dijo que el lunes iba a (...) que había estado con Villablino, con Villager y que el lunes iban a ir para Caboalles. Vamos a darle un voto de confianza.

Y tenemos otro tema, con el tema de las máquinas de fichar; tenemos una inquietud de saber cómo fue la adjudicación, el coste, y si hay los acuerdos correspondientes para que esto se pueda poner en marcha.

Y otra cosa que no recibimos ninguna respuesta, es a la propuesta que hicimos en su momento, sobre el control de los gasóleos en los colegios. Nos iban a citar a una Comisión y nunca más se supo. Por mi parte están todas”.

D^a. M^a. Asunción Pardo Llana, concejal de Izquierda Unida: “Bien, nosotros queríamos saber que problema hay con el adoquinado de las aceras del Casino, y en segundo lugar, también queríamos saber las obras de La Plaza, la mejora de las obras, cómo ha sido, dónde está y que se puede hacer con lo que falta, y también si se piensa reclamar al contratista las penalidades por el incumplimiento.”

D^a. Julia Suárez Martínez, concejal de Izquierda Unida: “En la zona que va desde la rotonda del Centro Sociosanitario hasta cerca del puente, toda esa zona, cuando se acometió el arreglo de las aceras y demás, parece ser que se estanca el agua cada vez que llueve, pero de forma exagerada. Entonces no sabemos si es por la obra, si es porque no....vamos si los sumideros no están adecuadamente o qué, pero vamos que a ver si se puede tomar alguna medida al respecto, o pedirle a la Junta de Castilla y León que fueron los que hicieron la obra, si son ellos lo que tienen que solucionar ese problema o a quien competa, vaya.

Y luego, bueno, este tema es que lo hemos comentado muchas veces, pero en el Pleno anterior se sacó y al final no se nos respondió nada; fue el tema del Parador, porque al final se nos sonrió nada más, suponemos que van las negociaciones bien, o sino va bien, si se van a tomar las medidas oportunas, como se quedó en otros Plenos, qué es lo que se va a hacer al respecto.”

D. José Francisco Domingo Cuesta, concejal de Izquierda Unida: “Buenas tardes a todos. Yo voy a traer a colación tres temas, yo voy a hablar un poco más, porque bueno como estoy en clara inferioridad pues me dejan hablar un poco más.

El primer tema que os traigo, es el tema, insistiéndolo un poquito sobre lo que hablamos en el Pleno anterior, el tema de los parques; es acerca de ...habíamos hablado del acondicionamiento y el mantenimiento y queríamos saber si ya se han tomado medidas al respecto porque con respecto a ello, les quiero recordar que en el Parque de Las Rozas, está en un estado bastante deplorable, e incluso me llegan noticias de que nos han “enchorizado” el cableado eléctrico.

De otros parques puedo decir, por ejemplo, que en el parque de La Iglesia los niños, que bajan por el tobogán se encuentran con que falta el acolchado del suelo, con lo cual esto puede traer en algún momento algún percance y bueno, serían cuestiones que deberían revisarse a la mayor brevedad posible.

Como punto número dos, traigo una pregunta que está relacionada con el tema de la conducción del gas; me han comentado que las conducciones del gas en nuestra zona, están alojadas en las mismas zanjas por las que circulan el agua y la luz. Yo lo desconozco, pregunto a ver si es cierto esto, quiero que me respondan. Y si esto es así, ¿existe algún tipo de riesgo? Y si verdaderamente existe, ¿quién fue el que dio el visto bueno a que esas canalizaciones se hicieran de esa manera?

Por último, traigo el tercer tema, que es ...no es una crítica sino que es un tema un poco farragoso, que me llegó estos días, por una consulta que tuve que realizar en el pueblo de Villaseca; un vecino me emitió una queja que es sobre el mal estado en el que se encuentra el depósito de agua del pueblo. Me presenté en el lugar y comprobé in situ que efectivamente, que el depósito presenta una gran cantidad de grietas, tiene desconchos, y una gran cantidad de filtraciones, ahora con la gran cantidad de lluvias que han caído en estos días, pues estaba perdiendo mucho agua.

Hago relación a esto, porque en esas grietas, se pueden introducir insectos, se puede introducir roedores, se puede introducir cosas que pueden repercutir en temas sanitarios. Así mismo, creo suponer que ya se ha realizado una inspección por parte de los servicios farmacéuticos oficiales y que habrán tomado nota de este hecho, con lo cual habrán realizado un acta de plazo. Un acta de plazo significa que tienes un tiempo prudencial pactado con el responsable del área para reparar esas deficiencias y sino se reparan en ese tiempo, cuando se vuelva a realizar esa inspección sino no se dan reparadas esas deficiencias, pues se tomarán medidas que evidentemente son económicas y me parece que no estamos en esta Corporación para Y esta era la propuesta que traía a colación.”

D^a. M^a. Ángeles Prieto Zapico, concejal de Izquierda Unida: “Buenas tardes, yo quería proponer, dada la reciente publicación en prensa, del nombramiento del Parque Natural de Babia, a ver como estaba la situación del Parque Natural de Laciana, dado que es la única zona de todos los alrededores que queda sin declarar Parque Natural. Todas las zonas que nos limitan, están declaradas Parque Natural, queríamos saber en que situación estaba el trámite de la declaración de Parque Natural.

También traía la propuesta de que se rotularán todos los vehículos municipales con el logotipo del Ayuntamiento de Villablino.

Y también dada la situación que atraviesan, muchas familias de los trabajadores, de los mineros en el Valle, y ante el inminente concurso de las fiestas de carnaval, traía la propuesta de que los premios de carnaval se destinarán a la plataforma para que supusiera una ayuda para las familias afectadas.

Y también por último, preguntar sino sería más fácil y más económico para este Ayuntamiento llegar a algún tipo de acuerdo con todos los trabajadores del Ayuntamiento en cuanto al tema de atrasos, en cuanto al tema de nóminas de..., por ejemplo de las mujeres de la limpieza y todos los diferentes recursos que se están

perdiendo día tras día y que suponen un coste de abogados y letrados, como de intereses para este Ayuntamiento.”

D^a. Ana Luisa Durán Fraguas, Alcaldesa: “Sí, ¿algún grupo político quiere plantear algo más?”

Tiene la palabra la portavoz del Partido Popular.”

D^a. Josefina Esther Velasco Trapiella, portavoz del Partido Popular: “Bueno, no sé si...exactamente es que estoy un poco despistada, no sé si estamos en control o en ruegos y preguntas, pero da lo mismo.

Por mi parte tres cosas, dos más una, más bien que tres, y luego entenderéis el porqué. Uno: ahondando en lo que comentaba el grupo de Izquierda Unida, llamar adoquinado a lo que hay en la acera del Casino, es ser muy magnánimo, es imposible de caminar; sino tenemos algo que poner en la acera, ¡caray!, pues que no se ponga nada y sino que se ponga cemento que ya estamos muy habituados al cemento, y así evitaremos más de una denuncia, porque creo que ya debe de haber bastantes.

Y al hilo de esto, también decir, -está es el más uno-, también decir que quizás alguno de los trabajadores de este Ayuntamiento no me refiero a personal trabajador, quizás alguno de los ...,alguno no, quizás a todos los mandos, todos los que tienen alguna responsabilidad, algún jefe de servicio, los encargados, deberían-esto es una propuesta personal-, deberían de llevar puesto, como un numerito, como llevan los presos, pero solamente con su sueldo para que todos los ciudadanos sepamos a la hora de reclamar a quién debemos, puesto que cuando pides explicaciones a algún encargado, algún encargado te dice: “a mí no, que yo cobro menos que aquél”. Entonces mejor lleven el sueldo puesto y así no tenemos lugar a equivocaciones de a quién pedimos alguna responsabilidad.

Y por último, quisiéramos saber también; por último, por mi parte; quisiéramos saber también en que punto está la negociación, sí es que ya se empezó con la consultora que se supone que iba a hacer la RPT, que estamos... mañana ya es 1 de marzo, yo creo que debería de estar ya casi elaborada.

Por mi parte, nada más, no sé si algún compañero...”

D^a. M^a Teresa Martínez López, portavoz de Izquierda Unida: “¿En qué plazo nos van a contestar las preguntas?”

D^a. Ana Luisa Durán Fraguas, Alcaldesa: “En el momento en que esté transcrita el acta se le dará respuesta a todas las preguntas. Respuesta escrita. Con lo cual quedará claro no sólo lo que se pregunta sino también lo que se contesta.

No obstante, de alguno de los temas, que son temas que probablemente se vayan a dar en las distintas Comisiones, porque hay cosas aquí que hay que tratar

claramente, entonces evidentemente lo que se trate en las Comisiones correspondientes, no hará falta hacer una respuesta escrita; de todo lo demás, se dará cumplida respuesta escrita y si alguno de los temas, como puede ser el tema del depósito, el concejal quiere tener una noticia antes de esto, no hay ningún problema en que pase y hable con el concejal y le explique en qué punto exacto está ese tema. Me refiero a eso, como puede ser alguna otra de las cosas que se hablaron aquí que en cualquier momento se pueden ver.

Y lo que no voy a seguir haciendo es contestarlo a viva voz ni contestarlo los concejales, porque no quiero que lo que se contesta en el Pleno Municipal se utilice después de alguna manera como se ha hecho, y por tanto vamos a contestar por escrito y así en todo caso, se hará referencia a lo que se dice.

No sé si queda algún otro...porque se ha mezclado aquí hay temas de control y fiscalización y ruegos y preguntas, que se tendrán en cuenta cómo se han formulado.

Tenemos en cuenta, no quiere decir que todos se vayan a asumir, sino que hay ruegos que se hacen y sí son posibles se tendrán en cuenta y otros pues que probablemente no se puedan cumplir.

ASUNTO NÚMERO NUEVE.- INFORMES DE PRESIDENCIA.

D^a. Ana Luisa Durán Fraguas, Alcaldesa: “Por tanto, pasaríamos al tema de informes de Presidencia, que el señor Secretario sí que me ha trasladado que les haga llegar a todos los miembros Corporativos el inicio, -algunos ya lo conocen los que pertenecen a la Comisión correspondiente-, el inicio de un expediente informativo de momento sobre el matadero municipal, en el que se va a pedir información a todos los organismos que tienen algún tipo de competencia sobre el mismo y una vez que esté conformado ese expediente informativo que el señor Secretario pueda elaborar, esas propuestas que estimemos convenientes, sí que se traerán propuestas de resolución, primero a la Comisión correspondiente y después al Pleno sobre ese asunto.

Hay miembros corporativos que lo conocen; y otros pues que les informamos en este momento que de momento es informativo, sé está recabando, sé está empezando a recabar información pues a los distintos organismos que tienen algún tipo de competencia ahí.

Por lo demás, desde esta Alcaldía-Presidencia, como creo que han salido muchos temas, no tenemos más que informar, así que levantamos la sesión.

La Sra. Alcaldesa da por finalizada la sesión, siendo las veintiuna horas y veintiocho minutos de la fecha del encabezamiento, extendiéndose la presente Acta, que firmará la Sra. Alcaldesa y de todo lo que yo, como Secretario, CERTIFICO.